UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES

“PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN CÓDIGO NACIONAL EN MATERIA DE FAMILIAS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN DERECHO

P R E S E N T A

LIC. ANAYANTSI TRUJILLO BAHENA

DIRECTOR DE TESIS

DOCTOR EDUARDO OLIVA GÓMEZ

PITC TITULAR “C” SNI-1

CUERNAVACA, MORELOS, ABRIL 2025

RECONOCIMIENTO



Programa Nacional de Posgrados de Calidad, PNPC

ESTA TESIS FUE REALIZADA POR BECARIO NACIONAL CONACYT EN EL PROGRAMA EDUCATIVO DE MAESTRÍA EN DERECHO PNPC

DEDICATORIAS

Ser agradecido es parte fundamental y uno de los valores más importantes para disfrutar y apreciar la vida. Agradecer lo que somos, lo que hemos construido, lo que tenemos, las personas que nos rodean; con todo ello hace que nuestro entorno este lleno de armonía es por eso este trabajo quiero dedicárselo a Dios y a mi familia que sin ellos no podría caminar por este camino, ellos son fuente inagotable de amor, apoyo e inspiración; gracias porque con ello me han llevado hasta aquí.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por brindarme siempre el ese sostén, esa fortaleza, por darle ese bienestar a mi vida y darme todas bendiciones que he recibido en mi vida.

A mis papas, EVELINA BAHENA RODRIGUEZ Y MOISES ARISTEO TRUJILLO BAHENA por ser siempre mi apoyo y mi gran ejemplo, por enseñarme a ser fuerte y a esforzarme cada día. Los amo con todo mi corazón y estoy infinitamente agradecido por tenerlos en mi vida.

A mi esposo, RAFAEL BRITO MIRANDA mi compañero de vida, gracias por enseñarme a no rendirme a siempre perseguir más, a ser perseverante gracias por convertirte en mi soporte, gracias por tomarme de la mano y caminar conmigo.

A mis hijos, SEBASTIÁN Y MANUEL por ser mi motor, por enseñarme cada día a ver la vida con esa inocencia, cuidaré de ustedes hasta mi último respiro mis amores.

A mis hermanos, ustedes han estado a mi lado en cada paso del camino, brindándome aliento y motivación cuando más lo necesitaba, su presencia en mi vida ha sido un regalo maravilloso y no puedo imaginar mi vida sin ustedes. Gracias por cada momento compartido.

A mis amigas, les agradezco por estar siempre a mi lado, compartiendo risas, alegrías y también superando juntas los desafíos. Su apoyo incondicional es invaluable y estoy profundamente agradecido por tenerlas en mi vida.

A mi gran maestro, el Dr. Eduardo Oliva Gómez, cuyo conocimiento y calidad humana han sido guía en este camino. Este trabajo es fruto de su invaluable apoyo y enseñanza, un esfuerzo conjunto que atesoro profundamente.

A mis profesores, les gradezco su dedicación y compromiso por compartir sus conocimientos y brindarme su apoyo. Han sido un pilar fundamental en mi desarrollo académico.

Mi sincero agradecimiento a los integrantes del comité tutorial, cuyo asesoramiento, experticia jurídica y comprensión fueron fundamentales durante las evaluaciones, de manera especial a el Dr. Ricardo Tapia Vega, Dr. Víctor Manuel Castrillón y Luna y Dr. Francisco Xavier García Jiménez.

A la Universidad Autónoma del Estado de Morelos agradezco la oportunidad brindada para mi desarrollo profesional y el constante apoyo del personal de la Jefatura de Posgrado de Derecho, cuya confianza y disposición fueron fundamentales para la culminación de esta tesis.

INTRODUCCIÓN

El Derecho de Familias, es el encargado de regular las relaciones personales y familiares, distinguiéndose por su fuerte carga social, moral y ética; a pesar de su importancia, su ubicación dentro del sistema jurídico ha sido objeto de diversos debates tanto jurisdiccionales como doctrinarios, especialmente en relación con el Derecho Civil, su complejidad y diversidad contemporánea demandan una constante revisión y actualización de las normas jurídicas que las regulan.

Sin lugar a dudas la familia, lejos de ser un concepto estático, es una realidad dinámica y diversa, moldeada por factores culturales, sociales y económicos; a pesar de su reconocimiento como pilar fundamental de la sociedad, las familias enfrentan múltiples desafíos en el mundo contemporáneo; las transformaciones en los roles de género, la creciente urbanización y las desigualdades económicas son solo algunos de los factores que impactan en su estructura y funcionamiento.

A causa de lo que antes se ha establecido, la presente investigación se distribuyó en cuatro capítulos, empleando una metodología jurídica que combina los enfoques comparado y analítico. El objetivo central es una propuesta jurídica integral en materia de derecho de familias, que busca la protección efectiva de las familias a través de una regulación adecuada, estableciendo reglas claras y precisas para el derecho familiar más común en el estado mexicano, abordando la necesidad apremiante de una regulación como la que ofrece un Código Nacional de Derecho de Familias.

Ahora bien, los vertiginosos cambios socioculturales y la diversificación de los modelos familiares han generado una serie de desafíos sociales que requieren de respuestas integrales y multidisciplinarias; la creciente complejidad de las relaciones familiares, la fragmentación de los vínculos comunitarios y la desigualdad social han dado lugar a problemas como la violencia intrafamiliar, la pobreza infantil y la falta de acceso a servicios básicos, los cuales demandan el

diseño de políticas públicas que promuevan la cohesión social y el bienestar de las familias.

Por razones antes mencionadas, el análisis respecto del Derecho de Familias, se llevó a cabo empleando una metodología mixta que combinó técnicas de investigación documental y de campo, debido a los múltiples fenómenos y cambios socioculturales deben documentarse por diferentes métodos para un mejor estudio. Asimismo, se realizó una exhaustiva revisión de fuentes documentales de tipo jurídico, bibliográfico, empírico y fenomenológico, lo que permitió construir un marco teórico sólido para la compresión del contexto actual del derecho de familias. Se utilizó el método de derecho comparado con el motivo de analizar diversas resoluciones emitidas por autoridades jurisdiccionales y estudiar los códigos de familias vigentes en distintas entidades. Este análisis comparativo reveló similitudes, diferencias y tendencias relevantes para la investigación.

Los asuntos familiares, dada su relevancia social, son objeto de una constante evolución en el ámbito jurídico, tanto en lo que respecta al derecho sustantivo como al procesal. La justicia familiar enfrenta hoy en día una diversidad de problemáticas que la actual estructura caracterizada por su lentitud, complejidad y falta de uniformidad, mina la confianza de la ciudadanía y obstaculiza el acceso a la justicia; la dispersión legislativa, la falta de capacitación del personal judicial y la dificultad para ejecutar sentencias son solo algunos de los desafíos que deben abordarse para garantizar un sistema más justo y eficiente, el hecho de que cada entidad federativa tenga su propia legislación en materia civil y familiar, genera una multiplicidad de criterios que provocan inseguridad y dilemas jurídicos en los ciudadanos.

En el análisis realizado, en el primer capítulo de esta investigación, se aborda la familia como una institución fundamental que requiere medidas jurídicas inmediatas y especializadas. Reconociendo cómo ha evolucionado el concepto de familia a lo largo de la historia, desde las estructuras tradicionales hasta las diversas

configuraciones familiares que existen en la actualidad. Lo anterior a partir del análisis de los factores sociales, culturales, económicos y legales que han influido en estos cambios y cómo la legislación mexicana ha respondido a ellos.

Por otra parte, se examinaron las diversas tipologías de familia que han surgido en el siglo XXI, como familias monoparentales, familias reconstituidas, familias homoparentales, familias de hecho, entre otras, destacando la importancia de cada una de estas formas de familia y la forma en que contribuyen a la diversidad y riqueza de la sociedad mexicana. Una vez analizada la evolución y tipologías de familia, se analizaron los desafíos que enfrenta el sistema jurídico mexicano para proteger y regular adecuadamente a las familias en el siglo XXI, de la misma forma, se identificaron las problemáticas existentes, como la falta de reconocimiento de ciertos tipos de familia, la necesidad de actualizar las leyes para adaptarlas a la realidad social, la protección de los derechos de los miembros de la familia, entre otros.

En el segundo capítulo se efectuó una revisión respecto de la realidad jurídico-histórica del Derecho de las Familias desde una perspectiva general, y en ese tenor la comprensión de las realidades jurídicas exige un entendimiento profundo de sus raíces históricas, por lo que se aborda la evolución del Derecho de Familia a lo largo del tiempo.

Tal como ha quedado establecido el Derecho de Familia ha experimentado transformaciones significativas a lo largo de la historia, influenciado por factores sociales, culturales, religiosos y políticos; desde las sociedades antiguas hasta la actualidad, las normas y conceptos que rigen las relaciones familiares han evolucionado para adaptarse a los cambios en la estructura y función de la familia; es por ello que el análisis jurídico-histórico del Derecho de Familia se estudia desde una perspectiva constitucional y de Derechos Humanos, principalmente des un enfoque a los derechos fundamentales de los miembros de la familia, como el

derecho a la igualdad, la no discriminación, la protección de la infancia y la dignidad humana.

Por cuanto al tercer capítulo, denominado Derecho Comparado del Derecho de Familias en España, se llevó a cabo un estudio comparativo de las legislaciones en materia de familias en España., en la primera parte se empleó el método comparativo con un enfoque descriptivo, con el objetivo de obtener una visión panorámica de los datos más relevantes de España en tres aspectos fundamentales, el demográfico, el económico y el social; en la segunda parte, se utilizó el método comparativo desde un enfoque legal funcional con el propósito de realizar un análisis jurídico profundo de la legislación española en materia de derechos de familias, todo ello, para abortar la comparación de las legislaciones nacionales desde una perspectiva jerárquica, comenzando por la Constitución y descendiendo hasta las normas secundarias de carácter nacional en materia familiar.

Este análisis comparativo exhaustivo permite identificar las similitudes y diferencias entre las legislaciones de familias en España y México. Además, contribuyó a comprender cómo los factores demográficos, económicos y sociales influyen en el desarrollo y aplicación de las leyes de familia.

En el cuarto y último capítulo de este trabajo, se presenta una propuesta integral para la incorporación del Derecho de Familias en un Código Nacional, en donde se analizó desde una perspectiva sociológica, reconociendo la diversidad de modelos familiares que existen en la sociedad contemporánea, lo cual permite evidenciar la importancia de adaptar la legislación a esta diversidad, evitando la discriminación y garantizando la igualdad de derechos para todas las familias, independientemente de su forma o estructura.

En la sección central del capítulo, se presentó la propuesta integral para la incorporación del Derecho de Familias en un Código Nacional, en el que se detallan

los principios, lineamientos y contenidos que debería incluir este código, así como las modificaciones necesarias en la legislación constitucional y secundaria para su correcta implementación y finalmente se argumenta cómo la aplicación de este Código Nacional podría solucionar los problemas que hoy existen en México en materia de Derecho de Familias; haciendo hincapié en la importancia de contar con una legislación clara, actualizada y coherente que proteja los derechos de todas las familias y promueva su bienestar y desarrollo.

En el sistema federal mexicano el artículo 124 de la Constitución, fija la distribución de competencias entre los poderes federales y los locales, como consecuencia de dicha competencia delegan a los estados la promulgación de Códigos en Materia de Familias, dando lugar a que en la República Mexicana existan códigos civiles y familiares por cada uno de las entidades federativas que la conforman.

La diversidad legislativa en materia familiar en México es un reflejo de la rica pluralidad cultural y social; cada estado, con sus particularidades históricas, económicas y sociales, ha dado origen a una pluralidad de marcos legales familiares, los cuales se han moldeado a lo largo del tiempo para responder a las particularidades y necesidades de cada región para regular las relaciones familiares.

Reflexionar sobre lo antes mencionado y sus principales ordenamientos en materia familiar en México, podemos observar su evolución y analizar si se origina el cumplimiento del objetivo de brindar protección suficiente y adecuada a cada uno de los miembros de la familia y en especial a las niñas, niños y adolescentes que tienen necesidades especiales por su condición, bajo el entendido de que estos pertenecen a un grupo vulnerable lo que se encuentra plasmado en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano

En definitiva, la separación y la dualidad normativa en materia de Derecho Familiar en México presentan tanto ventajas como desventajas. Por lo cual resulta imperioso buscar soluciones que permitan aprovechar los beneficios de la especialización normativa, al mismo tiempo que se minimizan los inconvenientes que genera la fragmentación del ordenamiento jurídico.

La unificación de la legislación familiar, junto con el fortalecimiento de la jurisprudencia, podrían ser las mejores vías para avanzar hacia un sistema jurídico familiar más coherente, eficaz, efectivo para la protección de los derechos de todas las familias en México.

En ese sentido, ante la problemática planteada se considera que la creación del Código Nacional de Derecho de Familias permite el trato uniforme en todas las instituciones que lo integran y con ello el mismo tratamiento a las familias sin importar el espacio geográfico del territorio nacional que se desarrolla; mientras que por el contrario, la negativa a la existencia a de un Código Nacional de Derecho de Familias provoca una diferenciación en el tratamiento de sus instituciones sin justificación alguna.

La hipótesis de esta investigación representa desde luego un avance sustantivo en el sistema jurídico mexicano y de protección a una justicia de calidad para las familias, puesto que ante la unificación de normas de la materia, el efecto inmediato es el garantizar el trato uniforme en todas sus instituciones, lo que se traduce en una mayor y mejor protección de derechos humanos de las familias y de sus integrantes.

Por lo anterior considera fundamental implementar un Código Nacional que aproveche las tecnologías de la información, para modernizar la justicia familiar, unificar criterios y garantizar un acceso más eficiente y equitativo en todo el país, la propuesta de un Código Nacional de Derecho de Familias representa un avance significativo para el sistema jurídico mexicano, pues al unificar las normas en esta materia, se impactará directamente en el 70% de los casos judiciales,

contribuyendo a una justicia más eficiente y equitativa en todo el país, una legislación federal en materia familiar permitiría superar las barreras legales que actualmente limitan el acceso a derechos fundamentales y promovería una sociedad más justa e inclusiva.

La carencia de un código Nacional de Derecho de familias ha provocado una dispersión normativa en materia familiar a nivel estatal que genera disparidades en la aplicación de la ley y dificulta la protección de los derechos de las familias en diferentes regiones del país. Un Código Nacional de Derecho de Familias permitiría unificar criterios y garantizar que todas las familias, independientemente de su lugar de residencia, tengan acceso a los mismos derechos y garantías. Esto fomenta la igualdad ante la ley y evita la discriminación.

La unificación de las normas en materia familiar tendría un impacto directo en el 70% de los casos judiciales en México, ya que la mayoría de los asuntos que se ventilan en los tribunales están relacionados con el derecho de familia. Al contar con un marco legal claro y coherente, se agilizarían los procesos judiciales, se reduciría la carga de trabajo de los tribunales y se garantizaría una justicia más eficiente y equitativa para las familias.

El aparato crítico o referencial de este trabajo de investigación se nutre de una extensa recopilación de fuentes de investigación actualizadas y de prestigio nacional e internacional. Se consultaron aproximadamente 125 fuentes, entre libros, artículos científicos, legislación, repositorios, páginas de internet y revistas jurídicas. Además, se realizó una revisión de 13 jurisprudencias relevantes para el tema en cuestión.

Esta exhaustiva labor de investigación permite respaldar sólidamente los argumentos y conclusiones presentados en el trabajo, así como ofrecer una visión amplia y actualizada del estado de la cuestión. La diversidad de fuentes consultadas garantiza un enfoque multidisciplinario y enriquece el análisis del problema

abordado; las fuentes de reconocido prestigio nacional e internacional aporta validez y confiabilidad a la investigación y su actualización, garantiza que el trabajo se basa en información relevante y actualizada, lo cual es fundamental en un campo en constante evolución como el Derecho, asimismo la inserción de jurisprudencia relevante permite conocer la interpretación y aplicación de la normativa en la práctica, así como la evolución de la doctrina judicial en relación con el derecho de familias.

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1Distribución porcentual de los Hogares por tipo de Hogar 169
Ilustración 2 Hogares Familiares. 170
Ilustración 3 Hogares según tipo de Hogar Parental. 171

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Códigos Estatales en Materia Familiar 85

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL.....xvi
ÍNDICE DE TABLAS..... xv
ABREVIATURAS Y SIGLAS..... xviii
DEDICATORIAS..... iv
AGRADECIMIENTOS..... v
CAPÍTULO PRIMERO..... 1
JUSTICIA FAMILIAR CONSTITUCIONAL..... 1
Consideraciones Iniciales..... 1
1.1. Familia..... 3
1.1.1 Familia Nuclear o Matrimonial..... 17
1.1.2 Familia Extensa..... 19
1.1.3 Familia Monoparental..... 20
1.1.4 Familia Reconstruida o Ensamblada..... 21
1.1.5 Familia Homoparental..... 22
1.1.6 Familias Migrantes..... 24
1.1.7 Familias En Situación De Calle..... 25
1.1.8 Familias Pueblos Originarios..... 25
1.1.9 Familias Poliamorosas..... 26
1.2 Derecho de Familias..... 27
1.3 Pacto Federal y Soberanía De Los Estados..... 35
1.4 La Constitucionalización del Derecho de Familias..... 42
CAPÍTULO SEGUNDO..... 53
MARCO NORMATIVO DEL DERECHO DE FAMILIAS..... 53
2.1 Antecedentes de la Constitución..... 55
2.1.1 La Constitución de Cádiz de 1812..... 55
2.1.2 La Constitución de 1824..... 57
2.1.3 La Constitución de 1857..... 59
2.2. La Constitución de 1917..... 61
2.3 Ley de Relaciones Familiares..... 64
2.4 Código Civil Federal de 1928..... 68
2.5 Códigos Estatales en México..... 75
2.6 Código Civil para el Distrito Federal..... 86
2.7 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes..... 91
2.8 Legislación Internacional del Derecho de Familias..... 92
2.9 Enfoque actual del Derecho de Familias..... 99
2.10 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares..... 103

2.11 La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Derecho de Familias. 106
CAPÍTULO TERCERO 109
DERECHO COMPARADO DEL DERECHO DE FAMILIAS 109
3.1 Marco referencial normativo del Derecho de Familias en España. 111
3.2. Breve reseña histórica del Código Civil y el Derecho de Familias en España. 115
3.3 El marco jurídico familiar en España: legislación nacional. 133
3.3.1 Tratados y Convenios Internacionales. 133
3.3.2 Derecho de la Unión Europea. 133
3.3.3 Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJCE). 133
3.3.4 Leyes forales. 134
3.3.5 Anteproyecto de la Ley de familias. 136
3.4 Código Civil y el Derecho de Familias en las Comunidades Autónomas 137
3.4.1. País Vasco. 139
3.4.2 Cataluña. 140
3.4.3 Galicia. 140
3.4.4 Comunitat Valenciana 140
3.4.5 Aragón. 141
3.4.6 Navarra. 141
3.4.7 Islas Baleares 141
CAPÍTULO CUARTO 142
HACIA LA CREACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DERECHO DE FAMILIAS 142
4.1 La familia desde una perspectiva Sociológica 145
4.2 Armonización del Derecho de Familias. 154
4.3 Los derechos humanos, la constitución y el Derecho de Familias. 163
4.4 Los artículos 4º y 73 de la Constitución como base del derecho de familias en México. 174
PROPUESTA 177
CONCLUSIONES 183
FUENTES DE INVESTIGACIÓN 190

ABREVIATURAS Y SIGLAS.

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNPCF	Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
CDMX	Ciudad de México
CCF	Código Civil Federal.
CCPEM	Código Civil para el Estado de Morelos
CFPEM	Código Familiar para el Estado de Libre y Soberano de Morelos.
CPFPEM	Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Libre y Soberano de Morelos.
LSRF	Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
ONU-HABITAT	Organización de las Naciones Unidas para el Hábitat
RAE	Real Academia Española de la Lengua
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

LGBT+	Sigla compuesta por las iniciales de las palabras Lesbiana, Gay, Bisexual Travesti, Trans, y el signo más que significa que hay muchas orientaciones sexuales e identidades de género por nombrar.

CAPÍTULO PRIMERO

JUSTICIA FAMILIAR CONSTITUCIONAL

SUMARIO

1.1. Familia. 1.1.1 Familia Nuclear o Matrimonial. 1.1.2 Familia Extensa. 1.1.3 Familia Monoparental. 1.1.4 Familia Reconstruida o Ensamblada. 1.1.5 Familia Homoparental. 1.1.6 Familias Migrantes. 1.1.7 Familias En Situación De Calle. 1.1.8 Familias Pueblos Originarios. 1.1.9 Familias Poliamorosas. 1.2 Derecho de Familias. 1.3 Pacto Federal Y Soberanía De Los Estados. 1.4 La Constitucionalización del Derecho de Familias.

Consideraciones Iniciales.

Dentro del presente capítulo se analizará el tema de Familia con el propósito de relacionarla como una institución que requiere medidas jurídicas inmediatas y especializadas en su función y estructura, las cuales amplíen figuras jurídicas tomando en cuenta los Derechos Humanos y la dignidad como un valor supremo. Iniciaremos con el análisis del término familia para posteriormente enlazarlo al interés social y personal, asimismo dilucidar como el Estado debe adecuar su ordenamiento para el cumplimiento adecuado de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales vigentes en el país, así como su regulación en el marco normativo mexicano, brindándole un apartado especial a tan importante figura.

Conforme a los criterios analizados, las familias pueden comprenderse desde diferentes perspectivas, siendo estas a partir de un enfoque social o privado, y por esta razón se ofrece un estudio de ambas posturas. En primer lugar se

analizarán el concepto de familia y sus derechos, asimismo se analizarán temas como la evolución y el surgimiento de nuevos tipos de familia determinando su importancia y el por qué se han ido incorporando nuevas formas de integración de estas, para con ello evidenciar las nuevas problemáticas que enfrenta su regulación jurídica.

Ahora bien, con la intensión de subsanar o rectificar la falta de regulación nacional que existe dentro de nuestro marco jurídico respecto del Derecho de Familias, se analizarán detalladamente los diversos factores que influyen y la importancia del Derecho de Familias en la sociedad.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de Familias principalmente dentro del artículo 4°, así como la responsabilidad del Estado para con esta institución. No obstante, dicho ordenamiento fundamental no hace referencia al concepto, ni determina la constitución o estructura de la figura de la Familia.

En el marco jurídico Mexicano la institución de la Familia esta deficientemente contemplada, ya que no existe una disposición de mayor jerarquía en la que se puntualicen los derechos y obligaciones de la Familia, así como las obligaciones del Estado tendientes a proteger y crear condiciones que garanticen el desarrollo e integración de esta institución fundamental, asimismo, las normas secundarias no contemplan de una forma adecuada todos los derechos de las personas y los asuntos o fenómenos familiares.

Este tema ha sido abordado por diversos especialistas, los cuales establecen la imperante necesidad de que el derecho de Familias sea abordado de una manera especializada, pese a lo anterior se dio origen al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que establece las reglas procedimentales en materia civil y familiar, de cuyo análisis y estudio pueden vislumbrarse sus deficiencias; por lo anterior resulta la importancia de crear un nuevo ordenamiento

jurídico que subsane todas y cada una de las carencias del anterior, en el que se establezcan los derechos y obligaciones de las personas en un ámbito familiar y la forma de exigir su cumplimiento.

Debido a lo anterior, algunos países han destacado dentro de sus legislaciones la importancia de la figura de la Familia y su implementación en un marco normativo en materia de Familias. En esta materia se han producido varios cambios en donde la familia es más diversificada y multicultural; sin lugar a dudas se plantea a esta institución como la base primordial para el desarrollo del ser humano, siendo que en la actualidad varios países han creado un Código de Familia separando la materia de Derecho de Familias del Derecho Civil con el objetivo de especializar las figuras que intervienen en dicho derecho. Algunos de los países que han incorporado el derecho de Familias en un Código son: Argelia, Bolivia, Canadá, Cuba, Nicaragua, Costa Rica, El Salvador, Filipinas, Venezuela, Honduras, Malí, Marruecos, Panamá, Polonia y Rusia.

1.1. Familia.

La humanidad sin lugar a dudas ha sido objeto de diversos estudios referente a su organización y las leyes de su desarrollo, a las cuales se les ha denominado ciencias sociales. El Derecho de Familias es el involuntario reflejo de las situaciones sociales, el desarrollo socioeconómico y de fenómenos sociales que ha tenido el ser humano y que de manera paralela tiene una carga ética, moral y social a través de la cual se trata de normar jurídicamente las relaciones y situaciones meramente familiares. En el Derecho de Familias, coexisten diversas discrepancias entre la materia y su localización en el sistema jurídico, ya que tradicionalmente siempre ha estado conectado con el Derecho Civil; lo que ha sido un impedimento para encontrar soluciones acertadas a las circunstancias y situaciones de índole familiar.

En México existe una garantía constitucional de protección jurídica a la familia, no obstante, a la existencia de este mecanismo, se requiere de una

legislación integral en la que exista una independencia entre el Derecho de Familias y el Derecho Civil y Derecho Privado, asimismo un marco normativo en que se adopten métodos alternativos de solución de conflictos y se implementen las herramientas jurídicas en materia de familias las cuales ya se han puesto en práctica en numerosos países.

En la historia de México, el concepto de familia se ha analizado y estudiado en distintas áreas como la sociología, antropológica y el derecho, en la mayor parte de estos análisis se ha coincidido en que la familia desempeña un papel fundamental en la sociedad, y de ahí la importancia de protegerla.

La familia es sin lugar a dudas una de las instituciones humanas más antiguas y que históricamente se ha desempeñado como el núcleo de la sociedad es por eso que se iniciará conceptualizando este término.

En la actualidad y en últimos tiempos la familia ha sufrido una notable transformación respecto a su integración, formación, convivencia y la relación de sus miembros, en razón de lo anterior surge la necesidad de centrar estudios especializados en las nuevas formas de constitución de familias en nuestra actualidad. La familia cumple un papel importantísimo en la sociedad ya que esta institución va marcando los papeles que desarrolla cada uno de los integrantes de la colectividad.

Existen diversas definiciones de familia, y la mayoría de estas coincide planteándola como la estructura primordial en donde sus integrantes se relacionan estableciendo lazos afectivos y creando identidad. La familia pues, es una institución organizada, ordenada y jerárquica que influye con valores y pautas para que los integrantes puedan enfrentar el mundo.

La palabra familia desde un punto etimológico[1] establece lo siguiente:

"el vocablo familia tiene su origen en las tribus latinas, por ello deriva de la raíz latina famulus, cuyo significado es sirviente. Este término a su vez derivó en famel, voz perteneciente a la lengua de los oscos, antiguo pueblo habitante de la India central, quienes lo utilizaron para denominar a los siervos o a los esclavos. De esto se puede inferir, que en un principio la palabra familia significaba, un cuerpo de esclavo perteneciente a un mismo patrón".

Otro término de la palabra familia procede del latín familia:

"grupo de siervos y esclavos, patrimonio del jefe de la gens", a su vez derivado de famulus, "siervo, esclavo". El termino abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del parterfamilias, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazado a la gens".[2]

Con lo anterior no podemos dejar de analizar su importancia ya que la palabra familia desde su definición etimológica, no se ha podido precisar su origen, y solo se cree que su concepto hacía referencia a un grupo conformado por sirvientes o esclavos.

El Diccionario de la Real Academia Española, refiere que la palabra familia "proviene (Del lat. familĭa):

1. f. Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. 2. f. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. 3. f. Hijos o descendencia 4. f. Conjunto de personas que tienen alguna condición, opinión o tendencia común. Toda la familia socialista aplaudió el

[1] Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales dirigida por David L. SILLS, volumen 4 Ed. Española, 1974. p. 478.

[2] Reynaldo G., Karen Yamile D., &Rosa Patricia R. "El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica." CIENCIA ergo-sum, Revista científica Multidisciplinaria de Prospectiva 23, no. 3 (2016):219228. Redalyc, En: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10448076002 [Consultado el 02-02-2023]

discurso. 5. f. Conjunto de objetos que presentan características comunes. 6. f. Número de criados de alguien, aunque no vivan dentro de su casa. 7. f. Cuerpo de una orden o religión, o parte considerable de ella".[3].

En este sentido, el vocablo familia tendría que ser estudiado desde su origen y su evolución histórica o bien desde sus efectos, entendidos como derechos y deberes que se vinculan entre sí, percibiéndola como un núcleo básico de la sociedad, es por ello el interés y la exigencia en pro de legislar mediante una norma adecuada que permita su protección y fortalecimiento y a través de la cual se garantice los derechos de la familia.

No se puede dejar de conceptualizar y analizar la definición de familia desde una visión sociológica, y así lo refiere en su obra Oliva Gómez en donde hace referencia a Hauriou y que conceptualiza a la familia como:

"una institución porque constituye un elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados, institución que no puede ser destruida ni siquiera por el orden legal de un Estado, definiéndola como una idea objetiva transformada en una obra social y que sujeta, así, a su servicio voluntades subjetivas indefinidamente renovadas, o bien, como una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social, para cuya realización se organiza un poder que le procura órganos[4]".

El estudiar a la familia desde una visión sociológica es para advertir su importancia y la función que desempeña tanto en su núcleo como en la comunidad ya que la familia es un factor económico, formativo y obviamente social.

---

[3] Diccionario de la Real Academia española, 2001 en: https://www.rae.es/drae2001/familia [Consultado el 06-02-2023]

[4] Oliva Gómez, Eduardo. Derecho de Familias, Editorial Tirant lo Blanch. Ciudad de México, México,2022 p. 100

Por su parte Villagómez Alvarado citado por Oliva Gómez[5], sostiene que:

"la familia es un concepto que antes de ser jurídico, es sobre todo sociológico y por ende está sujeto a los cambios que impone la dinámica de la sociedad. Desde este enfoque se ha entendido a la familia como "un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos"

Dicho lo anterior, se considera que existe una clara relación entre la familia y la sociedad; durante la presente investigación se han considerado varios criterios es por eso la importancia de la conceptualización sociológica que se le da al termino familia, la cual se considera como una institución social formada por personas ligadas o unidas por lazos consanguíneos o no, cuyos miembros asumen intereses económicos, religiosos, éticos o de solidaridad.

Continuando con el enfoque sociológico, el concepto de familia se refiere a la forma en que sus miembros se organizan para sobrevivir, de ahí que su definición resulte cambiante en el tiempo y en el espacio, pues desde esta perspectiva la familia no es una agrupación inmutable sino un conjunto de individuos que pueden o no estar unidos por lazos sanguíneos, los cuales se han organizado de diferentes maneras durante distintas épocas y lugares por intereses de sobrevivencia: económicos, religiosos, de ayuda, culturales, etcétera[6].

Así mismo es importante señalar la definición aportada por Manuel F. Chávez Ascencio[7], quien la considera como:

"una institución, con una connotación de fuerte contenido moral, en tanto que constituye una comunidad humana de vida, con una finalidad propia y supraindividual, que se conforma con los progenitores y con los hijos, a

[5] *Ibidem*
[6] Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia, México,* Oxford University Press, 2005, pp. 5 y 6.
[7] Chávez Ascencio, Manuel F., *La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, México, Porrúa, 1984, p. 215.

quienes se pueden incorporar otros parientes, o constituirse solamente de parientes, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan en el matrimonio, en el concubinato, en la filiación y en el parentesco".

Esta definición del jurista Chávez Ascencio tiene gran valor, debido a que el Derecho de Familias cuenta con un gran contenido moral a causa de que la familia debe regirse siempre por el principio de solidaridad entre sus miembros, y no únicamente entre los padres y sus hijos, sino también con otros parientes.

Ahora bien, por cuanto al enfoque biológico se analizó lo establecido por Baiqueiro Rojas y Buenrostro Báez[8] el cual refieren que la familia:

"es aquella que se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre; por lo tanto, deberá entenderse como un grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes sin limitación alguna."

Debe considerarse que en la actualidad el concepto legal ha evolucionado marcadamente ya que ha dejado de largo que el fin último de matrimonio sea la procreación y con ello abrir una esfera de posibilidades, por lo que a partir de ese momento el enfoque biológico deja de tener influencia en el contenido de la ley.

Entonces se puede conceptualizar que familia desde un criterio biológico como un fenómeno meramente biológico que involucra a los individuos que son descendientes de los otros, y que van creando lazos de sangre.

Ahora bien, jurídicamente podría expresarse que son las relaciones que derivan del matrimonio, concubinato, parentesco y a las que la ley reconoce y les establece derechos y obligaciones entre sus miembros. De ahí que este concepto

[8] Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia, México,* Oxford University Press, 2005, pp. 3 y 4

de familia se refiera al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia[9].

Doctrinalmente Pérez Contreras define a la familia como:

"en un sentido estricto, como el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones"[10]

Antonio Cicu decía: *"En nuestro ordenamiento jurídico, la familia es un conjunto de personas unidas por vinculo jurídico de consanguinidad o afinidad*".[11]

En el enfoque personal establecido en su libro Derecho de Familias, Oliva Gómez refiere que la familia:

"la identifica o caracteriza como el grupo primario, central, fundamental y piedra angular para la existencia y desarrollo armónico e integral de la persona en lo individual, así como el desarrollo en general de la persona en lo individual, así como para el desarrollo en general de la sociedad, grupo humano caracterizado por la existencia de elementos de identidad y comunión de vida que surgen por efectos jurídicos, naturales o culturales, en los que los afectos y sentimientos, el amor y cariño, la ayuda mutua y la protección recíproca, son el común denominador y por el cual el vínculo se hace único, profundo e irrepetible".[12]

---

[9] Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, *op. cit*., nota 24, pp. 6-7.

[10] Pérez contreras, Monserrat. Derecho de familia y sucesiones. Ed. Nostra ediciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.México.2010 p.23

[11] Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. 2ª edición. Ed. Porrúa. México. 2001.p.10

[12] Oliva Gómez, Eduardo, *op cit.,* p.115

Sin lugar a duda la familia es la institución con mayor relevancia en nuestra sociedad y es por ello que se puede concluir que no puede existir una única formulación de concepto, ya que es una figura que ha existido en todas las épocas y que se ha ido transformando y seguirá haciéndolo, y que el Estado solo debe adaptarse a los cambios constantes que tiene e interviniendo para su regulación.

A lo largo de la historia, se han establecido importantes ordenamientos para proteger y desarrollar tan importante institución a través de constituciones, tratados y declaraciones Internacionales, permitiendo que exista un mayor número de constituciones que contemplen esta figura en sus textos, provocando que con ello se reconozcan derechos y se asignen compromisos al Estado para su salvaguarda.

La ley suprema en México, en su articulado 4° establece los derechos y la protección de la institución de la familia, instituyendo que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la misma. No se puede dejar de nombrar diferentes instrumentos legales internacionales los cuales definen y analizan la figura de la familia, a saber; la Declaración de los Derechos Humanos en 1948 en su artículo 16 instituye que *"la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado"*[13]*;* de lo anterior surge la obligación de las Entidades Federativas de nuestro país de dictar y difundir ordenamientos referentes a la protección, auxilio y resguardo de la familia, en especial de los miembros considerados más sensibles háblese de los niños, adultos mayores y mujeres.

En la esfera internacional podemos destacar, que con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se concede a la familia el reconocimiento como institución natural y fundamental de la sociedad, describiéndola como "el

[13] Véase, www.un.or/es/documents

elemento natural y fundamental de la sociedad que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"[14].

Así mismo, la Organización de la Naciones Unidas (ONU) plantea que es un deber de los estados el proteger a la familia. En este sentido, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1995 se estableció que se debe erradicar toda forma de violencia contra la mujer y erradicar toda clase de costumbres contrarias a los derechos de la familia.

De la misma forma, se señala la importancia que tienen los niños dentro la sociedad y que no se debe permitir ninguna clase de abuso y violencia al interior de la familia. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"[15] como en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"[16] se define a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, la cual debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

Por otra parte, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se considera a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, concediéndole el derecho a la protección de la misma por parte de la sociedad y del Estado[17].

---

[14] La Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, Francia, en fecha 10 de diciembre de 1948, mediante resolución 217 A (III) aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, Véase en la página electrónica: http://www.un.org/

[15] Artículo 17.1, *Convención Americana sobre Derechos Humanos* "Pacto de San José de Costa Rica", https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

[16] Artículo 15.1, Protocolo Adicional a la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* "Protocolo de San Salvador", http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=79.

[17] Artículo 23, Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, versión electrónica http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf.

32Código Civil del Estado de Tabasco, edición electrónica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, 2009.

Existen diversos instrumentos internacionales en los que se define y caracteriza a la familia y donde también se plasman numerosas disposiciones sobre los beneficios concretos a la familia, lo anterior por las preocupaciones de los Estados por proteger y salvaguardar a esta figura, estableciendo a esta institución como algo prioritario de la sociedad y de los Estados.

Indudablemente, resulta difícil el querer comprender y conceptualizar en una sola definición a todos los tipos de familias, con sus diversas estructuras y características, sin embargo, la institución de la familia es observada y multicitada en ordenamientos tanto a nivel nacional como internacional, en los que se trata de plasmar diversos ideales, así como las propuestas generadas en diversos foros de Derechos Humanos relacionados con la familia. Podría decirse que no existe una única fórmula para conceptualizar el precepto de familia ya que esta es una entidad real y perpetua, que ha existido en todas las épocas y que se transforma constantemente de acuerdo a las condiciones morales, políticas, sociales y económicas, así mismo el cambio de costumbres, ritos, actividades y creencias.

Como se ha manifestado en anteriores líneas la familia es considerada el núcleo y grupo social básico, que nace de manera natural a partir de relaciones entre parejas, formando numerosas y diferentes figuras. Es por ello, que se requiere la atención constitucional, para que, una vez que tenga esta jerarquía las instituciones jurídicas se solidifiquen, y a su vez confirmen y consoliden los deberes y obligaciones de los miembros de las familias y las del Estado.

Por lo anterior, resulta importante de que el Estado intervenga para su regulación y pleno desarrollo; no solo el Estado mexicano sino la comunidad internacional ya que es una institución meramente natural, en la que sea reconocida la familia como una realidad no creada o diseñada por la norma, sino que sea reconocida y respetada para que con ello se le dote de protección y un tratamiento de preferencia y de privilegio.

Los cambios de las familias han ocurrido en un contexto de complejas transformaciones y fenómenos sociopolíticos y económicos dando a lugar a que estas experimenten cambios en su estructura y conformación. Históricamente puede hablarse de distintos tipos de familia, los cuales han experimentado varios cambios, desde el primer modelo patriarcal que tuvo su origen en Roma con el *paterfamilies,* hasta llegar a los nuevos modelos de familia actuales, familias matrimoniales o núcleo, de hecho, concubinato, familias sin hijos, familias monoparentales, familias migrantes, familias homoparentales, familias reconstruidas por mencionar algunas. Es por ello, que se generan efectos y factores que han producido un proceso de transformación jurídica para que existan políticas públicas con igualdad de condiciones para todas las familias, respetando su dignidad y libertad.

Los nuevos modelos de familias si así pueden llamarse, han sufrido importantes diversificaciones o cambios en las últimas décadas. La desvalorización del matrimonio, el aumento de los divorcios, la disminución de la tasa de natalidad en los países más desarrollados, el crecimiento de las familias monoparentales, la incorporación de la mujer al trabajo, la migración, la separación de familias, entre otros, han sido fenómenos que han generado el cambio de la organización familiar.

A lo largo de la historia los intensos movimientos sociales, e incluso, los avances científicos, han permitido nuevas formas de reproducción, las pruebas genéticas, y demás, son causantes de una intensa modificación de estructuras familiares. Los anteriores fenómenos han dado origen a la formación de familias que ahora conocemos como: familias extendidas, familias alternativas, familias monoparentales, las familias integradas por personas del mismo sexo, familias que viven en varios hogares o incluso en varias ciudades, terminando así, de alguna manera con el monopolio de lo que se conoce como la familia tradicional.

En este sentido, diversos autores destacan algunos cambios en el ámbito de la familia como la disminución de hijos y del poder del padre en favor de mayor igualdad entre los miembros del núcleo familiar, se ha ido transformando la sexualidad, rechazando los tabúes religiosos. Claro está, que ninguna de estas tendencias puede representarse con la misma intensidad en todos los países, pero pueden servir para orientar los cambios legislativos del futuro, especialmente los de protección de la familia.

En dicho contexto, Vara precisa que: "*la familia no ha permanecido inalterada a lo largo de la historia y que, de manera coyuntural y debido a causas culturales propias de comunidades de seres humanos concretos, ha adoptado formas organizativas muy diversas*"[18]

Ahora bien, no podemos perder de vista, que la familia es reconocida universalmente coexistiendo como una institución natural, en donde se *"finca y fundamenta la organización del Estado y la sociedad"*[19]. Y donde los tribunales federales han referido a la familia como:

> *"el núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación"*[20], *por ello, ésta se erige como "la base de la sociedad, al constituir un grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado"*[21].

---

[18] Vara, O. "El Estado y la familia en las sociedades modernas", en AA.VV: El estado coorival de la familia, (editor F. J Contreras), CEU Ediciones, Dykinson, España, 2015. p.45

[19] Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho civil. Familia, 4ª edición. Porrúa, México, 2021.

[20] Amparo directo 367/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 1207. Reg. IUS. 17,261.

[21] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vols. 181-186, Cuarta Parte, p. 173. Reg. IUS 240,282.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma que *"la familia, más que un concepto jurídico constituye uno sociológico, cuya protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones*"[22]. Gracias a este razonamiento, se ratifica el sentido de protección no a un tipo único de núcleo familiar, sino que se analizan los nuevos paradigmas o modelos que hoy en día existen en nuestro país, porque *"la interpretación constitucional debe estar en correspondencia con la realidad social y debe buscar tutelar las múltiples diferencias que caracterizan a una sociedad asentada en la pluralidad y heterogeneidad de intereses, expectativas y preferencias"*[23].

Conforme a lo establecido en el marco constitucional vigente en México, encontramos que el contenido de los artículos 2, Apartado B, fracción VIIII; artículo 3, fracción II, inciso c); 4 primer y séptimo párrafo; 16 primer párrafo; 27, fracción XVII; 29, segundo párrafo; 73, fracción XXX; 107, fracción III, inciso a), último párrafo, y 123, Apartado A, fracciones VI, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, y XXVIII; Apartado B, fracciones VIII, XI, inciso d), y XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen derechos humanos y garantías cuyo objeto es la protección de la familia, ya que enuncian una protección social o económica hacia la familia y sus miembros.

Es importante resaltar el contenido del artículo 73[24], fracción XXX, que establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

---

[22] Tesis 1a. CXXXVIII/2014 (10ª.). (2014). En Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, p. 795.

[23] Arellano Hobelsberger, W. (2015). La dignidad como derecho humano judicialmente protegido y el modelo de familia en México. Revista Jurídica de la Universidad de León, España, 2, 148, Recuperado de http://revistas.unileon.es/ojs/index.php/juridica/article/view/3734/ 2620 p. 152

[24] Cfr. Artículo 73, **Convención Americana Sobre Derechos Humanos Consultada** en: https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm [Consultado el 04-02-2023]

Por todo lo mencionado con antelación, el legislador tiene un compromiso mayor ya que por mandato constitucional debe ordenar y salvaguardar todo lo relativo a la organización y desarrollo de la familia, tomando en cuenta las nuevas realidades sociológicas en razón de que el Derecho de Familias tiene ciertas particularidades, por tal motivo, sus miembros, principios, instituciones, derechos y obligaciones de orden sustantivo o procedimental, deben atender a la nueva realidad social familiar, asimismo de alguna manera comprender que cada día existen cambios tanto en su estructura como en su desarrollo.

Respecto a las referidas evoluciones que se han dado en la estructura y formas de las familias y gracias a ello el nacimiento de nuevas constituciones de modelos y tipos de familias, para Vara Crespo en su opinión señala que:

> *"estas nuevas variedades de familia que antes no existían o que no estaban vigentes, son posibles por tres razones de las cuales la primera es claramente la más importante: por un parte, está claro que, en la evolución de la sociedad, se ha producido un cambio en la ideología, en la forma en la cual las personas nos pensamos a nosotros mismos, pensamos cuál es nuestra posición dentro de la sociedad, pensamos qué debe ser la sociedad, etcétera.*
>
> *En segundo lugar, también cambian nuestras posibilidades técnicas, es decir, la capacidad de lo que podemos hacer en términos operativos dentro de la realidad. Sin ninguna duda, la tecnología ha transformado completamente nuestra forma de relacionarnos con la realidad. Y, en tercer lugar, los Estados nacionales han adquirido una dimensión que no se había conocido previamente, tanto en su tamaño como en su capacidad de influencia en la vida de los ciudadanos"*[25]

[25] Vara, O. "El Estado y la familia en las sociedades modernas", en AA.VV: El estado coorival de la familia, (editor F. J Contreras), CEU Ediciones, Dykinson, España, 2015. p.45

Verdaderamente, la estructura de la familia ha tenido una importante evolución ya que el mismo ser humano ha sido parte ello, las personas han tenido nuevas ideas y se goza de más libertades frente al Estado, lo cual hace posible que el ciudadano pueda tomar decisiones teniendo un desarrollo pleno de sus derechos. Claro no se puede dejar de lado los avances tecnológicos que cada día está más a la mano de cualquier persona y con ello las nuevas normalidades que se presentan y muchas de ellas se transforman en cambios y en fenómenos que intervienen en el ámbito familiar.

La estructura y la tipología de la familia en México se ha dado en un contexto de transformaciones y fenómenos sociopolíticos, económicos, entre otros, los cuales hacen que surjan nuevas estructuras, conformaciones y vínculos entre las personas, lo que hace que se produzcan nuevos roles en las familias, estos vínculos pueden ser consanguíneos, por afinidad, por la adopción o bien por algún otro tipo de relación de afectividad.

Los cambios en las familias tanto en su forma de pensar y actuar hacen que existan efectos económicos y sociales, en el desarrollo de la colectividad e incluso en las comunicaciones personales, influyendo directamente la estructura familiar y poblacional, por lo cual, resulta importante precisar la tipología que de esta institución se ha construido en la doctrina, siendo ella misma la que crea algunos conceptos de los tipos de familia; en este tenor se expone lo siguiente:

1.1.1 Familia Nuclear o Matrimonial.

La familia matrimonial que en algunas obras también se le identifica como familia nuclear, término al cual se le ha considera un tanto inadecuado en razón de que el núcleo se encuentra tanto en un matrimonio como en concubinato o en otros tipos de unión de familia.

La familia matrimonial uno de los modelos en el que se inició y construyó la figura de la familia, está constituida por los padres e hijos con una responsabilidad compartida con el fin de brindar bienestar a sus miembros, es considerada el modelo tradicional y es el tipo de familia que con más cotidianeidad se forma.

> Como lo cita el autor Oliva Gómez las Familias matrimoniales son:
> *"un modelo caracterizado por un alto nivel de arraigo en la sociedad por tradición histórica y que por tal razón ha llegado a ser considerado como el sustento principal para la constitución de una familia; surge por efectos del matrimonio –civil- para el caso de un Estado Laico de Derecho (como el caso de México), pero que también puede ser reconocido por efectos del matrimonio religioso (en el caso de los sistemas jurídicos que dan reconocimiento legal al matrimonio religioso a manera de equiparación del matrimonio que se celebra ante la autoridad civil).*
> *Las familias matrimoniales también llegan a ser identificadas o, caracterizadas como las denominadas "familias nucleares", haciendo alusión a la presencia del padre, la madre y las hijas e hijos (biológicos en la tradición clásica), esto es, se refiere al núcleo fundamental que la integra, caracterización que en realidad – considero- resulta errónea puesto que, la existencia de una familia nuclear en los condiciones indicadas podría existir sin la necesidad de la existencia de la unión bajo el matrimonio"*[26].

Este modelo familiar es sin duda el que más arraigo tiene en la sociedad, debido a su larga tradición y el cual se considera la base fundamental para la formación de una familia, misma que se origina a partir del matrimonio civil en un Estado Laico, como en nuestro país, pero también puede ser reconocido por el matrimonio religioso en sistemas jurídicos que lo equiparan al matrimonio civil.

[26] Revista p. 2363 (10) https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/84.-Eduardo-Oliva-pp.-2354-2377.pdf

En comparación Castañeda Rivas solo pronuncia que la familia nuclear es: *"la básica, la tradicional y más extendida. Fundada en la unión entre hombre y mujer (e hijo o hijos)"*[27].

De acuerdo con los conceptos referidos en líneas que anteceden, se puede asentar que la familia nuclear es un matrimonio tradicional, hablando de madre, padre e hijos que constituyen una comunidad en un ámbito interno, los cuales se procuran entre ellos y cubriendo las necesidades de acompañamiento, se puede aseverar que este modelo de familia es el más extendido en todos los países, sin embargo, es un modelo que también ha experimentado cambios y evoluciones en los últimos años.

1.1.2 Familia Extensa.

La incorporación de nuevos derechos a la niñez y a la mujer han sido aspectos importantes para la evolución y transformación de las familias, otro de los modelos de familia que tiene mayor influencia y tradición es la familia extensa *la cual está conformada por los abuelos, los padres, hijos, tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo sobre la base de la ayuda mutua.* [28]

---

[27] Castañeda Rivas, María Leoba, La protección Jurídica de la Familia, Consultada en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5171/10.pdf [Consultado el 07-02-2023]

[28]Introducción al Derecho de familia, Consultada en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf#:~:text=Extensa%20o%20ampliada%3A%20la%20familia%20extensa%20est%C3%A1%20conformada,apoyo%2C%20sobre%20la%20base%20de%20la%20ayuda%20mutua. p. 23 [Consultado el 04-02-2023]

En este modelo de familia no cohabitan solo los progenitores y los hijos, sino que hay una convivencia con familiares diferentes además de padres, como son los abuelos, tíos, primos, bisabuelos, los cuales tienen una vinculación en donde conviven y comparten un mismo espacio, y en donde cada miembro coopera en labores, funciones, gastos y deberes para el buen funcionamiento familiar.

1.1.3 Familia Monoparental.

Como ya se ha establecido, en la actualidad la estructura social ha ido realizados cambios, los cuales han dado origen a la familia monoparental la cual es aquella que está compuesta por uno de los padres y los hijos.

El doctor Oliva Gómez destaca que:

> *"en la dinámica social vigente, es común encontrar supuestos de madres solteras que conforman precisamente estos modelos familiares o bien, como se ha referido por los avances de la ciencia y la tecnología, es posible encontrar también a padres solteros por haber recurrido a dichas técnicas de reproducción asistida"*[29].

Como bien lo refiere el citado autor cada vez es más común este tipo de familias, en las que la mujer u hombre deciden tener hijos sin necesidad de tener una pareja o contraer matrimonio, de igual manera las familias monoparentales pueden tener su origen por fenómenos como el divorcio, el abandono del hogar por parte de uno de los miembros de la pareja, migración, viudez, internamiento en hospitales o reclusión en centros de reinserción social, sin que exista un rompimiento entre ellos.

[29] Oliva Gómez, E. Nuevas tipologías familiares: su urgente reconocimiento en los sistemas jurídico. Artículo publicado en Revista Jurídica Iberoamericana. Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN:2386-4567, PP 2354-2377 p. 2364. Disponible en: https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/84.-Eduardo-Oliva-pp.-2354-2377.pdf

En conclusión, podemos establecer que la familia monoparental es la familia en la que el padre o la madre por sí solos, se hacen cargo del hogar y de la crianza del hijo o de los hijos.

1.1.4 Familia Reconstruida o Ensamblada.

El modelo de familias reconstruidas o ensambladas quizá no sea tan mencionado, pero es muy común en estos días conocer a personas viudas o divorciadas e incluso solteras que tienen hijos y que deciden iniciar una nueva relación con una persona que se encuentra en la misma o similar situación, es decir, donde dos familias se unen dando lugar a una nueva familia.

Grosman y Herrera al referirse a la familia ensamblada, sostienen que:

> "Es un *tipo de familia que tiene cada vez, la presencia en la realidad social, principalmente por dos factores. El primero, la mayor perspectiva de vida que trae como consecuencia que las personas a lo largo de sus vidas pueden constituir nuevos núcleos familiares. El segundo factor es el aumento de los divorcios y ruptura de las parejas convivientes.*
> *Estos hechos que se observan claramente en la sociedad conducen a que las familias ensambladas sean un tipo de organización familiar con mayor incidencia en las relaciones de familia"*[30]*.*

Aunque son un producto de un derecho que tiene más de cien años, el divorcio, estigma de las personas divorciadas o los hijos del divorcio pervive en ciertos sectores de la sociedad y es asociado a ideas patologizantes como "disfuncionalidad". El crecimiento de las tasas de divorcio ha dado lugar a complejidades de convivencia para los hijos en diferentes casas y con diferentes

[30] Oliva Gómez, Eduardo, *op cit.* p.140

figuras parentales que pueden llegar a tener arreglos perfectamente saludables si se normalizan estas convivencias.[31]

1.1.5 Familia Homoparental.

Las familias homoparentales, son cada vez más comunes en todo el mundo, a medida que las sociedades se vuelven más inclusivas y las leyes y normas sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, la adopción por parejas del mismo sexo, la inseminación artificial, los embarazos asistidos, la Subrogación o alquiler de vientre se hacen más frecuentes y los Estados crean ordenamientos para la regularización de estos temas.

Los efectos que estas leyes tienen en las personas homosexuales y en toda la sociedad son muy importantes, porque en ellas se desarrollan, amplían y equiparan derechos, haciendo que los hijos de parejas de homosexuales tengan los mismos derechos que los nacidos de parejas heterosexuales.

Las familias homoparentales enfrentan diversos desafíos, como la discriminación y la falta de reconocimiento legal en algunos países. Sin embargo, también tienen muchas fortalezas. Si bien en general hoy el panorama es muy diferente, respecto de las familias homoparentales claro está que depende del lugar donde se encuentren, ya que en algunos países aún hoy la homosexualidad es considerada un delito llegando incluso a castigarse con la muerte, si bien esto está declinando fuertemente, pero aún hay mucho trabajo por realizar, la discriminación, la homofobia y los crímenes de odio contra la diversidad sexual siguen viéndose inclusive en nuestro país

[31] Segovia Urbano Adriana, Diversas Familiares: Espacios de construcción de apertura, justicia y equidad, en Diálogos diversos para más mundos posibles, Raphael Lucia, Cinora Antonio, coord. Serie de Estudios Jurídicos, núm. 317, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México, 2017, p. 12

Ahora bien, cabe mencionar que *la familia homoparental o también conocida como homosexual o homoafectiva, aunque también es común llamarles matrimonio igualitario*[32]*,* es un modelo de familia que se encuentra estructurado por la unión de personas del mismo sexo con o sin hijos.

Existen estudios,[33] que muestran como resultado que la homoparentalidad forma parte de la realidad actual y debe ser entendida como escenario de desarrollo, socialización y realización personal de cada individuo y que debe seguir siendo objeto de análisis e investigación desde todos los puntos de vista de la sociedad.

Las familias homoparentales se enfrentan con los mismos desafíos que todas las familias, lo importante para criar hijos sanos y felices no es ni la cantidad de personas que se encargue de su crianza, ni en el sexo, ni la orientación sexual de las mismas, lo verdaderamente importante es que se les brinde amor y un adecuando cuidado.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha promulgado en diversos asuntos en los que ha declarado que las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a las figuras jurídicas como son el matrimonio, concubinato y más aun a la institución de la familia, para que con ello tengan acceso y protección a todos los derechos que esto conlleva.

---

[32] Herrera, Marisa. Manual de derecho de familias. 1ª edición 2015, 1ª reimpresión 2015. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina. 2015. p.18. Disponible en: juridicosalta.com.ar/files/Manual_de_Derecho_de_Las_Familias.pdf

[33] Oliva Gómez, Eduardo, *op cit.* p. 146

1.1.6 Familias Migrantes.

Para Oliva Gómez son:

"*Las que, habiendo constituido en un lugar determinado, que por lo general es el lugar de origen de los miembros de la familia o el lugar donde tienen su residencia habitual, por razones económicas, laborales, de proyecto de vida, de desarrollo social, educativo, de seguridad o de cualquier otro motivo, justificado o no, deciden migrar algunos de sus miembros, o solamente uno de ellos, a un lugar diverso del que tienen su origen o residencia*"[34].

La migración constituye un medio para mejorar para muchas personas las cuales pretender trasladarse a otros países para mejorar su nivel de vida, no obstante, la realidad de la migración platea retos como: separación de las familias, la dificultad de integración etcétera.

Este tipo de familia, son cada día más comunes en muchos países del mundo, ya que por diferentes circunstancias tanto económicas o de seguridad dan pie a que un miembro de la familia o varios de ellos, migren a otro país o bien a otro estado.

Existen distintos debates referentes a la normatividad de estas familias, ya que la migración es un fenómeno antiquísimo que va en aumento y el cual afecta a las familias, pero sobre todos a las niñas, niños y adolescentes ya que produce muchos cambios en las estructuras y relaciones de estos.

Son, por tanto, los países de origen y los países de destino los responsables de crear políticas y mecanismos que promuevan el desarrollo económico y garanticen la protección necesaria para el bienestar de las familias migrantes.

[34] *Ibidem* p.148

1.1.7 Familias En Situación De Calle.

Una de las definiciones de familia en situación de calle es que la consideran en el informe de 2020 ONU-Habitat, la cual retoma la definición de familia en condición de habitabilidad en calle (homeless households) propuesta por Naciones Unidas para ser usada con fines estadísticos, es decir, en censos poblacionales y habitacionales. Según esta definición, familia en condición de habitabilidad en calle son aquellas *"sin una morada (…) que llevan sus pocas pertenencias con ellos, que duermen en las calles, andenes, bajo puentes, o en cualquier otro espacio, sobre una base más o menos al azar*"[35]

Cuando se hace referencia a familias que están en crisis, se asocia a una falta de valores de las familias, pero lo que realmente está pasando, es que ha cambiado el predominio de las familias nucleares y patriarcales que tradicionalmente existían. Es por ello, que estos grupos de personas que por diversas razones se desarrollan en las calles o en espacios públicos se unen en una nueva forma de convivencia y de creación de vínculos emocionales y de protección de sus miembros y con ello obtienen una visión de pertenencia a algo.

1.1.8 Familias Pueblos Originarios.

El articulado 2°[36] de la Carta Magna de México establece que el país posee una combinación cultural debido a su origen y a sus pueblos indígenas los cuales algunos aún conservan sus propias instituciones y costumbres.

Es por ello que doctrinalmente se destaca este tipo de familia ya que la continuidad étnica depende en gran medida de las relaciones afectivas que estas tengan, de ahí deriva la importancia que tienen todos los pueblos indígenas, así

[35] Véase *https://www.onuhabitat.org.mx/onu-habitat-reporte-anual-2020*

[36] Véase en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En www.ordenjuridico.gob.mx

como la relevancia en la incorporación de nuevos lineamentos y mecanismo de protección y del reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos indígenas para la salvaguarda de la transmisión de sus tradiciones.

1.1.9 Familias Poliamorosas.

Como se ha puntualizado anteriormente, en la actualidad encontramos diversidad de familia resultando obsoleto hablar de una única clase o tipo de familia, lo cual implica un verdadero reto para los Estados y el derecho, ya que estas nuevas formas y estructuras familiares crean consecuencias jurídicas, cuya regulación y protección es imperante.

Para Oliva Gómez [37] el modelo de familia también identificado como "familias de coexistencia", o "familias paralelas", son aquellas en las que, un miembro de la familia (o tal vez ambos), ya sea el esposo o la esposa, el concubino o la concubina, mantiene, a pesar de la existencia previa de un grupo familiar, diversa unión en la que sus intenciones es la constitución de otro grupo familiar.

Por lo anterior, se puede plantear que el poliamor es una elección y conceso de los integrantes de la relación, que si bien plantea diversos retos como es el reconocimiento en la sociedad y sus efectos jurídicos.

En la actualidad en México, esta nueva forma de vínculo jurídico no está reglamentadas y es por ello uno de los retos a los que la legislación vigente se enfrenta, ya que en diferentes Tribunales internacionales se han pronunciado

[37] Oliva Gómez, E. Nuevas tipologías familiares: su urgente reconocimiento en los sistemas jurídico. Artículo publicado en Revista Jurídica Iberoamericana. Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, PP 2354-2377 P. 2369. Disponible en: https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/84.-Eduardo-Oliva-pp.-2354-2377.pdf

respecto de temas referentes a las familias poliamorosas, respetando y garantizando los derechos de todos los integrantes de estas familias.

Es indiscutible establecer que la familia está protegida por la ley in importar el modelo, la forma, estructura o tipo de familias, pues todas estas, deben tener los mismos efectos jurídicos para la seguridad, desarrollo y protección de los miembros familiares que las conforman.

1.2 Derecho de Familias.

En este apartado del trabajo de investigación, se pretende hacer énfasis en la importancia del Derecho de Familias y como se ha desarrollado siendo una de las ramas del derecho que sin lugar a dudas se ha convertido en un fenómeno que se presenta en todas las sociedades, realmente no existen relaciones sociales que no se encuentre, reguladas por el derecho.

Como se ha reflexionado el Derecho de Familia, indudablemente es una de las figuras que posee una encomienda social, ética y moral, la cual se le ha transmitido por la clase de relaciones que regula ya que pueden ser vínculos personales o sociales, dándole al Derecho de Familias un sello con características propias, haciéndolo diferente al resto de las ramas del Derecho. Incuestionablemente tiene la importante misión de regular legalmente la mayoría de las relaciones que tiene "la familia"; que como ya se ha mencionado dicha institución es un producto de la sociedad y reconoce a la estructura económica y social.

Lo anterior tiene como finalidad, precisar que el presente tema de investigación tiene como objetivo separar el Derecho de Familias con otras ramas del Derecho y que objetivamente se debe centrar en la importancia de la familia en la sociedad y la forma que está regulado tanto en las normas nacionales como

internacionales, y con ello encontrar la manera de regularse para alcanzar la eficacia de este Derecho en la sociedad mexicana.

Al derecho le interesa la familia por evidentes razones, desde la organización social, la tutela de niños o de discapacitados hasta la convivencia de la familia, las cuales requieren de reglas de mediación jurídica. Así pues a *"El conjunto de reglas y normas de intermediación y organización familiar de carácter estructural se le denomina Derecho de Familia"*[38]. Es evidente pues que al cambiar la sociedad y con ello la forma de integración y convivencia de las familias, el Derecho de Familias se debe ir adecuado e modernizando en sus normas.

El jurista Pérez Contreras refiere que: *"el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros"*[39]

Oliva Gómez por su parte y respecto de su experiencia jurídica nos define al Derecho de Familias como:

> *"el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas familiares entre los miembros integrantes de una misma familia sin importar el tipo, forma o modo de su constitución, las relaciones jurídicas de esa familia con otras familias, las relaciones jurídicas entre los miembros de una familia con la sociedad y por último, las relaciones jurídicas reciprocas entre una familia y el Estado, todas ellas estructuradas con el fin de reconocer por un aparte cualquier medio para su integración y, por otra parte, para establecer los alcances de hecho de derecho se generan ante su constitución, convivencia y desarrollo."*[40]

---

[38]Véase,https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf#:~:text=El%20derecho%20de%20familia%20es%20el%20conjunto%20de,familia%20para%20con%20ellos%20y%20frente%20a%20terceros.1

[39] Pérez Contreras, Monserrat. Derecho de familia y sucesiones. Ed. Nostra ediciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.México.2010 p.22

[40] Oliva Gómez, Eduardo, Derecho de Familias. op. Cit. p. 59

Ahora bien, respecto de los conceptos establecidos es innegable que el derecho recoge a cada una de las figuras que son importantes en la sociedad y las regula, hablando de familias reconoce la importancia de esta institución, así como la adopción de nuevos modelos y su regulación. Es por ello la importancia de garantizar los derechos fundamentales de los individuos.

El valor, el significado, la importancia y la trascendencia del Derecho de Familias, no solo lo sitúa en una disciplina que protege a la familia, sino fundamentalmente se preocupa y ocupa de las problemáticas que surgen en el seno familiar. Es una disciplina que requiere la formación humanista y ética para la instauración de mecanismos legales que solucionen los graves problemas que aquejan a las familias.

En la medida en que la institución familiar es más fuerte y precisa, mayor será el equilibrio social, dándole estabilidad al Estado y a la sociedad. El Derecho de Familias, es una rama jurídica de naturaleza compleja y multifacética, la cual se desarrolla en un ámbito de protección a diversas realidades y se aplica en contextos distintos, es decir, en las relaciones laborales, frente a los medios de comunicación, dentro del proceso, en la administración, entre otros y que está obligado a cumplir una función cada vez más trascendente.

No podemos dejar de establecer que el Derecho de Familias contiene ciertas características las cuales son muy importantes en la vida común de los justiciables, el contenido ético es una de las principales características del Derecho de familia, ya que en ningún otro campo jurídico interviene como en el Derecho de Familias; la religión y la moral; preceptos éticos que se convierten en disposiciones jurídicas.

En segundo lugar, otra de las características del Derecho de Familias es la existencia de los factores como el orden público, en el que el Estado tiene un interés y una obligación de mantener la institución de la familia creando una serie de directrices de política pública para mantener un orden público familiar, ya que los

resultados que el Estado pueda tener dependen únicamente de la efectividad del Derecho de Familias. Por otro lado, el Derecho de Familias también se identifica por tener carácter transpersonalista pues en las relaciones familiares prima el interés superior de la familia y por último tiene un carácter absoluto o imperioso, eso es, que en esta materia se presentan ciertas limitaciones a la autonomía de la voluntad a diferencia de otros campos del Derecho Privado.

En efecto el Derecho de Familias ha tenido como resultado de una evolución profunda por los cambios emanados en los hábitos y en las creencias sociales. Ahora, toda la reglamentación establecida en Códigos Civiles y Familiares se ha vuelto anacrónica y con una necesidad inminente de que sea modificada y actualizada para cualquier sociedad en el mundo. En diferentes escenarios se ha referenciado que existe una crisis en el Derecho de Familias, unos de los factores son: la reducción de la familia, el no contraer matrimonio, la regulación del aborto, el divorcio, simplemente por la elección del cónyuge o bien por el uso de anticonceptivos y no querer procrear.

Es por eso, que la figura de la Familia esta instaurada en la Constitución como ordenamiento supremo, en donde se establece como derecho fundamental de los mexicanos.

En el articulado 4°[41] de la ley suprema del país se hace referencia al tema de la familia, mismo que dispone que la ley debe proteger la organización y desarrollo de la familia, así como el Estado debe salvaguardar el entorno de la familia y sobre todo a las niñas, niños y adolescentes siempre considerando el interés superior de la infancia.

[41] Cfr. Artículo 4° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: www.ordenjuridico.gob.mx

De igual forma en su artículo 2°[42] enmarca el amparo multicultural de la familia, por cuanto a las comunidades indígenas y en su articulado 123 fracción XXVIII apartado A que dispone respecto al patrimonio de la familia.

En materia de Jurisprudencia se puede observar que el Derecho de Familias es abundante, pero visto siempre desde una perspectiva de Derecho Civil, y haciendo referencia de manera limitada al Derecho de Familias.

La ley secundaria que reglamenta a la familia es el Código Civil Federal [43] en el cual se establecen diversas figuras referentes y conectadas a la familia como el matrimonio, parentesco, alimentos, adopciones, guardia y custodia, filiación, patria potestad y divorcio, a través del cual se organiza y se determinan los derechos y obligaciones de cada una de las figuras antes referenciadas, asimismo el estado que guarda la familia.

El comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) reconoce la protección y tutela de la familia, que está prevista en el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos (artículo 23)[44], en donde se exige que se reconozcan los diversos tipos de organización familiar que puede existir y se reconozcan todos los derechos a todas las personas sin ninguna discriminación, lo cual es una demanda directamente del carácter universal de los derechos fundamentales.[45]

---

[42]Cfr. Artículo 2° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: www.ordenjuridico.gob.mx

[43] Véase en la Código Civil Federal. En www.ordenjuridico.gob.mx

[44] Véase https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

[45] Observación General número 19, de 1990, párrafo 2 consultable en Carbonell, Miguel; Moguet, Sandra y Pérez Portilla, Karla (comps.), Derecho Internacional de los Derechos Humanos Textos Básicos, 2ª ed. México, Porrúa-CNDH, 2003, t. I p.426 y ss.

Hablando de ordenamientos jurídicos internacionales relacionados con el Derecho de Familias en los que México es parte, existe una extensa lista y de suma importancia como lo enmarca Pérez Contreras en su texto:

- *La declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16.*
- *El Pacto internacional de derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.*
- *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10.*
- *La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 15 y 16.*
- *La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.*
- *La Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 6°–10, 18, 20, 21, 27 y 28.*
- *La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.*
- *La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.*
- *La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17.*
- *La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.*
- *La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.*
- *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en sus artículos 2º, 4º y 8º.*
- *Como excepción, ya que aún no han entrado en vigor, podemos señalar que las disposiciones de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia y de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia serían aplicables, en su momento y a la ratificación de México, respecto de sus artículos 2º, 3º y 4º. (vii), (viii) y (xii) en relación con los artículos 23 del Pacto*

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales."[46]

En el ámbito del Derecho de familias, los ordenamientos legales deben abandonar la imposición de un modelo único de familia o comportamiento, como ha ocurrido históricamente. En su lugar, deben enfocarse en brindar protección y respeto a las diversas concepciones de familia que surgen de distintas culturas, ideas o costumbres, sin restringir las posibilidades legales de constituir una familia de acuerdo a las propias convicciones de cada individuo.

La protección integral de las familias, en sus diversas modalidades, debe ser un pilar fundamental de las políticas públicas. Para ello, es necesario implementar estrategias específicas que promuevan el reconocimiento y la igualdad de derechos para todas las estructuras familiares, más allá del modelo tradicional.

El moderno Derecho de las Familias demuestra una gran cantidad de modificaciones en la estructura jurídica tradicional, misma que genera nuevos debates, más si se habla de nuevas formas y conflictos que se generan en el día a día y sucede que la realidad social demanda de una manera constante, en donde la principal interrogante es si existen las condiciones necesarias para dar solución a estos.

La constante búsqueda por la protección de los derechos humanos de las familias, niñas, niños y adolescentes sigue siendo uno de los grandes desafíos, es por ello que se debe seguir conquistando establecer derechos que la sociedad requiere y que como operadores jurídicos se esté a la altura de la circunstancia a pesar de que la sociedad se torne aún más compleja.

[46] Pérez Contreras M. *op. cit*. p. 9

Ante lo expuesto en anteriores líneas, es transcendental conceder de certeza jurídica a los integrantes de un núcleo familiar, enmarcar las necesidades que requiere el ámbito familiar, y trazar rutas de modernidad que los juristas, legisladores y doctrinarios deben afrontar, asimismo asumir estos retos dotando de normas que permitan una convivencia armoniosa de la sociedad, y con ello una verdadera protección a esta institución denominada "familia".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como intención precisamente la protección de los derechos humanos de las personas, se puede observar que recientemente ha adquirido mucha mayor importancia y al respecto, señala que:

> *"se reconoce a la familia como una institución merecedora de protección, cuyo desarrollo y bienestar debe ser garantizado por el estado, pues, como lo han sostenido los tribunales de la Federación, la pretensión de fortalecer los vínculos entre los miembros de la familia en principio, pertenece al ámbito del derecho privado, pero al mismo tiempo alcanza la esfera del derecho público, ya que se consagra una salvaguarda absoluta en la protección de la familia por parte el Estado, que está interesado en dar especial protección al núcleo familiar, en el entendido de que, en gran medida, ello conduce a una mejor sociedad"*[47].

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia del país, es importante proporcionar al marco jurídico, de ordenamientos que otorguen protección a la familia y de todo lo inherente al tema familiar, como se ha mencionado en líneas anteriores, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en tratados internacionales, el Estado debe de proveer resguardo a la familia, reconociéndolo como un interés superior.

[47] Tesis I. 5º. C. 117 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2271. Reg. IUS. 164,089

El Derecho de Familias prevalece sobre el interés propio, por consiguiente, este derecho debe encontrarse de forma independiente del derecho civil, tal como lo señala Domínguez Martínez:

> *"la diferencia del Derecho público y el privado se da en función de la tutela del interés en juego, que cuando es del sujeto el interés es individual, por ello se está en el caso ante normas de Derecho Privado; en tanto que el interés superior del Estado hace al individuo como una parte orgánica, como un miembro de éste, lo que da lugar a las normas del Derecho Público"*[48].

Por ende, se señala que el Derecho Familiar tiene como objetivo la protección del núcleo familiar, dejando de lado los intereses de los individuos que la integran, de tal forma, que la protección reside en los intereses comunes de dicho núcleo.

1.3 Pacto Federal y Soberanía De Los Estados.

Dentro de los elementos característicos y distintivos del constitucionalismo mexicano, destaca el federalismo, sin embargo, también existe la autonomía de los estados, aunque razones de orden práctico impulsan la creación de una estructura nacional, la constitución y el federalismo crean un vínculo en donde determinan límites impuestos sobre la soberanía de los estados.

El Pacto Federal nació para el desarrollo de los Estados y para contrarrestar rezagos o desigualdades. Es por ello la importancia del Federalismo para que sea un instrumento eficaz para la distribución de recursos y oportunidades, dándole a los Estados la potestad de establecer y asumir acciones para el desarrollo y bienestar de los estados y municipios.

[48] Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho de Familia. Opiniones acerca de su autonomía como disciplina jurídica, México, Porrúa, 2011

El federalismo mexicano tiene sus referentes históricos en el modelo estadounidense y en la historia como nación independiente fue adoptado en la Constitución de 1824, en donde se implementaba la forma de gobierno y las partes integrantes de la federación. Como todas las instituciones de México, han sufrido grandes transformaciones tratando de crear un modelo realmente federal.[49]

Para Miquel Caminal:

"*el federalismo supone el reconocimiento de la existencia de fuerzas distintas del poder entrar que tiene su propia sustantividad, y que en esa virtud reclaman un campo propio de acción jurídico-política traducido entre otras cosas en la posibilidad de crear por si mismos normas jurídicas. Es una variante más del exuberante pluralismo de las sociedades actuales".*[50]

1. Principio de competencia normativa

Al hablar de competencia normativa se puede establecer que tal principio: *"consiste en acotar un ámbito material y encomendar su regulación a un determinado tipo de norma, de manera que los demás tipos de normas no pueden, en principio incidir sobre dicha materia".*[51] Con ello se puede instituir una división de capacidad normativa en los órdenes como son lo federal y el local creando una distribución de poder.

La Constitución mexicana dispone en sus artículos 73 y 124 la cláusula federal, es decir en su artículo 73 fija las facultades del congreso de la Unión para legislar, y limita las materias que son de su competencia.

---

[49] Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional mexicano, 32ª ed., Porrúa. México. 1998. P.112

[50] Caminal Badia, Miquel. Nacionalismo, federalismo y democracia territorial, Claves de Razón Práctica, N° 73, Madrid Junio 1997. P. 10

[51] Diez Picazo Giménez, Luis M. "Competencia", Enciclopedia Jurídica Básica. Civitas. España. 1995. P. 1183

Ahora bien, el federalismo mexicano se sitúa el artículo 124 constitucional en el que se plasma: *"las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."*[52]

En virtud de lo anterior, cada estado, dentro del marco de sus competencias, posee una estructura análoga a la federal y goza de autonomía para definir su organización política y económica, así como su estructura interna.

En ambos artículos constitucionales se establecen las normas atributivas de competencias en donde otorgan o prohíben a la federación o a los estados regular sobre ciertas materias y en las que se prevé la distribución competencial, así como se desarrollan las facultades coincidentes que se ejercen por los Estados y los municipios, esto con el fin de que los tres niveles de gobierno regulen y ejecuten estas normas y con esto, no quede en manos de un solo nivel.

Como expone el constitucionalista mexicano Sayeg Helú:

> *"En el federalismo se encontró la forma de organización política democrática por excelencia; la más a propósito para mantener a salvo los derechos e intereses del pueblo, mediante esa dualidad de gobiernos que se frenan el uno al otro, y en los cuales el único soberano es el pueblo que los crea"*[53].

En lo que respecta al artículo 40 Constitucional[54] y en el que se debe centrar especial atención es en cuanto a que se establece la forma de gobierno que se ejercerá en una república representativa, es decir, que el pueblo ejerce las

---

[52] Véase. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. En www.ordenjuridico.gob.mx

[53] Sayeb Helú, Jorge. El Constitucionalismo social mexicano. 2ª ed. UNAM. MEXICO. 1987. Disponible en: http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12336

[54] Véase. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. En www.ordenjuridico.gob.mx

funciones gubernamentales directamente, a través de representantes elegidos democrática y libremente, esto es, que el poder lo ejerce el pueblo; y federal, esto es que se integra por la unión de estados soberanos, libres y autónomos en cuanto a su régimen interior, pero unidos por un pacto federal para formar una superior unidad de decisión y acción.

En síntesis, el federalismo, tal y como se encuentra consagrado en la Constitución mexicana, se erige como el sistema político que permite organizar a los estados mexicanos en condiciones de igualdad, tanto en lo que respecta a su estructura como a su organización política.

México, como se ha anotado anteriormente, está constituido por 32 entidades federativas, dicha organización fue definida desde la Constitución de 1917 en donde se establece que está integrado por estados libres y soberanos, mismos a los que se les reconoce tener su propia constitución local y sus órdenes de gobierno.

Cada estado de la República Mexicana se subdivide en municipios, conformando un total de dos mil cuatrocientos setenta y cuatro, incluyendo las dieciséis demarcaciones territoriales que integran la Ciudad de México.[55]

Para comprender a fondo la soberanía de los Estados, resulta imprescindible definir este concepto fundamental. Si bien numerosos autores coinciden en la complejidad y dificultad de tal tarea, debido a su naturaleza polémica y controvertida en el ámbito del Derecho Constitucional, la soberanía se erige como uno de los pilares con mayor relevancia de la estructura político-jurídica que sustenta la organización de un Estado.

[55] Véase https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/1

En el diccionario de la Real Academia Española (RAE)[56], el vocablo soberanía también se define como: "*la máxima autoridad dentro de un esquema político y al soberano como el ser superior dentro de una entidad que no es material"*.

Por su parte, en el sistema de Información Legislativa[57] se define a la soberanía como: "*al ejercicio de la autoridad en un cierto territorio. Esta autoridad recae en el pueblo, aunque la gente no realiza un ejercicio directo de la misma, sino que delega dicho poder en sus representantes*".

A partir de lo expuesto, es posible conceptualizar la soberanía como el poder supremo que reside en el Estado, facultándolo para tomar decisiones políticas de manera autónoma en su territorio, en los de la construcción y el reconocimiento de sus propios intereses, siempre dentro del marco del Estado de derecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su versión vigente, contempla el concepto de soberanía en diversos artículos, si bien no se define de manera explícita. En concreto, los artículos 39, 41, 25, 28 y 40 establecen diversas disposiciones que ejemplifican la aplicación del principio de soberanía en el contexto nacional.

El Estado es habitualmente considerado como una institución soberana, refiriéndose a la circunstancia por la cual el poder político que lo caracteriza, según la doctrina tradicional del Derecho Público, se presenta como supremo, originario y no condicionado por otros poderes superiores.

A la luz de lo expuesto, se puede afirmar que la federación mexicana surge de la libre voluntad de los estados para unirse y conformar una nación bajo un

[56] Diccionario de la Real Academia disponible en: https://dle.rae.es/soberan%C3%ADa1

[57] Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=229

sistema federal. Como bien lo establece el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la República Mexicana se integra por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Este principio de federalismo es un pilar fundamental del sistema político mexicano, garantizando la autonomía de los estados y promoviendo la unidad nacional.

2. Leyes en el sistema mexicano

En este apartado de analiza, la supremacía constitucional, considerado como principio fundamental del sistema jurídico mexicano, destacando su rol en la jerarquía normativa y su impacto en la esfera de los procedimientos civiles y familiares. A su vez, se analiza la necesidad de homologar dichos procedimientos a nivel nacional, con el objetivo de unificar y agilizar el sistema de impartición de justicia, garantizando mayor seguridad jurídica a los justiciables.

Esto es, que toda norma jurídica se encuentra inmersa en una relación jerárquica en donde cada regla guarda un orden de prelación, tanto de forma ascendente como descendente. Bajo este parámetro, la Constitución encabeza la jerarquía normativa del sistema jurídico, siguiéndole en orden aquellas normas jurídicas que, según el valor que se les haya otorgado, poseen un rango gradualmente menor[58].

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se erige como la norma jurídica suprema del país, estableciendo los principios rectores y las bases fundamentales para la organización y funcionamiento del Estado. Su supremacía implica que toda norma jurídica debe estar en consonancia con sus preceptos, y que cualquier ley o disposición que la contradiga carece de validez.

[58]Cfr. Jellinek, Georg, Teoría General del Estado, Editorial Fondo de Cultura Económica. España. 2012, p. 302.

En el sistema piramidal jurídico mexicano, la Constitución ocupa el vértice superior, seguida de los tratados internacionales y las leyes federales, posteriormente, se encuentran las leyes estatales y municipales, y finalmente, las normas de carácter individual, como los contratos y las sentencias judiciales.

El Estado Mexicano, compuesto por 32 entidades federativas, goza de un sistema federal, en el que cada estado posee soberanía y autonomía para legislar en diversas materias. No obstante, antes de la reforma constitucional de 2017, cada entidad federativa tenía la facultad de expedir su propia legislación procesal civil y familiar. Esta fragmentación normativa generó discrepancias entre las definiciones, elementos, plazos, términos, criterios, instituciones procesales y sentencias, ocasionando confusiones y vulnerando la seguridad jurídica de los justiciables.

Ante la situación descrita, surge la imperiosa necesidad de homologar los procedimientos civiles y familiares a nivel nacional. Esta homologación busca unificar criterios y prácticas para eliminar las disparidades existentes entre las legislaciones procesales de los estados, estableciendo un marco jurídico uniforme a nivel nacional.

Así mismo, agilizar el sistema de impartición de justicia reduciendo los tiempos de los procesos judiciales, optimizando los recursos y mejorando la eficiencia del sistema judicial y garantizando mayor seguridad jurídica a los justiciables con mayor certeza y previsibilidad en el desarrollo de los procedimientos, protegiendo sus derechos y libertades fundamentales.

La homologación de los procedimientos civiles y familiares en México se presenta como un paso crucial para fortalecer el Estado de derecho, garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita, y consolidar un sistema jurídico más justo, equitativo y transparente para todos los ciudadanos.

1.4 La Constitucionalización del Derecho de Familias.

En Latinoamérica, se ha intensificado el estudio del impacto del derecho constitucional en la definición y regulación de la vida familiar por parte de los sistemas jurídicos. Especialistas en derecho de familias y derecho de la infancia han incorporado un análisis dogmático basado en principios, reglas y precedentes, inspirándose en la Constitucionalización del Derecho.

Del mismo modo se ha presenciado un creciente interés en el análisis del impacto que tiene el derecho constitucional en la definición y regulación de la vida familiar dentro de los sistemas jurídicos. Inspirados por la corriente de la Constitucionalización del Derecho, especialistas en derecho de familia y derecho de la infancia han incorporado un enfoque dogmático en sus estudios, basándose en principios, reglas y precedentes jurídicos.

En el ámbito de las familias, resulta fundamental reconocer y proteger la pluralidad existente, garantizando que todos los tipos de familias reciban la protección del Estado a través de políticas públicas específicas. Sin embargo, a pesar de que México ha suscrito diversos tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, incluyendo la protección y garantía de los derechos de las familias, aún presenta un rezago legislativo en lo que respecta al Derecho de Familias, lo que genera una situación de vulnerabilidad para un sector importante de la sociedad.

La constitución mexicana, no regula de manera específica a la familia, solo la protege como un principio, pero no regula aspectos como su creación, disolución y mucho menos la conceptualiza, muchas reformas han reforzado esa protección mediante otros principios como son los derechos humanos y el interés superior de la niñez. Se debe destacar que han surgido muchas reformas respecto al derecho de Familias por medio de las cuales se ha reforzado la protección de sus miembros tales como la reforma de 2014 en la cual se incorporó el derecho a la identidad, la

reforma de justicia penal para adolescente en 2015 y la más significativa la reforma de Justicia Cotidiana en 2017 en la que otorga al Congreso Federal la facultad de emitir una legislación única en materia procesal civil y familiar.

Por lo anterior, las referidas reformas han incorporado progresivamente protecciones a la familia y se ha reconfigurado el derecho de familias mismo que ha sido tema de estudio para ciertos autores[59]. Si bien el texto constitucional ofrece un marco detallado para diversos aspectos de la vida en sociedad, es preciso reconocer que no regula de manera exhaustiva la institución social más importante, la familia.

Diversos estudios asientan que el Derecho de Familia referente a su estructura y contenido debe considerarse como una rama autónoma del derecho civil siempre y cuando se actualice y se legisle sobre él. En México no se actualiza en todos los Estados de la república en los mismos tiempos, estas situaciones han llevado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie ante las desigualdades que existen y sostener que la Constitución protege y garantiza los derechos de la familia.

En los últimos años, se han contemplado con mayor frecuencia, temas de derechos humanos dentro del derecho de familias, y en ese sentido diversos estudios consideran que esta evolución transformará el derecho de familias, pues al constitucionalizar este derecho se amplía el ámbito de su aplicación y con ello el respeto de áreas específicas que durante décadas han sido vulneradas, tales como

[59]Cfr. POZAS LOYO, A., "El procedimiento de la reforma constitucional: un examen crítico", y POU GIMÉNEZ, F., "Las ineficacias legales y políticas del Híper-reformismo constitucional mexicano", en CASAR, M. A. y MARVÁN, I. (coords.), Reformar sin mayorías. La dinámica del cambio constitucional en México (1997-2012), Taurus.2014. México. P. 13-85, (1997-2012), México, Taurus, 2014, pp. 13-85.

la igualdad de género, la orientación sexual y los derechos de niñas, niños y adolescentes dentro de las relaciones familiares.

Los juristas no pueden dejar de lado la observancia de estos derechos ya que es indispensable analizar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, mujeres, parejas del mismo sexo, personas trans y personas con discapacidad.

En México es preciso que se implemente la constitucionalización del derecho de familia y con ello cuestionarse sobre los códigos y prácticas que impiden a las personas ejercer sus derechos, como se ha visto en otros países del mundo e incluso en los instrumentos internacionales de los cuales México es parte y se les ha dotado de jerarquía constitucional, así mismo como la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La constitucionalización del derecho de familias ha ido creciendo y se ha materializado a través de los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no son más que un enorme reflejo de la evolución que tiene el Derecho de Familias y que a través de las interpretaciones y criterios han ido creando un nuevo derecho y teniendo como objetivo principal la protección de todas y cada una de las distintas familias que habitan en el país.

Como se ha establecido en líneas anteriores, el máximo Órgano Jurisdiccional en Derecho de Familias ha establecido un parámetro para salvaguardar y respetar los Derechos Humanos Fundamentales consagrados en la Carta Magna. Mediante estas resoluciones han obligado a los Estados de la Republica a realizar reformas, modificaciones, rectificaciones o adiciones en sus cuerpos normativos locales y con ello corregir los derechos vulnerados.

Cada una de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Derecho de Familias, ha creado una forma en que las instituciones

han tenido que aprender sobre él, proporcionando características de orden público y de interés social, dando lugar a que estas resoluciones corrijan injusticias, cambien errores en las normas, e incluso se subsanen lagunas legales de la legislación local. Las familias mexicanas están en una continua evolución razón suficiente para la incorporación de estos criterios.

En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar:

> "*es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social".*[60]

Efectivamente, la definición que se presenta en el párrafo que antecede refleja una clara postura por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la relevancia del Derecho de Familias y la importancia que esto conlleva, materializándose esta postura en diversos aspectos.

El primero de ellos es el reconocimiento del Derecho de Familias como un área fundamental del derecho en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia del Derecho de Familias en la protección de los

[60] Registro No. 162604. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, marzo de 2011, p. 2133 Tesis: I.5o.C. J/11 Jurisprudencia. Materia(s): Civil. DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

derechos de los integrantes de la familia y en la ordenación en las relaciones familiares, siendo está considerada como, el núcleo fundamental de la sociedad y que merece un cuidado específico por parte del derecho, con el fin de garantizar su bienestar y el desarrollo integral.

Otro aspecto en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone énfasis es en la incorporación del derecho internacional de los Derechos Humanos, y que dicha Corte ha reconocido la importancia de incorporar los principios y normas del derecho internacional de los Derechos Humanos en el ámbito del Derecho Familiar, debiéndose aplicar en armonía con las leyes, los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha demostrado receptiva ante los cambios y transformaciones que experimentan las familias en la sociedad actual, siendo sensible ante la transformación de las familias y los sujetos que las integran. Con ello, se reconoce la diversidad de estructuras familiares y en la adopción de un enfoque inclusivo que proteja los derechos de todos los miembros de la familia, independientemente de su composición o características.

Cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejercido activamente su función jurisdiccional para proteger los derechos de las familias y para promover una interpretación del Derecho de Familias acorde con los principios de Derechos Humanos. A través de sus sentencias y jurisprudencias, la Corte ha establecido importantes precedentes que han contribuido a la evolución del Derecho de Familias en México.

En definitiva, la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del Derecho de Familias se caracteriza por su enfoque integral, humano y comprometido con la protección de los derechos de las familias. La incorporación

del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la sensibilidad ante la transformación de las familias son elementos clave de esta postura, que busca garantizar el bienestar y desarrollo integral de todas las personas en el contexto familiar.

La constitucionalización enriquece el Derecho de Familias, revitalizándolo y armonizándolo con concepciones jurídicas actuales, en especial respecto de los Derechos Humanos fundamentales. Una parte importante de la dogmática en Latinoamérica ha analizado las formas en las que las Constituciones han definido y regulado la vida familiar, así como las implicaciones para los miembros de las familias respecto a sus derechos y obligaciones.

Respecto a lo planteado anteriormente, es evidente lo útil que resultaría la propuesta de constitucionalizar el Derecho de Familias, la propuesta de subsanar las deficiencias y vacíos los cuales son recurrentes por la falta de constitucionalización, la deficiencia de las instituciones encargas de la protección de la familia tanto en el ámbito Judicial como Administrativo. Al analizar el Derecho de Familias desde una perspectiva constitucional ofrece una valiosa herramienta para comprender las deficiencias del sistema actual y, a partir de ello, diseñar un ordenamiento jurídico familiar más justo y equitativo.

Al examinar las normas constitucionales que protegen a la familia y los derechos de sus miembros, podemos identificar los vacíos e incongruencias que existen en la legislación vigente. Esto permite comprender cómo el marco legal actual no siempre responde a las necesidades y realidades de las familias contemporáneas.

El análisis constitucional también invita a reflexionar sobre el tipo de sociedad que se quiere construir y cómo el Derecho de Familias puede contribuir a este objetivo. Al enfocarse en los principios y valores rectores de la Constitución es

posible replantear las bases del sistema jurídico familiar, tomando en cuenta las necesidades de las familias en el contexto actual.

Este análisis impulsa a pensar de manera crítica y propositiva sobre cómo se podría mejorar el ordenamiento jurídico familiar. Se trata de un ejercicio que requiere la participación de diversos actores, como especialistas en derecho, académicos, organizaciones de la sociedad civil y, por supuesto, las propias familias.

A través de este proceso de análisis y reflexión, se pueden identificar las reformas legales y políticas necesarias para construir un sistema jurídico familiar más sólido, inclusivo y respetuoso de los Derechos Humanos. Un sistema que responda a las necesidades y realidades de las familias diversas que conforman esta sociedad.

En definitiva, el análisis del Derecho de Familias desde una perspectiva constitucional es un ejercicio fundamental para la transformación social, pues permite comprender las limitaciones del sistema actual, repensar el ordenamiento jurídico familiar y construir un futuro más justo y equitativo para todas las familias.

Ahora bien, el constitucionalismo en el Derecho de Familias:

> "*No solo es beneficioso para el Derecho Familiar, su consolidación también ayudaría al fortalecimiento de los ordenamientos e instituciones nacionales, así como el perfeccionamiento de los procesos de integración y en general a la conformación de un mejor espacio jurídico. En este sentido, más allá de la utopía la constitucionalización de la Familia es un proyecto que, aun cuando se difícil es realizable"*[61], pero sobre todo, necesario.

[61] Usando las palabras de Pisarello, se trata de un proyecto Utópico pero realizable. Pisarello, Gerardo. Globalización, constitucionalismos y derechos: las vías del cosmopolitismo jurídico. Teoría

La Constitución de la República Mexicana, en efecto, establece la imperiosa necesidad de reformular el Derecho de Familias con la finalidad de adecuarlo a las realidades sociales actuales y así garantice los derechos de todas las familias. Un nuevo Derecho de Familias que se construya a través de un proceso participativo y abierto que incluya a todos los sectores de la sociedad, especialmente a las propias familias en su diversidad y que se reconozcan y se protejan las diferentes estructuras familiares que hoy existen, incluyendo las familias monoparentales, las familias formadas por parejas del mismo sexo, las familias reconstituidas y las familias con jefatura femenina, entre otras.

Es necesario un derecho de familias, cuyo principal objetivo sea el bienestar y el desarrollo integral de todos los miembros de la familia, promoviendo su autonomía, dignidad e igualdad, adaptándose a los cambios sociales y demográficos que han dado lugar a nuevos tipos de familias, como las familias transnacionales y las familias formadas por tecnologías de reproducción asistida.

Un nuevo Derecho de Familias no solo beneficiaría a las familias, sino que también contribuiría a fortalecer la democracia, la cohesión social y el respeto a los Derechos Humanos en México. Es un desafío que vale la pena asumir para construir un futuro mejor para todas las familias.

Como lo refiere Picó:

"*Es necesario considerar que en una sociedad que se reconoce a sí misma como plural, que proclama el pluralismo como un valor de la convivencia y que sanciona positivamente la tolerancia como un principio del orden público democrático, las normas que rigen la convivencia social son estrictamente jurídicas, sin perjuicio de su fundamento religioso o moral. Por ello no puede*

---

del Neoconstitucionalismo. Ensayos Escogidos. Miguel Carbonell Ed. Trotta, IIJ-UNAM. 2007. MÉXICO. p. 178

ser alegado un argumento de base religiosa, como es la contravención de un precepto religioso para impedir la discusión en un sentido determinado de una regulación en materia civil. El legislador, quien por cierto puede adscribir a una determinada creencia religiosa, como en los hechos ocurre, no puede basar su voto en la coincidencia religiosa, sino en el marco que le proporciona la Constitución política y en particular los derechos fundamentales de la persona"[62].

Hoy en día existen diversidad de reformas en el ámbito constitucional, lo que supone sentar las pautas del Estado de Derecho y no se puede dejar de lado la supremacía constitucional, dada la jerarquía que la Constitución tiene en el Derecho y la importancia de su aplicación directa. De ahí que la Constitución, como reflejo de la sociedad mexicana, debe expresar que el Derecho que se defiende y tiene que construirse de manera que las futuras normas deben responder a los principios, valores, derechos, deberes, garantías reconocidas en ella; en tanto aquellas ya vigentes han de ser interpretadas y aplicadas conforme a la letra constitucional. Se trata de que dichas normas sean aplicadas con sentido progresivo, con una visión sociológica del Derecho, para evitar su endurecimiento y superar la inconstitucionalidad.

En un contexto de reformas constitucionales, la construcción de un nuevo Derecho de Familias en México se convierte en una necesidad imperiosa. Esta tarea debe realizarse bajo el marco de la supremacía constitucional, reconociendo la jerarquía de la Constitución como norma fundamental del Estado de Derecho. Las futuras normas en este ámbito deben responder a los principios, valores, derechos, deberes y garantías reconocidos en la Carta Magna.

[62] El Picó, Jorge, La pareja homosexual y su reconocimiento civil: tolerancia social, pactos jurídicos de convivencia y matrimonio entre personas del mismo sexo, Cristian Lepin Molina (coord.), *Parejas homosexuales ¿Unión civil u homosexual?*, Abeledo Perrot-Thomson Reuters. 2013. Santiago de Chile, pp. 31-69. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_nlinks&pid=S0253-92762020000010010700005&lng=en

Las normas ya vigentes, por su parte, deben ser interpretadas y aplicadas conforme a la letra constitucional. Esto implica una labor de adecuación y actualización normativa que permita alinear el Derecho de Familias con los principios y valores del Estado mexicano.

Es fundamental que la aplicación de las normas se realice con sentido progresivo, tomando en cuenta la evolución social y los nuevos desafíos que enfrentan las familias en la actualidad con una visión sociológica del Derecho, es esencial para evitar el endurecimiento de las normas y superar la inconstitucionalidad; esto implica comprender las realidades sociales y familiares que existen en el país, y adaptar el marco jurídico para responder a estas necesidades de manera efectiva.

La reforma constitucional y la construcción de un nuevo Derecho de Familias son procesos que deben ir de la mano. La reforma constitucional debe sentar las bases para un nuevo marco jurídico familiar, mientras que la construcción del nuevo Derecho de Familias debe ser guiada por los principios y valores establecidos en la Constitución.

El catedrático Italiano Antonio Cicu, fue uno de los principales doctrinarios en defender y proponer al Derecho de Familias como una rama autónoma respecto al Derecho Civil y al Derecho Público, señalando que el interés protegido en el Derecho de Familia, es un interés superior. Es evidente que el Derecho de Familias ocupa un lugar preponderante en los ordenamientos jurídicos de las naciones. En efecto, la importancia de la familia como núcleo fundamental de la sociedad se refleja en la amplia regulación que le dedica el derecho constitucional de la mayoría de los países.

La constitucionalización del Derecho familiar ha supuesto un cambio de paradigma, a partir del interés marcado de la Constitución por regular los principios informantes de esta rama del Derecho, dotándolos de jerarquía constitucional, en tanto el papel que tienen las familias en la formación de generaciones, y con ello

en la transmisión de valores, costumbres, tradiciones y patrones cívicos, siendo de importancia capital[63].

Efectivamente, como lo establece Pere Gallardo, la constitucionalización del Derecho de Familias ha marcado un cambio de paradigma en la forma de concebir y proteger a las familias. Este proceso implica la incorporación de principios y normas relativas a la familia en el texto constitucional, otorgándoles un carácter fundamental y una jerarquía superior dentro del ordenamiento jurídico. La familia juega un papel crucial en la formación de los individuos, en la transmisión de valores y en el desarrollo social, por ello, es necesario garantizar su protección y bienestar a través de un marco jurídico sólido y coherente.

La inclusión del Derecho de Familias en la Constitución ha transformado absolutamente la manera en que se conciben y protegen las familias. Este proceso debe integrar principios y normas relacionados con esta institución en la Carta Magna, otorgándoles una categoría fundamental y una posición superior dentro del sistema legal. La familia como ha quedado asentado en numerosas ocasiones desempeña un papel esencial en la formación de las personas, la transmisión de valores y en el progreso social, de ahí la importancia de garantizar su amparo.

[63] Pérez Gallardo, Leonardo B.; Carlos Villabella Armengol y Germán Molina Carrillo (coord.) (2016), *Derecho Familiar Constitucional*, Grupo Editorial Mariel, México.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO NORMATIVO DEL DERECHO DE FAMILIAS.

SUMARIO: 2.1 Antecedentes de la Constitución. 2.1.1 La Constitución de Cádiz de 1812. 2.1.2 La Constitución de 1824. 2.1.3 La Constitución de 1857. 2.2. La Constitución de 1917. 2.3 Ley de Relaciones Familiares. 2.4 Código Civil Federal de 1928. 2.4.1 Código Civil para el Distrito Federal. 2.5 Códigos Estatales en México. 2.6 Legislación Internacional del Derecho de Familias. 2.7 Enfoque actual del Derecho de Familias. 2.8 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. 2.9 La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Derecho de Familias.

Consideraciones Iniciales

La familia como ha quedado establecido en el capítulo anterior es la institución humana más antigua, una figura que por cuya naturaleza resulta ser indispensable para el nacimiento de toda sociedad. Sin embargo, su regulación nace posterior al surgimiento de la figura del Estado, y ha ido adquiriendo características específicas.

El derecho de Familias se ha estudiado desde tiempos muy remotos ya que la figura de la familia como institución histórica y jurídica, que tiene su arraigo a lo largo de la historia de las diferentes etapas de la civilización y de la humanidad. Tiene una existencia independiente del orden jurídico, pues siendo una institución que no nace a través la norma, sino por su simple existencia; ya que es algo natural del ser humano y el fin que se persigue fundamentalmente es la protección de su

continuidad, ya que sin la conformación de la familia el mundo entero perecería, de ahí, la importancia de la familia en la construcción de las naciones y el mundo futuro.

En el capítulo de la investigación que aquí se presenta, se procederá a analizar la realidad jurídico-histórica del Derecho de las Familias desde un punto de vista general, ya que no se pueden comprender realidades jurídicas sin entender las históricas; abordando desde la perspectiva constitucional y de Derechos Humanos.

El principal propósito es reflexionar sobre los principales ordenamientos en materia familiar en México, asimismo observar su evolución y analizar si se origina el cumplimiento del objetivo de brindar protección suficiente y adecuada a cada uno de los miembros de la familia y en especial a las niñas, niños y adolescentes que tienen necesidades especiales por su condición, bajo el entendido de que estos pertenecen a un grupo vulnerable lo que se encuentra plasmado en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Los ordenamientos jurídicos mexicanos han enfrentado transformaciones de acuerdo con la realidad social que se ha vivido en el país, y en materia de derechos fundamentales esta transformación es muy interesante, ya que los Estados deben dejar atrás paradigmas establecidos como solidos e inamovibles, como la conceptualización del matrimonio y la convivencia entre cónyuges, así como sus derechos y obligaciones, e incluso la relación de la familia frente a la sociedad.

En razón de lo anterior se estudia aquí, la influencia social transformada en derecho positivo en la Constitución y su relación con los códigos civiles y familiares, los cuales le dan una respuesta a esa necesidad social, que rompe paradigmas de Derechos Humanos, de género, así como de derechos y obligaciones en el entorno de la figura más importante de la sociedad, que es la familia.

En México, durante la etapa colonizadora fue impuesta la concepción sobre las relaciones familiares en la cual se aplicaría la legislación importada desde España. Se estableció un sistema de Derecho de Familia patriarcal que se caracterizó fundamentalmente por el sometimiento de la mujer al dominio del hombre; las distinciones entre los hijos legítimos e ilegítimos, la exaltación del matrimonio religioso, y la existencia de las uniones de hecho o concubinato, no protegido por la ley, situación que no dista de su concepción actual, salvo interpretaciones de relevancia que ha hecho el más alto tribunal mexicano, como lo es el reconocimiento de la institución de hecho cuando se suscita a la par de una unión matrimonial[64].

2.1 Antecedentes de la Constitución.

2.1.1 La Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución Política de la Monarquía Española, conocida como la Constitución de Cádiz, fue una constitución inspirada en las nuevas ideologías de la Revolución Francesa y los movimientos revolucionarios en distintas partes del mundo, debido a ello España comenzó a mostrar interés en novedosos pensamientos construyendo una nueva forma de gobierno, adoptado ideologías políticas de sus propios conquistadores franceses que se vieron materializadas en la Constitución de Cádiz, antecedente y fuente de inspiración en México[65].

La Constitución se promulgó el 19 de marzo de 1812, en su texto afirmaba la soberanía nacional, reconocían derechos y libertades individuales y la igualdad ante la ley, así mismo, la división de poderes también era un principio fundamental.

---

[64] Amparo Directo en Revisión 230/2014 Primera Sala Resuelto Bajo La Ponencia: Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea.

[65] *Cfr.* Gamas Torruco, José, Santiago Juárez, Mario, Gutiérrez Hernández, Adriana, La Constitución de Cádiz en México, Museo de las Constituciones, UNAM, 2014, México, Disponible en: https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/Constitucion-Cadiz-en-Mexico.pdf

La letra de la Constitución fue referencia constante durante todo el siglo XIX para otros países, al convertirse en un referente del liberalismo y de las revoluciones liberales y México no fue la excepción.

La Constitución de Cádiz 1812 no sólo produjo un cambio en las relaciones Estado-sociedad y en la organización política estatal sino, como es lógico, en el propio sistema de nacimientos de sistemas jurídicos.

Lo primero en señalar es que la Constitución de Cádiz era una norma jurídica, y no una norma política[66], puede afirmarse que el texto de 1812 estaba dotado de eficacia directa y, por consiguiente, era una verdadera fuente de Derecho. Por lo tanto, la Constitución de Cádiz consideraba algunos aspectos relativos al tema de la familia[67] que es importante señalar.

Producto de esta constitución se fija por primera vez la postura respecto del matrimonio, se mencionan las causas de adquisición de la nacionalidad española, pero lo hace solo a los efectos de que un varón extranjero, por haberse casado con española, pueda ser titular de la ciudadanía y sus derechos. Por supuesto, nada se dice de cuáles son los derechos políticos de la esposa a este respecto[68], y solo se hace mención a los hijos y al modelo de familia, fundada en el matrimonio cristiano.

---

[66] *Cfr.* Varela Suanzes, Joaquín, Constitución y ley en los orígenes del Estado liberal, Quaderni Fiorentini, núm. 24, 1995, p. 517-518; el mismo artículo en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 45, 1995, p. 359-360. En estos artículos el profesor Varela polemiza con el profesor Blanco Valdés quien entiende que, al menos la Constitución francesa de 1791 (que, no se olvide, la de Cádiz toma como modelo) carecía de valor normativo. *Cfr.* Roberto Luis Blanco Valdés, El valor de la Constitución, Alianza, Madrid, 1994, pág. 229; *Id.*, «La configuración del concepto de Constitución en las experiencias francesa y norteamericana», Revista General del Derecho, año LIII, núm. 633, 1997, p. 7023.

[67]Segura Ortega, Manuel, "Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812", en, AA. VV., Los derechos en el constitucionalismo histórico español, Publicaciones Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2002, p. 28

[68] El artículo 18 de la Constitución de 1812, dice literalmente: "Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortés esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fixado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces con los que pague una

La Constitución de Cádiz también otorgó la potestad exclusiva a los Tribunales para aplicar la ley en el ámbito civil y criminal; en consecuencia, se instituye el Supremo Tribunal de Justicia y se introducen garantías para los procesos civiles y criminales.

A modo de conclusión de puede establecer que la Constitución de Cádiz, no instauro derechos relevantes al Derecho de Familias, pues sus aportaciones fueron más en el ámbito político, las cuales dieron impulso para las ideas de cambio, mismas que fueron determinantes para la independencia de mexicana. La Constitución gaditana tuvo una influencia significativa; en cambio, su influencia fue limitada en la primera Constitución republicana de 1824.

2.1.2 La Constitución de 1824.

El 28 septiembre de 1821 se proclamó la Independencia de México, en el acta de Independencia se reiteraron los principios asentados en el Plan de Iguala así como en los Tratados de Córdoba. En ese mismo año el 10 de noviembre, se convocó al Congreso Constituyente, que se reunió por primera vez el 24 de febrero de 1822, con la intención de elaborar una constitución que proporcionara legalidad a las Instituciones y a las relaciones Gobierno-Estado en el México naciente.

El nuevo Congreso Constituyente se integró con 114 diputados que se inspiraron en la Constitución de Cádiz, la de Apatzingán, la Carta Magna de los Estados Unidos de América y el Plan de Iguala, para llevar a cabo la redacción de la Constitución Federal de 1824.

contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación".

"*Las Constituciones mexicanas se inician con el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución de 1824, donde hubo un desprendimiento total de todo tipo de legislación extranjera*"[69]. No obstante, la Constitución de 1824 tuvo su influencia como se ha establecido en la Constitución de Cádiz y la Carta de Filadelfia (Constitución Norteamericana).

El 20 de noviembre de 1823, se presenta el "Acta Constitucional" la cual se discutió por el Congreso durante un año (1823-1824), y fue hasta el 4 de enero de 1824, cuando se aprobó con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

Posteriormente, el 1º de abril de 1824 se discutió el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos. El 4 de octubre de 1824 se firmó y el 5 del mismo mes y año, se publicó con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Convirtiéndose en la primera Constitución del México independiente, donde se establece la nueva forma de Estado; a partir de esta Constitución es que se establece el principio de división de poderes, la creación de la Suprema Corte de Justicia, y se introducen lo que ahora son las garantías individuales.

La Constitución Federal de 1824[70] comienza con una invocación a la divinidad, igual que la Constitución de Cádiz:

> "*En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar la*

[69] Rabasa, Emilio O, La evolución constitucional de México, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina, núm. 194, 2004, nota 2, p. XXIV, Formato PDF, Disponible en Internet: http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1470, ISBN 970-32-1835-0.

[70] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1824. Ver sitio web: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf [Consultado el 06-09-2023]

independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente".

Esta Constitución sigue el modelo de la de Cádiz en donde se instauran lo referente a la nación mexicana, su territorio, religión, la forma de gobierno y la división del poder, tránsito por diferentes circunstancias para su aprobación. Para noviembre de 1824, el congreso emite el decreto para crear el distrito federal promulgado el 20 de noviembre por el general Guadalupe Victoria en el que señalaba que este lugar sería la residencia de los supremos de poderes de la federación siendo en aquel entonces su territorio asignado la plaza de la Ciudad de México en un radio de dos lenguas.

La Constitución de 1824 tuvo vigencia hasta el año 1857, sin sufrir modificaciones a pesar de los intentos, por lo que nunca se sometió a discusión ni reforma alguna ante el constituyente.

2.1.3 La Constitución de 1857.

La Constitución de 1857[71], al ser una Constitución liberal, ni siquiera toca el tema del matrimonio, por ser algo relativo al Código Civil. La Constitución tiene una estructura más sencilla y sólo toca temas generales y no particulares. Se promulgó el 5 de febrero de 1857 y entra en vigor meses después: el 16 de septiembre. En esta Constitución se reconoció y se incluyó un capítulo dedicado a las garantías individuales, y un procedimiento judicial para proteger esos derechos conocidos como amparo. También apoyaba la autonomía de los municipios, en que se dividen los Estados desde un punto de vista político, así como la autonomía de los Estados para elegir a sus gobernantes y tener su propio conjunto de leyes.

[71] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1857. Ver sitio web: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf [Consultado el 26-08-2023]

Como en otras Constituciones, la de 1857[72] también fue influenciada con la realidad social que se vivía en el país. La Constitución de 1857 representó la consolidación del proyecto de nación en la cual se establecía la forma de gobierno, la soberanía de los Estados declarados como libres y soberanos.

En ella se asumía un pensamiento liberal en donde se dispuso la defensa que se hace a los derechos del hombre, desde la libertad de expresión, hasta la prohibición de castigos corporales como la mutilación.

Su promulgación fue extremadamente polémica ya que existieron varios grupos de conservadores que se oponían a su aprobación, debido a que en muchos aspectos cortaba la relación con la iglesia e iba en contra de la religión católica, originando nuevos enfrentamientos políticos mismos que dieron origen a la Guerra de Reforma. La nueva constitución contemplaba diferentes e importantes temas como la elección de profesión, industria o trabajo, la libertad de prensa, la prohibición de penas de mutilación y de infamia, la libertad de asamblea, la libertad del porte de armas**,** prohibió los títulos nobiliarios, entre otras libertades individuales para los ciudadanos mexicanos.

Así mismo, como uno de los temas más sobresalientes confirmó la abolición de la esclavitud, eliminó la posibilidad de ir a prisión por deudas civiles, así como las formas de tortura y la pena de muerte dejando una huella en nuestro país referente al principio de Libertad. Promulgó la educación laica y enajenó los bienes raíces de la Iglesia Católica, otorgándole al Estado un rol preponderante en los asuntos antes regidos por la iglesia.

No obstante de todo lo sucedido referente a la promulgación de esta Constitución, la Constitución de 1857 ha sido parte fundamental en la historia liberal de México a través de la cual se realizó un verdadero reconocimiento

[72] *Cfr.* Flores, Imer B. La Constitución de 1857 y sus Reformas: A 150 Años de su Promulgación, UNAM, México, Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/12.pdf

de libertades individuales y derechos humanos, que sin duda marco esa época y probablemente fue una Constitución adelantada a su época, que sin duda resulta ser un precedente en la conformación futura de la familia.

2.2. La Constitución de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917[73] fue promulgada a principios del siglo XX[74], luego del fin del Porfiriato y en un período de inestabilidad política que movió al poder ejecutivo a convocar un Congreso Constituyente que inició sus funciones en Santiago de Querétaro el 1 de diciembre de 1916 y fue promulgada el 5 de febrero del año 1917, vigente casi 100 años después de su promulgación.

El Congreso Constituyente estuvo integrado por diputados de cada uno de las entidades y territorios federales del país, lo que permitió la representación de diversas fuerzas políticas; para la redacción de este ordenamiento fueron tomadas en cuenta las demandas sociales y económicas que se habían manifestado durante toda la Revolución mexicana de 1910, por lo cual es posible considerar que la promulgación de la Constitución de 1917 selló la culminación de la Revolución Mexicana.

Como las anteriores Constituciones, esta enmarco los términos de la separación de poderes, la separación iglesia-estado, definió los procedimientos para la elección de las autoridades, la división de grandes haciendas en ejidos, tierras comunales y soberanía nacional sobre el subsuelo, el derecho de los

[73] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917. Ver sitio web: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf [Consultado el 18-08-2023]

[74] Palavicini, Félix F. Historia de la Constitución de 1917, tomo I, Tercera edición, INEHRM-IIJ-UNAM, 2014 disponible en: https://inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/642/Historia_Constitucion__1917_T_I.pdf [Consultado el 20-08-2023]

obreros a organizarse, asimismo recoge los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y todo el marco normativo que define la vida en México.

El texto de esta Constitución está compuesto de nueve títulos con 136 artículos y 19 artículos transitorios. Dividiéndose en dos partes, a saber:

- Una parte dogmática**,** que abarca los primeros 38 artículos y establece los derechos y obligaciones de los ciudadanos.
- Una parte orgánica**,** que abarca los 98 artículos restantes y estipula la organización de los poderes públicos del Estado.

La Constitución mexicana, a diferencia de la de otros países latinoamericanos, no ha sido reemplazada por una nueva que pudiera presumir mayor modernidad, sino que ha sido reformada paulatinamente mediante decretos y leyes a medida que han surgido cambios o necesidades. Por ejemplo, el primer capítulo, que se titulaba “De las garantías individuales”, fue reformado en 2011 para adaptarlo a la legislación sobre Derechos Humanos, y lleva ahora el título “De los Derechos Humanos y sus Garantías”[75].

La carta magna de 1917 es muy importante en la historia constitucional de México, lo que explica que siga vigente a pesar de las múltiples reformas a las que fue sometida. Pero también se destaca a nivel mundial por ser una de las primeras en incluir derechos sociales.

Como se ha analizado, la Constitución original de 1917 no tiene referencias en temas de familia, no obstante, con las diferentes reformas realizadas a esta ordenanza el artículo 4º en su primer párrafo, establece: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. A

[75] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917. Ver sitio web: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf [Consultado el 18-08-2023]

partir de este precepto resulta pertinente afirmar que el estudio jurídico de la familia entra en la órbita del derecho constitucional y, concretamente, en el campo de estudio de los derechos fundamentales, lo que trae consigo una transformación importante en la que se va a incluir una serie de derechos de familia las cuales dieron origen e impactaron en los códigos civiles, principalmente en el del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como en las codificaciones Civiles y Familiares de las entidades de México.

A partir de este mandato puede afirmarse que el estudio jurídico de la familia entra en la esfera del derecho constitucional y, específicamente, en el estudio de los derechos fundamentales.

Con esta Constitución se inició un proceso de grandes transformaciones legislativas, judiciales, administrativas, sociales que fueron garantizando de inmediato el cumplimiento de los Derechos Humanos fundamentales de todo el pueblo mexicano. La Revolución mexicana inicio a revertir conceptos injustos y discriminantes para la mujer, los hijos ilegítimos, las desigualdades sucesorias, entre otros, reconociendo el papel de la familia como célula fundamental de la sociedad. Con este ordenamiento se comienza a promulgar leyes para el fortalecimiento de los derechos y deberes que debieran regir a la vida familiar.

La propia Constitución federal de 1917 es un referente de estos cambios que propiciaron la evolución en la materia de Familia, ya que en el texto original de su artículo 130, tercer párrafo, se instruyó al matrimonio como un contrato civil, lo que se convirtió en el fundamento constitucional para la Ley de Relaciones Familiares[76].

[76] Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857 (compilación cronológica de sus modificaciones). Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Paginas/presentacion.aspx [Consultada 5-09-2023]

2.3 Ley de Relaciones Familiares.

Anterior a la Revolución Mexicana las relaciones familiares estaban reguladas por el Código civil de 1884, la identificación de una estructura de la familia era muy compleja. Este Código Civil se caracterizó por el trato diferenciado en el interior de la familia y estableció la potestad marital, en realidad la mujer casada solo cambiaba de la sujeción de la potestad del padre a la del marido[77].

En este contexto, se pueden establecer como antecedentes directos de la Ley sobre Relaciones Familiares, a la Ley sobre el Estado Civil de las Personas de 1859[78], el Plan de Guadalupe de 1914, el Programa del Partido Liberal 1906 y por su puesto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 marcando un referente para la evolución de la materia.

Si lugar a dudas la revolución jurídica se inicia con esas leyes que sean cuales fueren sus méritos o sus defectos, tienen una finalidad perfectamente definida, y significan una trasmutación colosal de valores morales: hay más revolución en dos o tres artículos de esa ley, que en multitud de hechos de armas que parecían de primera importancia[79].

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917[80] fue una ley promulgada por el presidente Venustiano Carranza el 23 de abril de ese año. Esta ley regulaba las relaciones familiares en México, incluyendo el matrimonio, el divorcio, la filiación y

---

[77] Montero Duhalt, Sara, Antecedentes socio-históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares, Soberanes Fernández, José Luis (Coord.), Memorias del II Congreso de historia del derecho mexicano, México, UNAM, 1981, p. 654

[78] Montero Duhalt, Sara, Antecedentes socio-históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares, Soberanes Fernández, José Luis (Coord.), Memorias del II Congreso de historia del derecho mexicano, México, UNAM, 1981, p. 656

[79] Pallares Portillo, Eduardo, Ley sobre Relaciones Familiares: comentada y concordada con el Código Civil en el Distrito Federal y leyes extranjeras, 2ª Ed. México, Librería de la Vda. De CH. Bouret, 1923, p.6

[80] Ley sobre relaciones familiares 1917. Ver sitio web: https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf [Consultado el 22-08-2023]

la tutela; su relevancia radica en que fue un registro fiel de los cambios históricos y jurídicos del país.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 junto con la del Divorcio Vincular de 1914 y decretos anexos al Plan de Guadalupe, formaron parte de un conjunto de normas expedidas en materia familiar durante la época Carrancista.

Fue una ley progresista para su época, ya que introdujo una serie de reformas que buscaban modernizar y democratizar la familia mexicana, con ella se trató de una norma especializada en el Derecho de Familias tratando se separar su regulación del Código Civil de 1884, encaminando a la materia hacia una autonomía siendo que hasta hoy en día la Ley sobre Relaciones Familiares influye como referencia histórica.

Otra característica importantísima que tiene esta Ley en comento es la del ámbito espacial de validez, fue en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y los territorios federales porque, en el periodo preconstitucional, Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, legisló la materia en nombre del Congreso General, que a su vez tenía facultades para legislar en derecho familiar pero únicamente para CdMx y territorios federales, conforme al artículo 73, fracción VI, de la nueva Constitución. Por tanto, la Ley de Relaciones Familiares no era un ordenamiento de carácter nacional ya que, de acuerdo con el régimen federal, dejó a salvo la potestad de las entidades federativas para regular la materia.[81]

En este sentido, el ordenamiento en estudio pretendió una igualdad entre los integrantes de la familia; por ejemplo, con la supresión de algunas de las distinciones de los hijos con base en su origen, el reconocimiento de la autonomía

[81] El régimen jurídico de la filiación tras la Revolución Mexicana, Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación En: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2017/000285080/000285080.pdf [Consultado el 23-08-2023]

de la mujer para demandar judicialmente, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el matrimonio, la posibilidad de filiación extramatrimonial y el derecho a ejercer la patria potestad sobre sus hijos.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 fue una ley importante en la historia de México, ya que marcó un cambio importante en la forma en que se entendía la familia en el país. Esta ley ontribuyó a promover la igualdad, la justicia y la protección de los derechos de los niños en México.

Los orígenes de la Ley de Relaciones Familiares fueron diversos, pero por su importancia destacan las causas sociales, ya que los sucesos que ocurrían no se podían dejar a un lado, es por ello que los legisladores establecieron sus bases en la realidad social, diferentes sucesos orillaron al legislador a promulgarla y con ello se presentara una ley con un nuevo aspecto, con modernas figuras jurídicas y cubriendo las necesidades de la sociedad.

Es importante mencionar que a diferencia de otras legislaciones la Ley de relaciones familiares era mucho más completa ya que tenía como objetivo el interés social y el de la familia, considerando que no solo en el plano de carácter individual como hombre o mujer se constriñe los aspectos de su regulación.

Derivado de esto, la evolución de la institución a través del tiempo que era lo que los hombres liberales de esa época buscaban lograr, en donde se separara la institución del matrimonio de la iglesia católica y con ello dejar claro que el Estado era el encargado de regular la familia. Esta nueva figura regulada debía fortalecerse y para lograrlo era necesario que la sociedad y sus problemas encontraran una plena identificación; afortunadamente así fue y la nueva Ley fue un éxito.

Esta ley marco el inicio de una nueva etapa en materia familiar ya que rompió paradigmas y modelos tradicionales de las familias, a pesar de no tener el carácter federal, fue adoptada en CdMx y varios estados de la República, postuló las bases

de igualdad y reciprocidad entre los esposos en materia de bienes, estableció un régimen absoluto de separación cuando estos estuvieran indivisos, en la exposición de motivos de esta ley se expresa que la mujer mexicana era víctima de explotación y que el Estado debería de impedir esta situación, a su vez se estableció el divorcio.

Se dispuso en consecuencia que el patrimonio familiar fuera administrado en común acuerdo y que cada uno de los cónyuges conservará la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos y de la compra y que tenía la completa capacidad para contratar y obligarse. La ley dejó asentado que ambos cónyuges tienen el derecho de considerarse iguales en el seno familiar y también se consideraban algunas prerrogativas para la mujer, se tocaban varios temas como la patria potestad los requisitos para contraer matrimonio la situación de los hijos naturales, adopción y el divorcio.

La ley de relaciones familiares resultó un ordenamiento profundamente revolucionario, es por esto que la vigencia de la ley fue totalmente aceptada por la población, ya que los adelantos que tenía particularmente en materia familiar, significaban un beneficio palpable para la población en general.

Los resultados y consecuencias de la aplicación de la Ley de Relaciones Familiares, fueron varias como: la proliferación de divorcios, inicio una nueva cultura familiar, facilidad de entendimiento de los términos jurídicos al Derecho de Familias, entre otras.

Con este ordenamiento no cabe duda que la sociedad rompió con viejos moldes tradicionales y moralistas y con ello se reconoció el ser titulares de derechos. La Ley de Relaciones Familiares sin duda tuvo y tiene gran influencia ya que marcó un adelanto en el derecho familiar, nace como resultado de una revolución en donde se buscaba la institucionalización por medio de leyes con un

profundo contenido social. El matrimonio y el divorcio fueron las figuras que al modernizarse se adecuaron al presente y al futuro con esta ley.

2.4 Código Civil Federal de 1928.

Los primeros esfuerzos codificadores en materia civil de las naciones que se fueron independizando de España, siguieron el modelo del Código Civil francés, tal fue el caso del Código Civil de Oaxaca de 1827-1828 siendo este Código el primer Código Civil mexicano, dentro del sistema federal.

En México, se crearon nuevos ordenamientos relacionadas al Derecho de Familia como la Ley del Divorcio y la Ley de Relaciones Familiares, misma que sustituyó todo el libro de derecho de familia del Código Civil. En fin, los principios de la nueva Constitución Política de 1917 hicieron necesaria la creación de un nuevo Código Civil.

El cual surge por la necesidad de atender los constantes cambios sociales que fueron surgiendo después de la Revolución y con ello mejorar ciertos aspectos sociales como el desarrollo económico y con ello beneficiar a la población.

Así como refiere García Téllez, uno de los juristas que lo elaboro: “Es imposible negar que asistimos a un momento de transformación social que conmueve hasta en sus más profundos cimientos la morada actual de la comunidad; los intervalos de aparente calma sólo son precursores de las más tremendas sacudidas en los viejos sistemas económicos, políticos, éticos e indispensablemente jurídicos, ya que el derecho es el regulador supremo de la vida”[82].

[82] García Téllez, Ignacio, El Nuevo Código Civil, revista de la Universidad de México, tomo III, número 15, 1932, México p. 227

El Código Civil de 1928 fue redactado por una comisión redactora integrada por los abogados Rafael García Peña y Mayorga, Ignacio García Téllez, Fernando Moreno y Francisco H. Ruiz, con aportaciones de Ángel García Peña y Manuel Borja Soriano entre otros doctrinarios, que aunque no fueron integrantes formales sus participaciones fueron muy importantes.

En este código en su texto derogaba los capítulos respectivos del Código Civil de 1884 y se introdujeron distintas modificaciones referentes al estado de las personas, la familia, la propiedad literaria y artística, sucesiones y sobre las reglas generales de los actos jurídicos.

Adame López, detalla los puntos más importantes referentes a este Código:

4.1. Respecto a la equiparación de la capacidad jurídica del hombre y la mujer, se estableció que ésta no quedaba sometida por razón de su sexo a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

4.2. El otorgamiento de una protección efectiva a la clase desvalida o ignorante, graduándose las disposiciones inspiradas en la igualdad ante la ley y la voluntad como suprema ley de los contratos. Se comprendió que no todos los hombres tratados desigualmente por la sociedad -en atención a su riqueza, cultura, etcétera- pueden ser regidos sin variación por la misma norma. Por eso se dispuso que, cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado con lo que él, se obliga. El perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y cuando esto no sea posible, la reducción equitativa de su obligación que es lo que hoy conocemos como lesión.

4.3. Se moderó el rigor del precepto que establecía que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas y publicadas no excusa su cumplimiento,

mismo que se apoya en una ficción legal desmentida de manera constante por la experiencia, y se facultó a los jueces para que, teniendo en cuenta el rezago académico de muchos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación y su miserable situación económica, pudieran eximirlos, de acuerdo con el Ministerio Público, de las sanciones en que hubieran incurrido por falta de apego a la ley que ignoraban, o -de ser posible- concederles un plazo para que la cumplieran, siempre que no se tratara de normas que pudieran afectar directamente el interés público y que no resultara un perjuicio a tercero.

4.4. El reconocimiento de la personalidad moral de los sindicatos, asociaciones profesionales y de las demás a las que se refiere el artículo 123, fracción XVI, de la Constitución Federal, así como de las sociedades cooperativas y mutualistas.

4.5. En cuanto a los hijos, se suprimió la diferencia entre los legítimos y los nacidos fuera del matrimonio para que gocen de los mismos derechos. Se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad: Porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida y de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo y de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución [...]. Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos o en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Esos efectos se producían cuando ninguno de los que viven en concubinato es

casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, pues la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se tratara del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.

4.6. Al tratar la propiedad, se separó de la tendencia individualista que campeaba en el derecho romano, en la legislación napoleónica y en gran parte de nuestras normas vigentes; en cambio, se aceptó la teoría progresista, que concibe el derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social. Por tanto, no se consideró la propiedad como un derecho intangible y sagrado, sujeto en su ejercicio a la apreciación individual del propietario, sino como un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales está llamado a responder. A este efecto y de acuerdo con los preceptos constitucionales relativos, se impusieron algunas modalidades a la propiedad, tendientes a que no quedara al arbitrio del propietario dejar improductiva su finca y a que no se usara su derecho con perjuicio de tercero o con detrimento de los intereses generales.

4.7. La reglamentación del patrimonio de la familia, donde se procuró no lastimar intereses legítimos al constituirlo. Se tuvo especial empeño en dar facilidades a las familias pobres y trabajadoras para que pudieran adquirir bienes raíces pertenecientes a los gobiernos federal y del Distrito Federal, a los municipios, o que no estuvieren destinados al uso común ni a un servicio público, y se dejó a la autoridad administrativa en completa libertad para que dictara todas las medidas que las circunstancias sugieran. Se tenía la esperanza de que la propuesta produjera incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generalizaba, se lograría que la mayoría de las familias mexicanas tuvieran una casa módicamente adquirida y una pequeña parcela que les proporcionara lo necesario para vivir. De consolidarse esa institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de la propiedad rural y

sin despojos, se habrían puesto las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica.

4.8. Se modificó la legislación sobre propiedad intelectual, pues no se consideraba a ésta como un derecho perpetuo, sino como un privilegio limitado, de acuerdo con la tesis que establecía el artículo 28 de la Constitución. Se creyó que era justo que el autor o el inventor gozara de los dividendos que resultaran de su obra o de su invento, pero no que trasmitiera esa propiedad a sus más remotos herederos tanto porque la sociedad estaba interesada en que las obras e inventos de positiva utilidad entraran al dominio público, como porque en tales obras e inventos se había aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de los antecesores, por lo que no podía sostenerse que fuera obra exclusiva del autor ni del inventor.

4.9. Por lo que toca a la sucesión legítima, el derecho de heredar se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral, porque más allá de ese grado, los vínculos familiares son débiles y es una ficción suponer que el autor de la herencia quiera dejar sus bienes a parientes remotos que quizá ni haya conocido.

4.10. En materia de obligaciones, era conveniente no dejar fuera de la ley formas de obligarse a que el progreso hubiera creado y que los códigos civiles modernos y connotados juristas hubieran aceptado de manera definitiva. De gran trascendencia fue la adopción de la teoría del riesgo profesional, según la cual, el patrón responde por los accidentes que sufren sus obreros, independientemente de toda culpa o negligencia de su parte, pues se considera el accidente como una eventualidad de la empresa y que tienen obligación de responder los que reciben el beneficio de ella.

4.11. El contrato de arrendamiento se modificó profundamente y se hicieron desaparecer todos aquellos privilegios que dificultan la situación del arrendatario y establecidos en favor del propietario.

4.12. El contrato de aparcería se reformó con objeto de armonizar los intereses del propietario y del aparcero, asociándolos al éxito del cultivo.

4.13. Se incorporó, por vez primera, en la historia de nuestra legislación, un libro dedicado a las obligaciones: Se comenzó por establecer una teoría general de las obligaciones a fin de reunir los preceptos que se encontraban dispersos en diferentes partes del código.[...] La doctrina desarrollada sustituye el principio fundamental de la autonomía de la persona como voluntad libre para obligarse y disponer de sus bienes como mejor le parezca, por un imperativo menos metafísico e individualista cual es, la sujeción de la actividad humana a las necesidades de interdependencia y solidaridad social y el reconocimiento de los derechos, en tanto contribuyen al bienestar y progreso de la colectividad. Dentro de ese margen se desea que la fecunda iniciativa individual no se detenga frente al rigorismo de los contratos solemnes y que la equidad base esencial del derecho prepondere sobre el inflexible texto de la Ley a cuyo efecto se reconoció que producen efectos jurídicos los convenios cumplidos por el deudor, aunque no llenen las formalidades legales [...]. Para la mejor comprensión del tema trascendental de las obligaciones, se metodiza científicamente su exposición, clasificando sus diferentes especies, estudiando pormenorizadamente sus formas de transmisión, extensión y sus efectos con relación a terceros[83]*.*

Como se puede apreciar este ordenamiento trajo consigo diversas innovaciones al Derecho de Familias; sin dejar de señalar la polémica que en su

[83] Adame López, Ángel Gilberto, El Código Civil de 1928, Una reseña histórico-jurídica, 2ª Edición, Tirant lo Blanch, 2021, México pp. 33-37

momento generó este código ya que el legislador no tenía la facultad para legislar en materia civil, es por ello q los autores de este código sugirieron una reforma constitucional unificadora de la legislación que actualmente se tenía[84].

Adame López refiere al respecto: Sobre este último aspecto es necesario puntualizar que, si bien no se autorizó expresamente que el Ejecutivo podía abrogar y expedir un nuevo Código, los términos "reformar" y "modificar" tenían connotaciones distintas a principios del siglo XX que en la actualidad. Un ejemplo paradigmático de esta afirmación es la Constitución de 1917, que se redactó bajo el rubro de "reformas" a la de 1857. Además, Rodolfo Batiza demuestra que los cambios del Código de 1928 respecto de las leyes que le antecedieron no abarcaron ni la mitad de los numerales:

> *El Código Civil de 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, representan la proporción principal, a aquél con algo más de 2000 artículos y ésta con unos 435. Si se considera que la mayoría de los artículos de dicha ley proviene del Código de 84, y que algunos de los clasificados como "nuevos" reconocen el mismo origen, resulta que el Código anterior subsiste en el actual (integrado por 3044 artículos) en más de las dos terceras partes de éste[85].*

Este código ha traído diversas reformas a su texto desde el 1° de Octubre de 1932 fecha de su entrada en vigor, hasta la del año 2000 como consecuencia de las reformas constitucionales.

---

[84] García Téllez, Ignacio, El Nuevo Código Civil, revista de la Universidad de México, tomo III, número 15, 1932, México p. 229

[85] Adame López, Ángel Gilberto, El Código Civil de 1928, Una reseña histórico-jurídica, 2ª Edición, Tirant lo Blanch, 2021, México p. 59

Como ya se analizó el Código Civil de 1928 no fue establecido como ordenamiento federal. La reforma del año 2000 trató de generar una norma civil federal autónoma; al respecto Cárdenas Villareal opina:

> *"Son frecuentes las opiniones que señalan como fundamento la facultad implícita del Congreso de la Unión para legislar en materia civil, precisamente la facultad explicita de hacerlo en materia mercantil, debido a la necesidad de suplirla con la legislación civil en cada contrato mercantil celebrado, no obstante, a nuestro juicio tal argumento no es suficiente para considerar que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en materia civil. Ya lo hemos comentado en todo caso la legislación civil aplicable supletoriamente seria aquella entidad resultante según las normas aplicables para el caso en concreto"*[86].

El Código Civil Federal, sin lugar a dudas ha experimentado desde su entrada en vigor una fuerza obligatoria, pues hasta nuestros días es evidente su influencia en las legislaciones civiles y familiares de las Entidades Federativas.

2.5 Códigos Estatales en México.

En el presente apartado se realiza una revisión, empleando un método comparativo de los diversos Código Civiles y/o Familiares vigentes en la República Mexicana. Cabe destacar que la materia de familias conforme al artículo 124° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[87], se encuentra reservada para las legislaturas de los Estados, por lo que actualmente en el país coexisten 32 códigos civiles y/o familiares más el Código Civil Federal.

---

[86] Cárdenas Villareal, Héctor Manuel, El Código Civil Federal (origen, fundamento y constitucionalidad" Revista Mexicana de Derecho, número 10, 2008, p.29.

[87] Cfr. Artículo 124° Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos Consultada en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf [consultado el 28-10-2023]

Estos multicitados códigos presentan graves dificultades, mismas que ya han sido puntualizadas en reiteradas ocasiones por diversos doctrinarios, advirtiendo además que el Derecho de Familias es uno de los mejores ejemplos ya que presenta una duplicidad normativa que se refleja en la existencia de dos tipos de códigos en las entidades de nuestro país:

- Códigos Civiles: Presentes en 22 entidades federativas que no cuentan con un código específico de Derecho de Familias y que por tanto únicamente incluyen un capítulo, titulo o libro dirigido a regular las relaciones familiares.

- Códigos de Derecho de Familias: Implementados en 10 entidades federativas, los cuales se enfocan únicamente en la regulación del Derecho de familias, ofreciendo un marco normativo podría decirse un tanto más completo, detallado y especializado en dicha materia.

En los estados de la República, al igual que en el Distrito Federal, hoy CdMx., en las últimas décadas se ha generado un proceso codificador en materia civil, mercantil, penal y procesal; en la actualidad muchos códigos siguen siendo omisos en la regulación especializada del Derecho de Familias, y las disposiciones respecto de la protección social y jurídica, así como del interés público de esta institución, se establecen en diferentes ordenamientos, siendo que como ya quedó apuntado en muchos códigos de la Republica no existe una reglamentación respecto de la familia.

En esta investigación, se considera que los códigos especializados permiten una regulación técnica y cuidadosa de las relaciones familiares, adaptándose a las necesidades específicas de cada entidad, los códigos de Derecho de Familias suelen ser más recientes que los códigos civiles, lo que permite incorporar las últimas reformas legislativas y avances jurisprudenciales en materia de familia.

En definitiva, la separación y la dualidad normativa en materia de Derecho Familiar en México presentan tanto ventajas como desventajas, por lo cual resulta imperioso buscar soluciones que permitan aprovechar los beneficios de la especialización normativa, al mismo tiempo que se minimizan los inconvenientes que genera la fragmentación del ordenamiento jurídico.

La unificación de la legislación familiar, junto con el fortalecimiento de la jurisprudencia, podrían ser las mejores vías para avanzar hacia un sistema jurídico familiar más coherente, eficaz y efectivo para la protección de los derechos de todas las familias en México.

Es importante destacar que además de la duplicidad normativa a nivel estatal, también existe una dualidad normativa a nivel federal, pues la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece principios y normas que complementan y, en algunos casos, pueden entrar en tensión con las normas de Derecho de Familias contenidas en los códigos civiles y códigos de Derecho de Familias de las entidades federativas ya que es un importante instrumento para la protección de las infancias.

Este escenario de normatividad federal y estatal genera un panorama confuso y complicado que requiere un análisis profundo para la creación de soluciones innovadoras para garantizar la protección integral de los derechos de las familias en México.

La gran diferencia que existe en el contenido de cada uno de los códigos de la entidades federativas, amerita sin duda alguna su análisis; lo cierto es pues que en México coexisten 32 maneras, requisitos y formas de casarse, de divorciarse, de constituir un patrimonio familiar, de regular la sociedad conyugal, la separación de bienes, la guarda y custodia, la tutela, la curatela, la adopción; puesto que, no existe una legislación familiar federal, únicamente se cuenta con un Código Civil Federal, mismo que desde la perspectiva de diferentes autores no tienen un lugar

territorial, es decir, un lugar en la República Mexicana donde se aplique respecto de la materia familiar.

Por estas razones sectores importantes de la doctrina se han pronunciado a favor de una unificación de la legislación familiar, otorgándole las facultades al Congreso de la unión un solo Código de Familias con vigencia en todo el país como ya ocurre en otras naciones.

Como se abordó en el capítulo segundo de esta investigación, en México ya existía una Ley que separó por primera vez las normas de derecho positivo que regían las relaciones familiares en el país, convirtiéndose en el primer país en el mundo que contó con una legislación autónoma sobre la familia.

Así las cosas, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, representa un hito en el Derecho de Familias mexicano, su promulgación marcó un antes y un después en la regulación jurídica de la materia en el país, sentando las bases para un sistema más justo e igualitario.

Ahora bien, dejando de lado la Ley Sobre Relaciones Familiares es importante analizar y estudiar los diferentes códigos que hoy en día coexisten en México, y como se ha ido desarrollando el Derecho de Familias en cada uno de los estados, pues dichas leyes representan un avance significativo en la protección de los derechos de las familias y la diversidad de sus estructuras.

Los primeros códigos familiares del país fueron en los años ochenta o en la primera década de este siglo, lo que los convirtió en una novedad, en razón de que se reconoció a la familia como grupo que puede ser titular de derechos y obligaciones.

Inicialmente, en el año 1983 se creó el Código de Familia del Estado de Hidalgo[88] en el contexto jurídico nacional e internacional fue la primera entidad que reguló el derecho de familias; este código regulaba diversos aspectos relacionados con esta institución, como el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad, la filiación, la adopción y la tutela.

Sin embargo, dicho código fue abrogado por la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 9 de abril del 2007 [89]; esta Ley para la Familia introdujo importantes cambios en la legislación familiar de Hidalgo como: la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en el matrimonio, el reconocimiento del concubinato como una forma de unión familiar, con derechos y obligaciones similares al matrimonio asimismo reforzó la protección de los derechos de la niñez.

Tres años después se sumó el estado de Zacatecas, con su Código Familiar del Estado de Zacatecas publicado el 10 de mayo de 1986[90], que a la fecha sigue vigente.

Le siguieron en el año 2006 el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el 6 de septiembre[91], el del Estado de Michoacán de Ocampo publicado el 11 de febrero de 2008 siendo su primer Código Familiar[92], legislación que fue sustituida por su nuevo código en la materia publicado el 30 de septiembre de 2015[93]. Dichos códigos reiteran su separación del código civil.

---

[88] Código de Familia del Estado de Hidalgo, en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/legislacion/0NJP8HMB1tiV43eLujFc/%22Segundo%20matrimonio%22. [Consultado 26-05-2024]
[89] Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. [Consultado 26-05-2024] en: www.ordenjuridico.gob.mx
[90]Código Familiar del Estado de Zacatecas. en: www.ordenjuridico.gob.mx. [Consultado 02-05-2024]
[91] Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. 2024 en: www.ordenjuridico.gob.mx. [Consultado 02-05-2024]
[92] Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en: www.ordenjuridico.gob.mx. [Consultado 02-05-2024]
[93] Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo en: www.ordenjuridico.gob.mx. [Consultado 02-05-2024]

Posteriormente emergen los Códigos Familiares de los Estados de San Luis Potosí el 18 diciembre de 2008[94], Sonora publicado el 15 de octubre de 2009[95], el del estado de Yucatán emitido el 30 de abril de 2012[96], Sinaloa publicado el 6 de febrero de 2013[97] y por último para completar las nueve entidades que cuentan con ordenamientos familiares que en la actualidad siguen vigentes, está la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el 15 de diciembre de 2015[98] y por último el código Familiar para el Estado de Oaxaca con la reforma con el decreto número 1926, aprobado por la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca el 6 de marzo del 2024 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 8 de marzo del 2024[99]

Con estos códigos de Familia trasciende que, entre el código civil del Ciudad de México (Distrito Federal), junto con los de Hidalgo, Zacatecas, Morelos, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán, Sinaloa y Coahuila se distinguen por otorgar a la familia una protección especial mediante normas que la reconocen como de orden público e interés social.

Mientras tanto, en las Entidades Federativas que no cuentan con un ordenamiento especifico de la materia, la regulación de la familia, considerada la célula social básica, se basa en criterios tradicionales, tanto en las legislaciones estatales como en el Código Civil Federal, lo que prioriza la autonomía de la

---

[94] Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. en: www.ordenjuridico.gob.mx. [Consultado 02-05-2024]
[95] Código de Familia para el Estado de Sonora. en: www.ordenjuridico.gob.mx. [Consultado 02-05-2024]
[96] Código de Familia y Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. en: www.ordenjuridico.gob.mx. [Consultado 02-05-2024]
[97] Código de Familia para el Estado de Sinaloa. en: www.ordenjuridico.gob.mx. [Consultado 02-05-2024]
[98] Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, en: www.ordenjuridico.gob.mx. [Consultado 02-05-2024]
[99] Código Familiar para el Estado de Oaxaca. en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_Oaxaca_(ref_dto_1926_aprob_LXV_Legis_6_mzo_2024_PO_Extra_8_marzo_2024).pdf[Consultado 22-12-2024]

voluntad y el interés individual de cada miembro, por encima del interés superior de la familia como conjunto; cabe destacar que, a excepción de los códigos mencionados anteriormente, la mayoría de las legislaciones familiares estatales siguen siendo, en gran medida, una copia del Código Napoleónico.

En el año 1983, se destacó la existencia de leyes familiares dando plena certeza de que el Derecho de Familias es un derecho tutelar, asentando bases y creando nuevas estructuras estatales para la protección de la familia, de los niños, de las personas con discapacidad y para las personas mayores, este antecedente, posteriormente ratificado en el Código Familiar de Zacatecas de 1986, sienta las bases para lo que constituye el tema central de esta investigación: el orden público en el Derecho de Familias mexicano; como se ha mencionado reiteradamente, es en este Código donde se establece de manera explícita que las normas de la familia son de orden público.

Diversas nociones respecto del concepto de familia han sido propuestas al analizar estos códigos. En este sentido, resulta relevante citar el concepto establecido en el artículo segundo de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo[100], el cual define a la familia como una institución social de la siguiente manera: *"La familia es una institución socia permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado*", de igual forma en su artículo quinto precisa que "La familia tendrá como función, la convivencia de miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa".

[100] Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. en: www.ordenjuridico.gob.mx. [Consultado 02-05-2024]

En esa misma línea en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos[101], en su artículo 21 se instaura el deber del Estado de garantizar la protección de la familia en su constitución y autoridad, reconociéndola como base necesaria del orden social y como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado. Este Código ha sido reformado en su artículo 22, el día 4 de julio del año 2016 y entró en vigor el día 5 de julio del año 2016, que define a la familia como: *"La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre dos personas y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica".*

Por su parte el Código de Familia para el Estado de Yucatán[102], establece en su artículo cuarto que *"La familia es una institución social integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción, en la que sus miembros son sujetos de derechos y obligaciones".*

Así mismo en la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza[103], tal en su artículo segundo define a la familia de la siguiente manera: *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tendrá como propósito, la convivencia estable de sus miembros, la ayuda mutua, la satisfacción de necesidades de subsistencia cuando corresponda. Todas las familias tienen derecho a la protección de la sociedad y del Estado"*.

Esta ley se distingue por su enfoque progresista, al evolucionar la fórmula histórica del concepto legal de familia; a diferencia de legislaciones anteriores que

[101] Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. en: www.ordenjuridico.gob.mx [Consultado 02-05-2024]
[102] Código de Familia y Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. en: www.ordenjuridico.gob.mx, [Consultado 02-05-2024]
[103] Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza en : www.ordenjuridico.gob.mx [Consultado 02-05-2024]

limitaban el reconocimiento de familia a modelos específicos como el matrimonio, el concubinato y el parentesco, esta ley no establece tales precisiones sino que adopta una reglamentación incluyente que permite reconocer como familia a diversos modelos, proponiendo una postura inclusiva que se refleja en el reconocimiento del derecho a la protección de la sociedad y del Estado para todos los tipos de familias, así como su integración, reconocimiento y protección.

Con las normas y conceptos establecidos en estos códigos, la ley salvaguarda la organización y el desarrollo integral de la familia, de cada uno de sus miembros. Se establece la igualdad de derechos, deberes y obligaciones para todos los integrantes de la familia, incluyendo las uniones matrimoniales, de parentesco, de concubinato o de adopción.

Ahora bien, con estos criterios cuando un Juez Familiar toma decisiones con base en su propio juicio, en asuntos familiares y especialmente relacionados con menores, debe actuar con gran sensibilidad, conocimiento, experiencia, y equilibrio ya que dichas decisiones tendrán un impacto duradero en la vida de todos los involucrados en el conflicto. Por lo tanto, la discrecionalidad del Juez debe estar siempre guiada por el bienestar de la familia.

Lo anterior permite concluir que con estos códigos el Derecho de familias dio un paso histórico al reconocer a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, que requiere de protección legal específica. Las disposiciones relacionadas con la familia se consideran de orden público, con estas legislaciones se trata de garantizar el bienestar integral de las familias y de cada uno de sus miembros, basándose en el respeto a la dignidad de cada persona. La sociedad en su conjunto tiene un interés en que las familias estén protegidas y puedan desarrollarse plenamente, sin que esto implique la violación de la igualdad entre sus miembros.

En otras palabras, la ley reconoce la importancia de la familia como base de la sociedad y establece un marco legal sólido para protegerla y promover su desarrollo.

En dicho sentido, en la siguiente tabla se muestran las Entidades Federativas que cuentan con legislación propia de familia, y en la siguiente tabla se puede visualizar que texto legal cuenta cada estado de la república mexicana:

Tabla 1. Códigos Estatales en Materia Familiar.

Estado	**Código Civil**	**Código Familia**
Aguascalientes	*	
Baja California	*	
Baja California Sur	*	
Campeche	*	
Ciudad de México (Distrito Federal)	*	
Coahuila	*	*
Colima	*	
Chiapas	*	
Chihuahua	*	
Durango	*	
Estado de México	*	
Guanajuato	*	
Guerrero	*	
Hidalgo	*	*
Jalisco	*	
Michoacán	*	*
Morelos	*	*

Nayarit	*	
Nuevo León	*	
Oaxaca	*	*
Puebla	*	
Querétaro	*	
Quintana Roo	*	
San Luis Potosí	*	*
Sinaloa	*	*
Sonora	*	*
Tabasco	*	
Tamaulipas	*	
Tlaxcala	*	
Veracruz	*	
Yucatán	*	*
Zacatecas	*	*

Tabla 1 Códigos Estatales en Materia Familiar

Nota. Fuente. Elaborada por la autora

Como se puede observar en la tabla muestra la evolución en la autonomía e independencia del Derecho de Familias, siendo que en la actualidad se cuentan con 10 Códigos o Leyes locales de Derecho de Familias, en los que la materia es atendida de forma particular, sin la influencia de los Códigos Civiles.

Actualmente existen numerosos Códigos de Familia y proyectos de Códigos, que pretenden regular las relaciones familiares con un enfoque renovador, actual; destacando el papel esencial de la familia en el mundo moderno y teniendo en cuenta que la tutela judicial efectiva es uno de los retos de la sociedad contemporánea.

Los códigos de los Estados de la Republica muestran cierta diversidad en sus definiciones, en algunos son omisos, unos cuantos reconocen personalidad

jurídica, su constitución, regula las principales disposiciones jurídicas en la materia de derecho familiar. En lo único que coinciden es en la protección de las relaciones de la unidad familiar.

2.6 Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es un cuerpo normativo fundamental que regula las relaciones civiles entre las personas en esta entidad federativa.

El Código Civil para el Distrito Federal tiene una historia que se remonta a principios del siglo XX, y su creación está ligada a un contexto histórico y político específico en México. Para entender su origen, es importante considerar que antes de la promulgación del Código Civil de 1928, México había tenido diversas codificaciones civiles a lo largo del siglo XIX, influenciadas por el derecho romano y el derecho español.

La necesidad de unificar y actualizar la legislación civil en el país llevó a la elaboración de un nuevo código el Código Civil de 1928 el cual fue el resultado de un proceso legislativo que se inició en 1926, cuando el Congreso de la Unión autorizó al Poder Ejecutivo para reformar el Código Civil vigente. Dicho Código fue promulgado en 1928, durante el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación en ese mismo año. Originalmente, se denominó "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", lo que reflejaba su ámbito de aplicación.

Con el tiempo, el Código Civil ha sido objeto de diversas reformas para adaptarse a los cambios sociales, políticos y jurídicos, uno de los primeros cambios ocurrió cuando los territorios federales de Baja California Sur y Quintana Roo se convirtieron en estados en 1974. A raíz de esto, el código de 1928 se convirtió en

el "Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la república en materia federal". Posteriormente, se separó el código federal del código del distrito federal, quedando un código civil para cada entidad.

En el 2000, se modifica la denominación, quedando como "Código Civil para el Distrito Federal"[104].

Con la transformación del Distrito Federal en la Ciudad de México, el código continúa vigente, aunque con las actualizaciones correspondientes, el Código Civil para el Distrito Federal nació de la necesidad de modernizar la legislación civil en México y ha evolucionado a lo largo del tiempo para reflejar los cambios en la sociedad.

A continuación, se enuncian algunas reformas realizadas en materia Familiar al Código Civil Federal en la reforma del año 2000:

- *Adopción*
- *Parentesco y filiación*
- *Registro civil*
- *Eliminación de la emancipación*
- *Matrimonio infantil*
- *Interés superior de niñas, niños y adolescentes.*
- *Disposiciones generales o preliminares*
- *Personas físicas y morales*
- *Domicilio*
- *Registro civil*

[104] Jiménez García Joel. Revista Derecho Privado, Núm. 5 *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.* Biblioteca Jurídica virtual http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.htm#:~:text=Efectivamente%2C%20el%20C%C3%B3digo%20Civil%20fue,Art%C3%ADculo%201o. [Consultado 02-05-2024]

- *Familia. Se adiciona el Titulo IV, en donde se establece que las disposiciones de la familia son de orden público e interés social, las relaciones jurídicas familiares (deberes, derechos y obligaciones), y la forma de desarrollo de la familia la cual debe ser solidaria, respetuosa y considerada.*
- *Esponsales*
- *Matrimonio. Se le considera un contrato, da una definición de matrimonio y sus fines, requisitos para contraer matrimonio, impedimentos, derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, matrimonio con relación a los bienes etc.*
- *Donaciones antenupciales y entre cónyuges*
- *Divorcio. Se establece los tipos de divorcios, las causales, reglas del divorcio administrativo, necesario y voluntario, separación de cónyuges, convivencias etc.*
- *Concubinato*
- *Parentesco*
- *Alimentos*
- *Violencia familiar*
- *Filiación*
- *Legitimación de los hijos*
- *Reconocimiento de los hijos*
- *Adopción*
- *Patria potestad*
- *Tutela*
- *Patrimonio de familia*
- *Capacidad de heredar*
- *Sucesión*
- *Testamentos*
- *Sucesión de los concubinos*

En 2016 se emite un nuevo decreto por medio del cual se declaran las reformas y derogan ciertas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, con el fin de que la Ciudad de México tuviera una carta magna y después de la entrada en vigor se iniciara una revisión integral al marco jurídico.

El Código de la Ciudad de México es uno de los pilares del sistema jurídico mexicano, siendo ampliamente el más consultado tanto por abogados como por jueces. Su importancia radica en la amplia gama de materias que abarca, las cuales impactan directamente en la vida cotidiana de los ciudadanos, ahora bien, en materia de familias dicho Código proporciona un marco legal sólido para regular diversos aspectos de la familia.

El Código Civil para el Distrito Federal[105] establece un marco jurídico fundamental, fue publicado el 25 de mayo del año 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Es en la adición al título cuarto Bis al Código Civil, en que se refiere y se desarrollan las reglas relativas a la familia, sus deberes y obligaciones, asimismo sus principios como son los de consideración, solidaridad y respeto; del mismo modo, las disposiciones jurídicas las cuales poseen carácter de orden público y de interés social.

Mientras que en los artículos 138 ter, 138 Quater, 138 Quintus y 1838 Sextus se precisan la naturaleza jurídica, su objetivo, los principios rectores, y define las relaciones jurídicas familiares y su origen, así mismo los deberes de los miembros de la familia.

Con estos artículos el Estado refrenda el compromiso con la familia con lograr una armonía social, el legislador a través de esta normatividad construye requisitos, limitaciones, formalidades referentes al matrimonio, divorcio, el registro de deudores, el concubinato, el parentesco, alimentos, filiación, tutela, sucesiones, patria potestad, convivencias e incluso la violencia de familiar, estableciendo la

[105] Código Civil para el Distrito Federal en: www.ordenjuridico.gob.mx [Consultado 02-05-2024]

regulación de normas jurídicas relacionadas con la familia y con los miembros que la integran con el fin de su preservación, siguiendo los principios del orden público desde disposiciones constitucionales y en los Códigos.

En el Código Civil del Distrito Federal como lo asienta Joel Chirino Castillo: "la tendencia legislativa en el Código Civil del Distrito Federal evidencia una tendencia material de los fines del matrimonio y de las relaciones de familia, bajo una razón individualista, de equidad de género y de los derechos humanos[106]".

Al analizar el texto de los artículos referentes a la familia, estos proporcionan una base sólida para comprender la importancia de la familia en el derecho mexicano y las normas que la protegen, asimismo es importante destacar que esta normatividad no es estática, sino que se encuentran en constante evolución para adaptarse a las necesidades y realidades cambiantes de la sociedad.

Las normas jurídicas relacionadas con la figura de la familia y de sus miembros tienen tendencias distintas algunas morales e incluso religiosas, pero existen otras bajo las tendencias individualistas y que hoy en día se traducen en derechos humanos.

En efecto, los modelos de las familias que hoy en día conforman nuestra sociedad son más diversas que hace unas décadas. El siglo XXI con la globalización ha impactado en la estructura, organización, composición, modelos y tipos de familias. A lo largo de la historia, como lo hemos ido desarrollando la estructura, composición y roles de las familias han evolucionado constantemente para adaptarse a los cambios sociales, culturales, económicos y políticos.

Es fundamental reconocer que esta diversidad familiar no representa la desaparición de la familia tradicional, sino más bien una coexistencia con los

[106] Derecho de Familia en el Código Civil de la Ciudad de México. Biblioteca Jurídica UNAM. Consultado en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4488/8.pdf [Consultado 09-05-2024]

diferentes tipos y modelos de la familia, con estas nuevas realidades, limitar el concepto de familia a la unión matrimonial entre un hombre y una mujer sería excluyente y se dejaría a un lado a un gran número de familias.

La diversidad de los modelos de familia que hoy existen son una realidad y deben ser reconocidas y protegidas por los regímenes jurídicos, es por ello, necesario un enfoque integrador, tolerante, pluralista y democrático que permita la existencia jurídica de un derecho de las familias incluyente, flexible y respetuoso de los derechos humanos más allá de los modelos y estructuras específicas, lo que verdaderamente importa es reconocer que todas las familias, en su pluralidad, son válidas y merecen ser valoradas y protegidas. Al final del día, lo que nos une como familias es el amor, el apoyo mutuo y el compromiso de construir un futuro mejor para todos.

2.7 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es importante destacar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto del tema de familia ya que dicha ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, en su artículo cuarto establece y reconoce diversos tipos de familias, incluyendo la Familia de Origen, la Familia Extensa o Ampliada, la Familia de Acogida y la Familia de Acogimiento Pre-adoptivo.

No debe pasar desapercibido, que esta ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, lo que le otorga una jerarquía legal superior a los códigos civiles y familiares de las entidades federativas y la Ciudad de México. En este sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes representa un avance significativo en el reconocimiento de la diversidad de modelos familiares, pues amplía la concepción tradicional de familia, la cual se limitaba al matrimonio, concubinato y parentesco. Esta nueva

perspectiva, más amplia, incluyente y pluralista, reconoce las distintas formas en que se pueden constituir las familias en la actualidad.

2.8 Legislación Internacional del Derecho de Familias

La legislación internacional del Derecho de Familias es entendida como un conjunto de normas, convenios y tratados que regulan las relaciones familiares a nivel global siendo su objetivo principal es proteger los derechos de los miembros de la familia, especialmente los más vulnerables, como los niños y las mujeres.

En nuestro país cuando se promulgo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 1917, la realidad de las familias era muy distinto a lo que se ha ido presentando hasta nuestros días, y no solo en México sino en todo el mundo, la figura de la familia ha tenidos grandes e importantes cambios, así las cosas se han adoptado conceptos internacionales para la protección de la familia y sus miembros como los Derechos Humanos y el interés superior del menor, por mencionar algunos.

Como señalan García y Contreras[107]:

> "*Los tratados internacionales sobre derechos humanos no consagran un modelo de familia. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, interpretando el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sostiene que no es posible dar una definición uniforme del concepto de familia, pues éste puede diferir entre los Estados, incluso entre regiones de un mismo Estado*"[108].

Respecto al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, corresponde a los Estados, parte informar la interpretación o definición del concepto

[107] García Pino, Gonzalo, Contreras Vásquez Pablo, Diccionario Constitucional Chileno. Cuadernos del Tribunal Constitucional, 2014, N° 55, p. 887

[108] *Cfr*. Observación general N° 19, Comité de Derechos Humanos (1990: párr.2). https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN19 [consultado el 29-10-2023]

de familia que existe en sus ordenamientos jurídicos y, en consideración a la existencia de diversos tipos de familia. Los Estados deben indicar también de qué manera la legislación y prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y sus miembros[109].

El amparo internacional de la institución de la familia es una constante en la comunidad internacional, la declaración de los Derechos Humanos de 1948 que fue elaborada por todas las regiones del mundo, fue el inicio para establecer una estructura de principios considerando su base en la igualdad, libertad, justicia, dignidad, seguridad, no discriminación, la lucha por la paz y esencialmente que estos derechos (Derechos Humanos) sean protegidos por el Derecho.

Existen diversos tratados y convenios internacionales que buscan armonizar las leyes familiares entre diferentes países. En esta investigacion se enuncian de manera ilustrativa mas no limitativa algunos de los más relevantes:

1. Declaración de Ginebra (1924): un texto histórico que reconoce y afirma, por primera vez, la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas, pero sobre todo la responsabilidad de los adultos hacia ellos.

2. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): Reconoce el derecho de hombres y mujeres a casarse y fundar una familia, así como la protección de la familia por parte de la sociedad y el Estado.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969): En su artículo 17, se refiere expresamente a la protección de la familia.

[109] Observación general N° 19, Comité de Derechos Huma nos (1990: párr.2). https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN19 [consultado el 29-10-2023]

4. Convenios de La Haya (1954): Una serie de tratados que abordan diversos aspectos del Derecho de Familias, como la sustracción internacional de menores, la adopción internacional y la protección de adultos.

5. Declaración de los derechos del Niño (Asamblea General de 1959): la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. Este reconocimiento supuso el primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales de los derechos del niño.

6. Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962): Aunque no todos los países son parte de esta convención, busca establecer normas sobre el reconocimiento de matrimonios.

7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966): Es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos, establece mecanismos para su protección y garantía.

8. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966): Este pacto regula la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, dichos derechos se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna.

9. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979): Promueve la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el matrimonio, el divorcio, la custodia de los hijos y otros aspectos de la vida familiar.

10. Convención sobre los Derechos del Niño (1989): Establece los derechos de los niños en diversos ámbitos, incluyendo el derecho a la vida familiar, la protección contra el maltrato y la explotación, y el derecho a la educación.

11. Convención sobre la Adopción Internacional (1993): También conocida como la Convención de La Haya sobre Adopción Internacional, establece normas para garantizar que las adopciones internacionales se realicen en el mejor interés del niño.

12. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) es un plan de acción global que busca la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas. Fue adoptada por 189 países en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.

Estos tratados y convenios son fundamentales para promover la cooperación internacional y proteger los derechos de las familias[110]; además de que es fundamental para garantizar la protección de los derechos de las familias en un mundo cada vez más globalizado puesto que permite establecer estándares mínimos de protección y su objetivo es facilitar la cooperación entre países y resolver conflictos familiares transfronterizos.

El aumento de la movilidad humana y la diversidad cultural han generado circunstancias y situaciones familiares muy complejas que trascienden las fronteras, es por ello que la legislación internacional proporciona un marco para abordar estas situaciones, garantizando la protección de los derechos de las familias independientemente de su ubicación. En este contexto global, es esencial asegurar que los derechos fundamentales de los miembros de la familia, especialmente los niños y las mujeres, sean respetados en todos los países, por

[110] Aguilar, María Virginia, El derecho internacional de la Familia en los Artículos 4° y 1° Constitucionales, Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4730/3.pdf [consultado el 29-10-2023]

esta razón los tratados y convenciones internacionales definen los derechos y obligaciones de los Estados en materia de derecho de familia.

La legislación internacional promueve la cooperación entre los Estados para resolver conflictos familiares transfronterizos, esto incluye la cooperación en materia de adopción internacional, sustracción de menores y obligaciones alimentarias.

En consecuencia, podemos afirmar que la legislación internacional del Derecho de Familias desempeña un papel fundamental en la protección de los derechos de las familias en un mundo globalizado, al establecer estándares mínimos, facilitar la cooperación y resolver conflictos transfronterizos.

En México se inició una integración a los pactos, tratados y convenciones internacionales, hasta el año 1986 cuando se realizó la incorporación de normas convencionales al derecho mexicano.

Aunque México ratificó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño, que es el órgano de vigilancia de este Instrumento en la ONU, en su primer y segundo informe establece que en México aún no garantiza el cuidado de uno de los grupos más vulnerables, los niños, por tal motivo el Comité realizo las recomendaciones y exhorta en su tercer informe a que inicie nuevas reformas legislativas y constitucionales en donde establezca el concepto del interés superior del menor.

Por tal motivo y atendiendo dichas recomendaciones[111] se realizaron reformas al artículo 4°constitucional en donde se adoptan distintos conceptos internacionales como el del interés superior del niño, para quedar:

[111]Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento, evaluación de políticas públicas dirigidas a la niñez”[112].

Asimismo, se adiciono el artículo 73°que se refiere a las facultades del Congreso de la Unión la fracción XXIX-P del artículo en cita establece que se debe legislar en materia de menores, como indica: *"El Congreso tiene facultad para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos...* "[113].

Otros acontecimientos nacionales provocaron que además del concepto de interés superior del menor se instalara otros criterios internacionales, ampliando el contenido de las garantías internacionales.

Por sucesos comentados con antelación, el 10 de junio de 2011 se publicó el decreto que reforma a la Constitución mexicana en el artículo 1°[114] misma que resulto trascendental porque además de ampliar el contenido de los derechos

---

[112] DECRETO por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_198_12oct11.pdf

[113] DECRETO por el que se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4939293&fecha=04/12/2006#gsc.tab=0 [consultado el 04-11-2023]

[114] Artículo 1°. "En los Estado Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

constitucionales, elevó a las garantías individuales al rango de derechos humanos, así mismo magnificó el concepto de persona (principio pro personae)[115] y el principio pro homine, reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales, sobre Derechos Humanos de los que México es parte.

Las reformas realizadas en el año 2011 fueron el inicio a la apertura del sistema jurídico mexicano al ordenamiento internacional, otorgándole rango constitucional a través de los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad para la protección y respeto a estos.

La reforma al artículo 4o. constitucional[116] establece que la familia y todos sus miembros velarán por el bienestar de los niños bajo el principio antes citado: el interés superior de la niñez, en el entendido de que los custodios de este cuidado y el propio Estado garantizarán el cumplimiento de estas obligaciones.

Por otra parte, en el ámbito regional también existen innumerables normas que buscan la protección de la familia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969, conocida como el Pacto de San José. En su articulado 17[117] establece la protección de la Familia y los Estados y la sociedad deben proteger a este elemento natural y fundamental de la sociedad.

---

[115] PROTECCIÓN. PRINCIPIO PRO PERSONA. Tesis 1°/J. 10/2014 (10ª), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, t. I, p. 487, Registro Digital, 2005/17, publicado el viernes 28 de febrero de 2014, de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. "...Obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana".

[116] Artículo 4o. "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (reformado mediante decreto publicado en el DOF el 12 de octubre de 2011).

[117] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978) Consultado en :
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva de 2014[118], destaca que no existe un modelo único de familia, y que su definición no debe restringirse a la pareja y los hijos, sino que también debe considerar otros parientes de la familia extensa con quienes se tengan lazos cercanos, los que pueden existir entre personas que no sean jurídicamente parientes.

De lo anterior se deduce que el derecho que todo ser humano posee de constituir una familia sin que nadie pueda intervenir en esa decisión está consagrada en distintos ordenamientos tanto nacionales como internacionales. No es posible negar el reconocimiento universal que cuentan los derechos fundamentales de la familia, pero queda pendiente que en la práctica estos instrumentos cumplan con los objetivos de la efectiva protección a la familia y a sus integrantes.

2.9 Enfoque actual del Derecho de Familias

El Derecho de Familias es un puntal sostén jurídico que se encarga de regular las relaciones familiares, ocupando un lugar único y específico dentro de cada sociedad, a partir de la propia naturaleza de las relaciones que regula. Así las cosas, constituye la parte moral, ética y sentimental del Derecho.

En la doctrina no existe relación en la ubicación del Derecho de Familia dentro del denominado Derecho Privado o del Derecho Público, tradicionalmente se ha ubicado dentro del primero, sin embargo, en la actualidad, hay una tendencia a tener en cuenta el mayor o menor interés que muestre el Estado en relación a las relaciones familiares, se ha pretendido incorporar, en algunos casos como parte del Derecho Público, o como una rama autónoma, separada del Derecho Privado y del Derecho Público.

[118] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-21/14, De 19 de Agosto de 2014, Solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Consultada en : https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf [consultado el 06-11-2023]

La distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado está generalmente basada en la intervención del Estado.

Según Díez Picazo y Antonio Gullón en su obra Sistema de Derecho Civil, para que una relación sea de Derecho Público:

> *"Es preciso que los sujetos asuman una posición de superioridad frente a otros que se encuentran en situación de inferioridad en la que existe una situación de imperium, de autoridad o de soberanía; en las relaciones de Derecho Privado los sujetos se encuentran en situación de igualdad, de coordinación. En el Derecho Público domina la necesidad, el imperativo mientras que en el Derecho Privado domina la autonomía de la voluntad, es el reino del negocio jurídico, es el Derecho de las normas dispositivas"*[119].

Como se ha señalado en anteriores líneas Antonio Cicu[120], fue uno de los principales defensores en relación a considerar al Derecho de Familias como:

> *"Una rama autónoma respecto al Derecho Civil y al Derecho Público, señalando que el interés protegido en el Derecho de Familia, es un interés superior, el interés familiar. Claro está que en el Ordenamiento Jurídico de ningún país se puede desligar la relación que se establece entre las diferentes ramas de Derecho".*

Por su parte Borda[121] sostiene que:

> "*No consideraba el interés familiar diferente al interés individual de cada miembro del grupo familiar en particular, por lo que se opuso al hecho de*

[119] Diez Picaso, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil. Volumen I. 6ª edición. 2ª reimpresión. Editorial Tecnos S.A. Madrid. 1992. Pág. 29-30 En: https://formulacionnotarial.files.wordpress.com/2013/07/sistema-de-derecho-civil-vol-ii-luis-diez-picazo.pdf [Consultada 16-10-2023]

[120] Cfr. Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. 3ª. ed. 1988. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales. México. 1988. p 147.

[121] Cfr. Borda. Citado por Belluscio, Augusto. Manual de Derecho de Familia. Tomo I 5ª edición actualizada. Ed. Depalma. Argentina. 1995. p. 24.

asumir el Derecho de Familia como rama autónoma y a esos efectos reflexionaba que de considerarse este derecho como de orden público, permitiría una injerencia estatal no conveniente en el ámbito privado familiar."

Mientras que Para Oliva Gómez[122].

"el Derecho de familia, revisando y reflexionando sobre los criterios, factores y elementos precisados, debe ser reconocido como un derecho autónomo e independiente al derecho civil, rama de la ciencia jurídica donde se le venía ubicando. Reconocimiento que debe aceptarse porque es suficiente y bastante extenso y desde luego, por la naturaleza jurídica intrínseca de sus normas e instituciones, además de ello, posee un método propio y actualmente, una doctrina homogénea que de manera coincidente, inclusive, se inclina por considerarlo autónomo e independiente del derecho civil".

Ahora bien, en el Derecho Privado los sujetos se encuentran en situación de igualdad y coordinación, como sucede en el Derecho de Familia, lo cierto es que le corresponde al Estado vigilar la protección de la familia y en consecuencia con ello, establecer ciertos límites a la autonomía de la voluntad.

Por lo anterior se comparte el criterio que sostiene el destacado jurista Borda[123] el cual considera que, en efecto:

"*El interés familiar es distinto al individual y al del Estado, sin embargo, esto no es suficiente para sustentar y ubicar al derecho familiar como un tercer*

[122] Oliva Gómez, Eduardo. La naturaleza jurídica del Derecho de Familia: Reflexiones en el contexto del sistema jurídico mexicano. Temas Selectos 2 Hacia el Ámbito del Derecho Privado. En: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33046.pdf [consultado el 30-10-2023]

[123] Cfr. Borda. Citado por Oliva Gómez, Eduardo. La naturaleza jurídica del Derecho de Familia: Reflexiones en el contexto del sistema jurídico mexicano. Temas Selectos 2 Hacia el Ámbito del Derecho Privado. En: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33046.pdf [Consultado 27-09-2023]
Cfr. Borda. Citado por Belluscio, Augusto. Manual de Derecho de Familia. Tomo I 5ª edición actualizada. Ed. Depalma. Argentina. 1995. p. 24.

derecho distinto al público y al privado. De ser así, surgiría un cuarto derecho relativo a las asociaciones, dado que en éstas también hay un interés distinto del de los asociados con los del Estado; por otra parte, no existe razón al pretender considerar distinción alguna entre el hombre como individuo que como miembro integrante de una familia, aunado a esto, tampoco puede desvincularse la familia del derecho privado, ya que no existe nada más privado para el hombre que su propia familia".

Por tal motivo ha de considerarse que la distinción entre estas ramas del Derecho no significa un colapso o división para la integridad del Ordenamiento Jurídico, pero sí repercute en el estudio del Derecho de Familias y en su aplicación

No se puede dejar de observar la necesidad de visibilizar la evolución histórica que ha experimentado la Familia, su Derecho, las diferentes tendencias a través de las cuales se va desarrollando en el mundo moderno y la necesidad de una adecuada protección sustantiva y procesal del Derecho de Familia a partir de que al ser este Derecho concebido dentro de la amplia gama de relaciones de Derecho Privado.

En este sentido se debe considerar que debe orientarse el estudio y aplicación del Derecho de Familia hacia una alineación de intereses de los particulares y el interés del Estado, dándole un carácter específico, perfectamente diferenciado del Derecho Civil.

Otro elemento a destacar es el proceso de codificación en materia familiar, el cual avanza considerablemente, es la presencia de nuevos enfoques alternativos para la solución de conflictos en materia familiar, que conllevan a elevar la cultura de diálogo y acuerdo entre las partes litigantes en una relación jurídica de familia, siendo estas manifestaciones un reflejo de la complejidad con que cada vez más se manifiestan las relaciones familiares, de la necesidad constante de búsqueda de

alternativas para su solución y de la internacionalización que experimenta este Derecho en todo el mundo.

2.10 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles es, sin lugar a dudas, una de las normas jurídicas más importantes de todo el ordenamiento jurídico, solo después de la Constitución y la Ley de Amparo; es una norma que se crea mediante el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017[124], se concedió al Congreso de la Unión la atribución para expedir una legislación única en materia procesal civil y familiar, misma que según los artículos transitorios de dicha reforma constitucional debió haberse promulgado dentro de un plazo de 180 días contados a partir del día siguiente al en que fue publicado el citado decreto.

Dicho plazo no fue cumplido en tiempo, pues se interpuso una demanda de amparo y después de un camino procesal llega a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual resuelve el amparo en revisión 265/2020[125] en la cual determina que existe omisión legislativa, obligando de esta forma al Congreso de la Unión a expedir dicho Código. Por lo que el 24 de abril del año 2023, se aprobó por las dos cámaras que integran el poder legislativo, el Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, publicándose finalmente en el diario Oficial de la federación hasta el día 7 de junio 2023.

[124]DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares). Consultado en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0 [Consultado 27-09-2023]

[125] Amparo en Revisión 265/2020,, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/Parlamentojusticiacotidiana/Documentos-Grupo/Sesion-1/210504-AR-265-2020.pdf [Consultado 27-09-2023]

El Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares a lo largo de sus 1,191 artículos conformados en 10 libros, y 20 artículos transitorios, simplifica las formalidades procesales y se privilegia la oralidad, garantizando el acceso a la justicia en un menor tiempo, este código plantea ciertas modificaciones, ajustes o aspectos generales en Materia Familiar como:

- *Procedimientos visualizando la realidad de diferentes grupos vulnerables, garantizando procedimientos equitativos y con perspectiva de género.*
- *La supletoriedad en torno al Procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición.*
- *Apoyos y reconocimientos a la capacidad jurídica de todas las personas.*
- *Implementación de la Oralidad.*
- *La explotación de la Tecnologías y avances tecnológicos.*
- *Implementación de los medios alternativos.*
- *Se introdujeron nuevos procedimientos para matrimonio, divorcios, adopciones, patria potestad, custodia y pensiones alimenticias.*
- *Justicia restaurativa en materia familiar.*
- *Se añade también la figura de Representante Social con funciones similares a las del Agente del Ministerio Público.*
- *Participación de los Fedatarios Públicos.*
- *Optimización del Sistema de Recursos.*

Después de las reformas realizadas a los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular los procedimientos civiles y familiares, es posible avanzar en la implementación de ordenamientos modernos los cuales no habían sido renovados durante décadas, se habían presentado cambios pero no suficientes y no con la importancia de tener un nuevo cuerpo normativo que será tan relevante en la materia Civil y Familiar

Con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se inicia una importante y nueva era ya que presenta como se ha planteado en anteriores líneas, un Código que apuesta con un procedimiento

innovador y que tiene como principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar[126] los siguientes:

a) *Acceso a la justicia;*
b) *Concentración;*
c) *Colaboración;*
d) *Continuidad;*
e) *Contradicción;*
f) *Dirección procesal;*
g) *Igualdad procesal;*
h) *Inmediación;*
i) *Interés superior de la niñez;*
j) *Impulso procesal;*
k) *Lealtad procesal;*
l) *Litis abierta;*
m) *Oralidad;*
n) *Perspectiva de género;*
o) *Preclusión;*
p) *Privacidad; y*
q) *Publicidad.*

Evidentemente, las materias civil y familiar tienen una relevancia que no se puede dejar de lado, este Código será supletorio al tener un alcance nacional y por tanto al incidir también en las entidades federativas será también de carácter local.

Ahora bien, el Código establece un conjunto de disposiciones que atienden lo dispuesto por tratados internacionales en materia de los Derechos Humanos, atendiendo a criterios de la Organización de las Naciones Unidas y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[126] Cfr. Artículo 7° Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf [Consultado 27-09-2023]

Para finalizar, este Código entrará en vigor en las Entidades Federativas, como fecha límite el 1 de abril del año 2027, conforme a las respectivas declaratorias que hagan el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, y los congresos de cada uno de los Estados, previa solicitud del Poder Judicial local que corresponda.

Sin lugar a dudas, se vive un momento histórico para el derecho mexicano, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares tiene como fin establecer procedimientos homologados en todo el país para dirimir las controversias entre particulares; empero aún quedan retos y desafíos por enfrentar y resolver, debido a la evolución social.

2.11 La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Derecho de Familias.

Paralelamente a los distintos ordenamiento y criticas dogmáticas que se le han hecho al Derecho de Familias, que incluye la aplicación de estándares de derechos humanos para la adjudicación de las relaciones familiares y de la vida personal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado como objetivo la reconstrucción sobre temas relevantes en la materia, como son: el interés superior del menor[127], la filiación, la adopción, uniones familiares, concubinato[128], la compensación económica[129], la restitución internacional de menores[130], así como

[127]Cfr. Reseña del Amparo Directo en Revisión 69/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultada en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-JRCD-069-12.pdf [Consultado 28-10-2023]

[128]Cfr. Cuadernos de Jurisprudencias Núm. 4 Concubinato y Uniones familiares, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Consultado en : https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/MR1UATB6Y4A12EI5H8J2KBRL33NNYR.pdf [Consultado 28-10-2023]

[129] Cfr. Cuadernos de Jurisprudencias Núm. 2 Compensación Económica, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Consultado en : https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/8DK9I9ELLCY1QPGRFJCS8CG29UM7HE.pdf[Consultado 28-10-2023]

[130]Cfr. Cuadernos de Jurisprudencias Núm. 1 Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

cuestiones relacionadas con la identidad de género y la orientación sexual de las personas.

Sin dejar de abordar que la figura de la Familia en el sistema jurídico mexicano está regulada por la Constitución, ello implica que por sí misma es vinculante y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. La SCJN ha desempeñado un papel importantísimo en la aplicación de los Derechos Humanos, ya que a través de sus sentencias se vislumbra la aplicación a los derechos fundamentales.

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen un verdadero impacto en la sociedad , por lo que resulta importante conocer de dichas sentencias no solamente los tribunales y jueces del país, los litigantes, académicos, estudiantes de derecho, servidores públicos sino por todos los mexicanos como titulares de esos derechos. Con dichos criterios, la Suprema Corte concede herramientas para hacer efectivos los derechos de los mexicanos ya que como se ha apuntado, las relaciones que se desarrollan en el seno familiar son cambiantes, los derechos y obligaciones que nacen de esos vínculos también se han modificado con el tiempo y se seguirán transformando.

A través de las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de la Nación, se han expandido las figuras familiares reconocidas jurídicamente, así como la manera en la que se atribuyen derechos; la evolución en la forma de entender las relaciones jurídicas de la familia se ha convertido en un tema amplio que se puede seguir desarrollando sin tener límite alguno.

En México, la incorporación de la familia a rango constitucional fue mediante los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos de los que es

---

Consultado en : https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/8DK9I9ELLCY1QPGRFJCS8CG29UM7HE.pdf[Consultado 28-10-2023]

parte, en el marco de la reforma constitucional en derechos humanos del 2011, con ello se ha promovido la expansión en el ámbito jurisdiccional del reconocimiento de los derechos de las mujeres y de los niños, así como la progresiva adjudicación de los derechos constitucionales en el campo que rige las relaciones familiares.

Con su jurisprudencia, la Corte ha sentado las bases de un nuevo derecho de familias, cimentado en el respeto a los Derechos Humanos, rechazando formalismos arcaicos para entender las dinámicas familiares como una realidad social. De igual manera ha contribuido a posicionar al Derecho de Familias como una rama del derecho indispensable para el respeto de los derechos humanos, misma que ha generado una serie de discusiones sobre los diferentes temas relacionados con la Familia. Mediante sus sentencias la corte ha contribuido al desarrollo del Derecho de Familias con una nueva visión en la materia, con una justicia familiar más moderna, interdisciplinaria y sensible a la realidad social, en la que todos los modelos de familia importan y merecen la misma protección constitucional.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO COMPARADO DEL DERECHO DE FAMILIAS

SUMARIO: 3.1 Marco referencial normativo del Derecho de Familias en España. 3.2. Breve Reseña Histórica del Código Civil y el Derecho de Familias en España. 3.3 El marco jurídico familiar en España: Legislación nacional. 3.3.1 Tratados y Convenios Internacionales. 3.3.2 Derecho de la Unión Europea. 3.3.3 Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJCE). 3.3.4 Leyes forales. 3.4 Código Civil y el Derecho de Familias en las Comunidades Autónomas. 3.4.1. País Vasco. 3.4.2 Cataluña. 3.4.3 Galicia. 3.4.4 Comunitat Valenciana. 3.4.5 Aragón. 3.4.6 Navarra. 3.4.7 Islas Baleares 3.3.5 Anteproyecto de la Ley de familias.

En el presente capítulo se desarrolla un análisis comparativo de las legislaciones en materia de familia de España y México. Para ello, se revisará el Código Civil Español y, en el caso de México, los Códigos de Familias de las entidades federativas que los poseen, incluyendo el de la Ciudad de México. En este análisis se utilizó el método comparativo con un enfoque descriptivo con la finalidad de conocer las leyes, datos y aspectos sociales de España y los estados antes mencionados.

El motivo por el que se estudia y se realiza el análisis comparativo con España obedece, a que es un país con un sistema jurídico romano-canónico-germánico igual que sistema mexicano, a su vez, en ambos países el Derecho de Familias ha sido abordado y regulado, aunque no de forma idéntica, lo que permitirá mostrar un panorama real para el desarrollo de este proyecto proyecto encaminado a tener un solo Código Nacional en la materia, sin perder de vista algunas reglas

forales en las comunidades autónomas pero siendo simplemente complementarias al Código civil Español.

Aunado a lo anterior el sistema jurídico español, ha desarrollado el Derecho de Familias como pocos países. Sin dejar de dejar de resaltar que el Derecho español de familias, ha sido pionero en varias figuras referentes a esta institución, en donde el derecho de Familias más que evolucionar ha tenido que rebelarse ante situaciones morales o religiosas a las que se ha enfrentado, la dogmática ha considerado que la globalización es la principal causante, puesto que en algunas particularidades dichas reformas han puesto a España como unos de los países que han respetado los Derechos Humanos, tal es el caso de la reforma del matrimonio de dos personas del mismo sexo, o de la modalidad de guarda sobre los hijos de la pareja separada o divorciada que tiene carácter compartido.

España junto con algunos pocos países europeos han desarrollado figuras relacionadas con los nuevos modelos familiares, así como la evolución de ellos, con ello la regulación de una diversidad de modos de convivencia en las familias.

El Derecho español ha incorporado aspectos especialmente trascendentes como los estereotipos femenino y masculino, lo que ha motivado que en la actualidad se produzcan cambios en las relaciones paterno filiales, en el seno del grupo familiar, es decir, cambios en la estructura interna de la familia.

Por último, aún y cuando cada país puede tener una legislación diferente e inclusive un proceso socio-cultural diferente, la realidad es que todos los seres humanos, en la realidad no son tan distintos unos de otros y los padecimientos a causa del trabajo que se viven en Latinoamérica también se viven en Europa, la diferencia radica en la regulación de dichas materias.

3.1 Marco referencial normativo del Derecho de Familias en España.

España se encuentra en el sudoeste de Europa y hace frontera con Francia (por el norte) y Portugal (por el oeste). La mayor parte de su territorio es una península, pero posee dos grandes archipiélagos. Frente a las costas de Cataluña y Comunidad Valenciana, en el mar Mediterráneo, se encuentran las Islas Baleares. Las Islas Canarias se sitúan en el océano Atlántico, a una distancia de unos 1.500 kilómetros de la costa de Andalucía, en el sur de la península. España tiene además dos ciudades autónomas: Ceuta y Melilla. Se localizan en el norte del continente de África y están perfectamente comunicadas por ferris con la costa de Andalucía.
La España peninsular forma junto con Portugal la llamada Península Ibérica y está rodeada por el mar Mediterráneo (este y sur), el océano Atlántico (oeste y parcialmente en norte y sur) y el mar Cantábrico (norte).131

Se organiza territorialmente en 17 comunidades autónomas (Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla – La Mancha, Cataluña, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Navarra, País Vasco, La Rioja, Región de Murcia) y dos ciudades autónomas (Ceuta y Melilla). Las comunidades autónomas se dividen internamente en provincias (las hay uniprovinciales) y tienen autonomía administrativa y financiera, así como competencia legislativa y ejecutiva en distintas competencias.

Es una monarquía parlamentaria y Felipe VI es el rey de España. La soberanía nacional corresponde al pueblo y los ciudadanos participan en los asuntos públicos a través de los representantes que se eligen en elecciones libres, que ordinariamente tienen lugar cada cuatro años. Las últimas elecciones han sido en 2023 y el presidente del Gobierno actual es Pedro Sánchez, del Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

131 Disponible en https://www.spain.info/es/descubrir-espana/datos-espana-geografia-paisaje/. Fecha de consulta [Consultado 05-03-2024].

España es estado miembro de la Unión Europea desde el 1 de enero de 1986 (entonces Comunidad Económica Europea), después el 7 de febrero de 1992, los 12 Estados miembros (Bélgica, Alemania, España, Italia, Países Bajos, Grecia, Irlanda, Francia, Dinamarca, Luxemburgo, Portugal y Reino Unido) firmaban el Tratado de Maastricht un histórico acuerdo, que entraría en vigor el 1 de noviembre de 1993; participa activamente en la construcción del proyecto europeo con aportaciones sostenidas en sus políticas en diversos temas y especialmente en relaciones exteriores hacia Latinoamérica y la ribera sur del Mediterráneo.[132]

Por cuanto hace a su estructura sociopolítica, España es un Estado soberano, social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político[133] con Monarquía parlamentaria[134], con autonomía de sus comunidades autónomas, la representación del pueblo es a través de las Cortes Generales formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado con ello ejerciendo la potestad legislativa del Estado[135].

Respecto a la estructura del Estado son ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Así mismo, el gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

La economía española alberga a casi un millón de empresas agrícolas y ganaderas, que cubren 30 millones de hectáreas de terreno, siendo el mayor

[132] Ídem
[133]Artículo 1° de la Constitución Española. Véase en: https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf [Consultado 05-03-2024]
[134] Artículo 56° de la Constitución Española Véase en: https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf [Consultado 05-03-2024]
[135] Artículo 66° de la Constitución Española Véase en: https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf [Consultado 05-03-2024]

productor mundial de aceite de oliva y el tercer productor mundial de vino, es también uno de los mayores productores de naranjas y fresas del mundo; los principales cultivos son trigo, remolacha azucarera, cebada, tomates, aceitunas, cítricos, uvas y corcho; la ganadería también es importante, sobre todo la de cerdos y ganado vacuno (que representan el 16% y el 6% de los productos agrícolas, respectivamente —Comisión Europea)[136].

En cuanto a sus ordenamientos jurídicos, en 1978 se aprueba la Constitución española, siendo un texto consensuado, surgido del debate y del pacto entre las fuerzas parlamentarias.

En el año 1977, el Congreso designó a siete diputados, en representación de todos los grupos parlamentarios, para redactar una propuesta inicial. Posteriormente, durante su tramitación, fue enmendada y completada, y el 31 de octubre de 1978 las Cortes Generales aprobaron el texto definitivo.

La ciudadanía española fue convocada a un referéndum para votar la Constitución el 6 de diciembre de 1978, y tras su ratificación, entró en vigor el 29 de diciembre de ese mismo año.

La Constitución Española de 1978 es el centro del sistema político y del ordenamiento jurídico de España. En ella se asientan las demás normas, los derechos fundamentales y las libertades públicas, los principios de actuación de los poderes públicos y la organización institucional y territorial del Estado.

Los valores superiores de España, como Estado social y democrático de Derecho, son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. La forma política es la monarquía parlamentaria. La Constitución se fundamenta en la

[136] Disponible en: https://santandertrade.com/es/portal/analizar-mercados/espana/politica-y-economia#:~:text=Los%20principales%20cultivos%20son%20trigo,%2C%20respectivamente%20%E2%80%94Comisi%C3%B3n%20Europea). [Consultado 11-03-2024]

indisoluble unidad de la Nación española y reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, así como la solidaridad entre todas ellas[137].

Ahora bien, respecto al tema que concierne a la presente investigación, es en los artículos 32 y 39 de dicha Constitución en los que se determina que el Estado está obligado a dotar de un sistema de regulación y por otra parte, que los poderes públicos aseguraran la protección de la familia conforme a lo establecido en textos internacionales que ha ratificado España. La Constitución Española no define a la familia, ni modelo de familia en particular realiza una consideración constitucional de la familia, y la protección que de ello.

En la normatividad secundaria España posee un Código Civil que a diferencia de lo que ocurre en otros Códigos Civiles, alemán, suizo, italiano y portugués, el suyo carece de un tratamiento específico y unitario del Derecho de Familias por lo que sigue un formato más próximo al modelo romano[138]. Dicho instrumento se ha sometido a diferentes reformas en diferentes materias como la filiación, patria potestad, régimen económico, divorcio, tutela, adopción, matrimonio por mencionar algunos.

La Constitución española también lleva a contemplar posicionamientos nuevos en diferentes cuestiones, mismos que han surgido respecto del desarrollo de la sociedad siendo una de las modificaciones que más ha marcado el Derecho de Familias en ese país, el matrimonio de personas del mismo sexo, dicha reforma que ha contribuido a la existencia de grandes cambios y con ello, el surgimiento de nuevos conceptos.

De acuerdo a lo anterior, es importante subrayar que, en España, el derecho de familia está regulado en el Código Civil. Haciendo de este código que la

[137] Disponible en: https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html [Consultado 11-03-2024]
[138] Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia, Madrid, Bercal, 2007. p. 18.

competencia de este tipo de derecho sea de índole general o responsabilidad del Estado, por lo que no hay variaciones en función de cada una de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, hay ciertas excepciones dentro del derecho de familia que sí son definidas dentro de cada Comunidad Autónoma, las cuales se desarrollaran más adelante.

A continuación, se presenta una reseña histórica de la formación histórica del Código Civil Español y las modificaciones realizadas en materia de Derecho de Familias en España.

3.2. Breve reseña histórica del Código Civil y el Derecho de Familias en España.

En primer lugar el derecho civil puede ser definido como: "*El derecho privado, común y general que regula la personalidad, la familia, las relaciones entre patrimoniales y la sucesión hereditaria"*[139]*.*

Como en Roma el ius civile designaba al derecho privado y procesal propio de los ciudadanos romanos en contraposición con el ius civitatis que regulaba la organización jurídica de la ciudad o el ius gestionis. El derecho romano ha sido de notable influencia en el devenir del derecho civil en la edad habría que resaltar la existencia del corpus iuris civilis de Justiniano y posteriormente a la llamada recepción del derecho romano como antecedente de nuestro derecho.

La edad moderna aporta la ilustración europea y sus valores como la igualdad de los individuos ante la ley, la libertad contractual o de la propiedad, el matrimonio como contrato que llevaron a la idea de la codificación del derecho civil para simplificar y reducir el material normativo por clarificarlo, generando de esta

[139] Albaladejo Manuel, Derecho Civil I INTRODUCCION Y PARTE GENERAL, edición 15°, Librería Bosch S.L., Barcelona, España , 2002 pág. 40

forma una mayor seguridad jurídica y consecuentemente un mejor conocimiento de la norma por parte de los ciudadanos.

El fenómeno codificador abarca todo un siglo desde 1804, fecha de publicación del código napoleónico hasta el año 1900 en que se publicó el código civil alemán. En ese periodo se publicaron códigos en distintos países como Austria, Suiza, Italia, Portugal, además de los citados Francia y Alemania, actualmente el derecho civil se caracteriza por estar regido por el principio de autonomía de la voluntad y por concebir la propiedad como un derecho absoluto, aunque Estado ha tenido que intervenir a raíz de las distintas crisis económicas del siglo XX; creando normas en beneficio de los intereses colectivos como por ejemplo en materia urbanística, agraria o laboral.

De la misma forma, las constituciones publicadas en los distintos estados han procurado evitar los totalitarismos, estableciendo los derechos fundamentales que hoy en día rigen la mayor parte de las naciones. España se ha visto afectada como el resto de los países que conforman la Unión Europea por las normas que emana de su parlamento en forma de directivas.

Puede abordarse el derecho civil como derecho privado y como derecho común, recordando la concepción que del mismo hacía Diez Picazo[140], tendría que referirse al mismo como el derecho que reúne aquellas normas que regulan la relaciones entre particulares, pero es realmente así cuando hablamos de derecho privado de esa forma sería contraponer a derecho público, siendo aquel que busca la utilidad de los particulares y este de la utilidad general, pero existe réplica , pues hay normas privadas que afectan al interés general, del mismo modo que existen normas públicas que afectan al interés particular si se pretende que el derecho público es aquel que regula la relaciones entre el Estado y sus súbditos y el privado,

[140] Cfr. Sistema de derecho civil (Vol. III), Luis Díez-Picazo, Antonio Gullón Ballesteros, Editores Tecnos, Edición 10ª, 2019, España, Consultado el 26 de abril 2024 en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=661523

el que regula la relaciones entre particulares igualmente se puede decir que existen normas que entremezclan ambos, lo mismo ocurre, en cuanto a la posición de los sujetos en relación o por su carácter operativo o no, pues tanto en uno como en otro caso se puede hablar de normas que afectan tanto lo público como lo privado.

Cuando se habla de derecho común como derecho supletorio del resto del ordenamiento privado, especialmente por las lagunas de regulación que no puedan ser resueltas por el derecho especial o sus fuentes, lo serán por aplicación del código civil leyes civiles o fuentes subsidiarias.

El derecho español y su formación histórica nace de la conjunción de dos influencias fundamentales, la romana y la germanía que han determinado gran parte de su contenido y la asistencia de sus instituciones a estas dos hay que sumar el derecho canónico y otras, sin olvidar que una de las características principales de España es la fragmentación ya que en una serie de reinos que mantuvieron su propia identidad jurídica.

Anteriormente, de manera general se ha hecho alusión a la codificación de España, por lo que para ahondar más en el tema que atañe se apunta que dicha codificación se inicia a finales del siglo XVIII por influencia del pensamiento ilustrado, pretendiendo ser un instrumento de unidad legislativa, pueden ser señalados como precedentes, los siguientes: en primer lugar en 1811, las cortes de Cádiz aprobaron una disposición para llevar a cabo la codificación que debía realizar una comisión que había interrumpido su trabajo por la reacción absolutista de 1814.

La ley de bases consta de 8 artículos y el octavo de 27 bases, en los artículos se detalla el procedimiento que debía ser seguido para la redacción del código civil y la situación en que habrían de quedar las legislaciones forales, sobre las que se

disponía que se mantendrían en toda su integridad y se recogían después en apéndices del código[141].

En cuanto a la formación del código civil, la primera publicación fue el 6 de octubre de 1888, que provoco fuertes y numerosas discusiones; mediante decreto de 24 de julio de 1989 se promulgó una segunda edición del código que constituye el definitivo y vigente texto del código civil español.

Respecto a su estructura, consta de cuatro libros que a su vez se dividen en títulos y estos en capítulos y en algunos casos en secciones, contiene 1975 artículos y 1 disposición final derogatoria que es el artículo 1976, 13 disposiciones transitorias y 4 disposiciones adicionales. En cumplimiento de lo previsto en la base 27 de la ley de bases del 1888 se redactó ese artículo 1976, que establece que quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este código.

Como excepción se puede señalar como normas derogadas, cuerpos legales que tenían por objeto materias no civiles como la ley de enjuiciamiento civil, el código de comercio, los derechos forales y los usos y costumbres salvo que contradigan al código civil.

El código contiene normas aplicables de manera general a todas las materias jurídicas y por esta razón, como se ha dicho anteriormente, puede ser considerado como derecho común, como se establece en su artículo 4.3.

Este código, ha sido objeto de varias críticas y así en cuanto a su técnica legislativa y por su excesivo afrancesamiento por tener una exagerada orientación

[141] Albaladejo Manuel, Derecho Civil I INTRODUCCION Y PARTE GENERAL, edición 15°, Librería Bosch S.L., Barcelona, España , 2002 pág. 50

individualista. Una de las críticas hace referencia a su desacierto al tratar la cuestión foral.

En conclusión, en contra de las críticas, puede decirse que el código civil ha supuesto un progreso evidente para la vida jurídica española, promoviendo la unidad del derecho civil, común, codificándola y manteniendo su espíritu tradicional, respecto a las reformas más significativas que ha sufrido el código civil tendría que destacarse las preconstitucionales o constitucionales.

La legislación española como se ha señalado ha tenido importantes y destacadas reformas en el Código Civil, plasmando en ellas principios rectores que están fundamentados en los Derechos Humanos.

Por cuanto a las primeras modificaciones habría que destacar entre varias: la ley de 24 de abril de 1958 por la que se amplía la capacidad de obrar de la mujer, se modifica el régimen jurídico del matrimonio y la adopción, así mismo, el decreto ley de 31 de mayo de 1974, que modifica el título preliminar del código civil le da una nueva enumeración a las fuentes del derecho, dosifica los criterios de interpretación de las leyes, regula la aplicación analógica de las normas y otras importantes modificaciones. La ley de 2 de mayo de 1975 sobre la capacidad de obrar de la mujer casada, estableciendo dentro de la familia el principio de igualdad jurídica de los cónyuges.

Después de la Constitución, se destaca que una de las innovaciones realizadas al Código Civil fueron las operadas y publicadas en el año 1981, bajo el Gobierno de la Unión de Centro Democrático, UCD, siendo presidente del Gobierno Don Leopoldo Calvo-Sotelo. Tales textos representan la mayor y más profunda reforma del Código Civil desde su publicación en 1889[142].

[142] Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, L. (et al.), *Actualización del Derecho de Família y Sucesiones*, Madrid, Dykinson, 2005 Y López-Rendo Rodríguez, C., *El derecho de familia. Novedades en dos perspectivas*, Madrid, Dykinson, 2010

Como todos los países, las legislaciones han sufrido cambios importantes ya que los fenómenos sociales y las transformaciones socioeconómicas son las causantes de ello, el sistema de Derecho ostenta una importante carga social y multimensional, hablando de Derecho de Familias también existen cargas morales y éticas por la clase de relaciones que trata de organizar.

En España existe una protección integral de la familia, hay temas que van transformándose y que se deben ir actualizando, el Derecho de Familias como se ha anotado es un soporte jurídico para la sociedad y es por ello la importancia que se le debe de otorgar para construir nuevas y mejores figuras para su reglamentación. Por lo anterior, en lo sucesivo se estudiarán algunas reformas realizadas a la normativa Familiar del Estado Español.

Unas de las modificaciones al Código Civil más destacadas se hicieron con la ley 11/1981[143], de fecha 13 de mayo en donde se reformaron importantes artículos referentes en materia de filiación, patria potestad y respecto del régimen económico de la figura del matrimonio. En dicha reforma se dieron principalmente en la utilización de terminología y desapareciendo palabras de expresión ofensiva, se introdujeron principios constitucionales, se estructuró la patria potestad dotándola de una función dual, la igualdad de hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio.

Esta ley también hace referencia a los regímenes económicos matrimoniales respecto de las capitulaciones, ya que en el Código Civil no había claridad respecto de este tema, así como a la separación de bienes, gananciales; entre otros puntos[144].

[143] Ley 11/1981 Véase en: https://www.boe.es/boe/dias/1981/05/19/pdfs/A10725-10735.pdf
[144] Martínez De Aguirre Aldaz, Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia, Madrid, Colex, 2008. Pág. 302

Actualmente los regímenes económicos matrimoniales que se encuentran en el Código civil español son: sociedad de gananciales, separación de bienes y el denominado régimen de participación o de participación en las ganancias[145].

En el mismo año de 1981, mediante la ley 30/1981[146] se dispone la disolución del matrimonio que era a través de causales determinados, posteriormente se da otra de la reforma relacionada que fue la 15/2005[147] en la que se extinguen las causales de divorcio. Con estas reformas se puede reflexionar que estas leyes dotaron a los españoles de una regulación igualitaria, derivado de los cambios que atravesó la sociedad española.

Al respecto, Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga considera que:

"El discurrir de la normativa nacida en 1981 ha sido muy interesante. Y no solo me refiero a los aspectos jurídicos o, incluso, legales, sino muy especialmente a los sociales. Es cierto que el incremento de las rupturas familiares debe ser calificado en sí mismo como un mal. Pero también ha producido una consecuencia benéfica. Los niños que mayoritariamente quieren ser igual que los demás de su entorno y rechazan, por principio, ser diferentes (…) cuando sus padres se separaban se sentían unos bichos raros y sufrían con ello. Los padres, con parecida frecuencia a aquella con que ahora se separan, llevaban una vida de pareja inexistente o paupérrima, cuando no violenta o francamente desgraciada (…). Pero pocos se separaban. Conceptos religiosos en algunos, temores al futuro económico, y falta de preparación de la mujer en otros, temor a afrontar un cierto

[145] Artículo 1315 del Código Civil Español. Véase en: https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf [Consultado 05-04-2024]

[146] Ley 30/1981 Véase en: https://www.boe.es/boe/dias/1981/07/20/pdfs/A16457-16462.pdf [Consultado 05-04-2024]

[147] Ley 15/2005 Véase en: https://www.boe.es/boe/dias/2005/07/09/pdfs/A24458-24461.pdf [Consultado 05-04-2024]

aislamiento social, en muchos, llevaban a un gran número de parejas a renunciar al futuro y resignarse a su situación. Con la proliferación actual de progenitores desunidos, los hijos han dejado de ser bichos raros, lo que, al menos, ha tenido este efecto beneficios"[148]*.*

Ciertamente las reformas del año 1981 representaron importantísimos cambios al sistema familiar español, claro está que se han elaborado nuevas disposiciones, pero no pueden ser comparadas con las reformas de ese año.

Ahora bien el 24 de octubre del año 1983 se reformaron los artículos relacionados nuevamente con las figuras de la Tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados en la cual se abandona el modelo de tutela de familia y se instaura un sistema de tutela de autoridad que conlleva poner las instituciones tutelares bajo la salvaguarda de la autoridad judicial, así mismo se establece la concepción unitaria de las instituciones tutelares y se asume un sistema de pluralidad de guarda legal que, junto con la tutela y la extensión a las instituciones tutelares de la figura del defensor judicial, conlleva a la regulación de la curatela.

Continuando con algunas reformas importantes al Código Civil no se puede dejar de mencionar, la reforma con la Ley 21/1987[149], de 11 de noviembre, por la que se modificaron determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de adopción, misma que se transformó dejando de lado el tráfico de niños, garantizando la idoneidad de los adoptantes y asegurar que la adopción sea en beneficio para el menor, se instauró además un principio de control administrativo de las adopciones, para poder iniciar los expedientes de adopción se precisa, como regla general de una propuesta previa de la entidad pública.

[148] Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, 2005, p. 18.
[149] Ley 21/1987 Véase en: https://www.boe.es/boe/dias/1987/11/17/pdfs/A34158-34162.pdf [Consultado 06-04-2024]

Con esta reforma, la adopción no generó solamente la relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, sino que también dio lugar a una relación plena de parentesco. De igual manera se prevalece el principio de primacía del interés del menor.

La regulación de la adopción derivada de esta reforma ha sufrido tres reformas:

1. Ley Orgánica 1/1996[150], de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

2. Ley 13/2005[151], de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Esta reforma refiriendo el matrimonio a las personas del mismo sexo, posibilita la adopción dual por homosexuales.

3. Ley 54/2007[152], de 28 de diciembre, que regula la adopción internacional, pero incide en la normativa del Código Civil, al reconocer el derecho de toda persona adoptada a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos[153].

De las últimas reformas realizadas en el ámbito, materia de nuestra investigación es la promulgación de la Ley 15/2015[154], de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, la cual tiene novedades significativas que van más allá de una mera regulación de la materia. Entre las principales aportaciones, destaca la

[150] Ley Orgánica 1/1996 Véase en: https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-1069-consolidado.pdf [Consultado 06-04-2024]
[151] Ley 13/2005 Véase en: https://www.boe.es/boe/dias/2005/07/02/pdfs/A23632-23634.pdf. [Consultado 06-04-2024]
[152] Ley 54/2007 Véase en: https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-22438-consolidado.pdf [Consultado 04-05-2024]
[153] Artículo 180.5 del Código Civil Español. Véase en: https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf [Consultado 04-05-2024]
[154] Ley 15/2015 Véase en: https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-7391-consolidado.pdf [Consultado 04-05-2024]

ampliación de funcionarios competentes para intervenir en expedientes matrimoniales, para la celebración de matrimonios y gestionar procesos de separación o divorcio.

En este contexto, uno de los principales funcionarios que adquiere especial relevancia, es la de la figura del Notario; al sumar las nuevas competencias otorgadas por la ley a las ya existentes. Esta evolución, que se enmarca en la tendencia hacia una mayor autonomía de la voluntad en el matrimonio, representa un avance significativo en la dirección de otorgar mayor protagonismo a las parejas en la configuración de su relación.

Por otra parte, una de las reformas más importantes referente a las niñas, niños y adolescentes en España que en el año 2015 con las reformas integrada con la Ley 26/2015[155], de Protección a la Infancia y a la Adolescencia**,** y junto a la Ley Orgánica 8/2015[156], marcando preámbulo para la defensa de los derechos de los menores en España. Esta reforma integral del sistema de protección tiene como objetivo principal garantizar el bienestar y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.

Si bien las modificaciones más relevantes afectan a leyes como la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, el Código Civil, la Ley de Adopción Internacional y la Ley de Enjuiciamiento Civil 2000, el impacto de la reforma se extiende a un total de 21 normas. Teniendo como finalidad introducir los cambios necesarios en la legislación española de protección a la infancia y a la adolescencia que permitan continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado y que constituya una referencia para las Comunidades Autónomas.

---

[155] Ley 26/2015 Véase en: https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8470-consolidado.pdf. [Consultado 04-05-2024]

[156] Ley Orgánica 8/2015 Véase en: https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8222-consolidado.pdf [Consultado 06-05-2024]

Las principales modificaciones a las leyes antes mencionadas, referente a la Ley orgánica, en las que se cambia el sistema de medidas de protección, se robustece la participación de los menores y se amplían las competencias de las instituciones de protección a la infancia; respecto del Código Civil, se modifican la regulación de diferentes figuras como: la filiación, régimen de visitas, la patria potestad, la tutela, se crea la adopción abierta y el acogimiento familiar.

Se actualiza la Ley de Adopción Internacional estableciendo requisitos y procedimientos para la adopción internacional, con mayor énfasis en el interés superior del menor. Asimismo, se establecen nuevas normas de procedimiento para los procesos judiciales relacionados con la protección de la infancia y la adolescencia.

Como se puede observar, el panorama jurídico español respecto al Derecho de Familias ha experimentado una notable transformación en los últimos años, lo que le permite posicionarse como uno de los ámbitos que más reformas ha registrado. A diferencia del derecho patrimonial, que permanece relativamente inalterado dentro del Código Civil[157].

El Código Civil ha tenido distintas modificaciones en una larga serie de artículos relacionados al Derecho de Familias, especialmente en materia de adopción, de tutela, de patria potestad, de guarda, del matrimonio, de acogimiento familiar, de desamparo, derechos del menor, a la protección patrimonial de las personas con discapacidad, materia de separación y divorcio, reproducción humana asistida entre otras.

Como se ha mencionado anteriormente, los cambios experimentados en el ámbito familiar en España durante la década de 1970 se enmarcan en lo que

[157] Díez-Picazo, Luis, y Gullón, Antonio. “Sistema de Derecho Civil”. Volumen IV. Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones. Editorial Tecnos. Madrid, 2000, p. 41.

comúnmente se denomina "crisis de la familia tradicional", un tema recurrente en las sociedades desarrolladas. Sin embargo, desde otra perspectiva, esta situación no representa una crisis de la familia en sí misma, sino más bien una crisis del Derecho de Familias.

Esta crisis se manifiesta en la ruptura con los conceptos tradicionales de familia, producto de la evolución social, las nuevas costumbres y los cambios en la estructura familiar; estas transformaciones han generado, sin duda, la necesidad de modificar y adaptar las leyes a las nuevas realidades.

A lo largo del tiempo, la familia ha experimentado una notable transformación, pasando de una concepción religiosa, autoritaria y patriarcal a una visión naturalista, contractual e individualista, fundamentada en la búsqueda de la felicidad y la priorización de la calidad de las relaciones afectivas.

En la actualidad, la familia europea se caracteriza principalmente por su estructura nuclear, con un aumento significativo de hogares monoparentales. Estos modelos familiares se basan en la igualdad entre el hombre y la mujer, así como en la igualdad en la filiación, eliminando la diferenciación jurídica entre hijos matrimoniales y no matrimoniales, biológicos o no biológicos.

En este contexto, no se puede hablar de una crisis de la familia, sino más bien de un cambio cualitativo que exige una actualización de las normas que la regulan. La evolución de la familia impulsa, a su vez, la transformación y el desarrollo del Derecho de Familia.

La Constitución Española de 1978 establece una serie de principios y derechos fundamentales que han tenido un impacto significativo en el ámbito del Derecho de Familia. Estos principios, consagrados en la Carta Magna, han servido como base para la transformación y modernización de la legislación familiar en España, garantizando la protección y el desarrollo integral de las familias. En su

artículo 1 establece que el Estado español se basa en los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, garantizando estos valores a través de su sistema legal y promoviéndolos en la sociedad. De igual forma, dispone que el Estado asume la responsabilidad de crear un entorno que permita que la libertad y la igualdad de las personas (Artículo 9. 2) respetando la dignidad de la persona y eliminando cualquier obstáculo que impida o dificulte el pleno disfrute de estos derechos (Artículo 10. 1 y Artículo 14).

En su Artículo 18. 1 establece un derecho fundamental para todos los ciudadanos: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ahora bien, la Constitución Española garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el ámbito del matrimonio, asimismo, el Artículo 32 protege el derecho de todas las personas a contraer matrimonio libremente y en condiciones de igualdad, y establece un marco legal para regular las diferentes formas de matrimonio y sus consecuencias.

Por último, en su artículo 39[158] de la Constitución Española establece un marco legal que reconoce la importancia de la familia como unidad social y que garantiza la protección de los derechos de todos los miembros de la familia, especialmente de las niñas, niños y adolescentes.

El análisis realizado permite concluir que la actual legislación española en materia de familia se sustenta en tres pilares fundamentales son: la igualdad plena, siendo este principio, consagrado en la Constitución Española y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, garantiza la igualdad de derechos y obligaciones de todas las personas que integran la familia, sin distinción de género, estado civil o

[158] Constitución Española véase en: https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf [Consultado 05-05-2024]

cualquier otra condición personal. La dignidad de la persona constituyéndose un valor fundamental que impregna todo el ordenamiento jurídico español, especialmente en el ámbito familiar exigiendo el respeto a la autonomía, integridad física y psíquica de cada miembro de la familia, finalmente la Constitución Española reconoce el derecho de todas las personas al libre desarrollo de su personalidad, lo que implica la libertad de cada miembro de la familia para elegir su propio proyecto de vida, siempre que respete los derechos de los demás.

Estos principios constitucionales conforman la base del "orden público" en materia de familia, un concepto jurídico que limita la aplicación de leyes extranjeras cuando estas sean contrarias a los valores fundamentales del sistema jurídico español. En este sentido, el artículo 12.3 del Código Civil establece que la ley extranjera no será aplicable cuando contradiga los principios de igualdad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad.

La Ley Orgánica 11/2003 reforzó este principio de orden público al modificar el artículo 107 del Código Civil, relativo a las normas de derecho internacional aplicables a la separación y al divorcio. Esta reforma establece la aplicación preferente de la ley española cuando uno de los cónyuges sea español o resida en España, incluso si la ley nacional común de los cónyuges no reconoce la separación o el divorcio o lo regula de forma discriminatoria o contraria al orden público español.

En el marco de la constante búsqueda de la igualdad de género y la protección de los derechos de las mujeres y los niños, el derecho de familia en España ha experimentado una notable evolución en las últimas décadas; esta transformación ha sido impulsada, en gran medida, por el reconocimiento de la perspectiva de género como un principio fundamental en la elaboración e implementación de las normas jurídicas.

Es desde dicha perspectiva de género, reconocida en los preámbulos de las normas a las que seguidamente se hará referencia, que los poderes públicos han

realizado las denominadas “políticas activas” para cumplir el mandato del artículo 9 de la Constitución española, que trata de remediar situaciones reales de desigualdad para poder establecer una igualdad efectiva.

Ley 1/2004[159], de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

La Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, Ley 1/2004) representa un hito fundamental en la lucha contra este flagelo social en España. Esta ley, nacida desde una perspectiva de género, reconoce la violencia contra las mujeres como un obstáculo para alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz, y la consideran es una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Por otra parte la Ley 1/2004 tiene como objetivo establecer una política legislativa transversal para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género. Esta política abarca aspectos preventivos, educativos, sociales, laborales, asistenciales y penales, esta ley responde a la alarmante realidad de la época, en la que aumentó considerablemente el número de mujeres que fueron asesinadas a manos de sus parejas o exparejas.

Así mismo la Ley 1/2004 implementa una serie de medidas para combatir la violencia de género, incluyendo modificaciones al Código Penal en donde se introduce un tipo penal específico y agravado para las lesiones producidas contra mujeres con las que el autor tenga o haya tenido una relación de pareja o una relación afectiva, incluso sin convivencia, también se tipifican como delitos las coacciones leves y las amenazas leves.

Se crean Juzgados especializados para garantizar una atención integral a las víctimas. Estos juzgados tienen competencia para instruir en los procesos por

[159] Ley 1/2004 Véase en: https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf. [Consultado 06-05-2024]

diversos delitos relacionados con la violencia de género, así como para adoptar órdenes de protección y resolver faltas como diversas medidas de protección para las víctimas, como asistencia psicológica y jurídica, apoyo social y económico, y órdenes de alejamiento.

A pesar de los avances logrados con la Ley 1/2004, aún persisten retos importantes en la lucha contra la violencia de género. La violencia contra las mujeres sigue siendo un problema grave en España, y se requieren medidas más contundentes para prevenirla y proteger a las víctimas.

Ley Orgánica 3/2007[160], de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres esta ley (en adelante, Ley de Igualdad) constituye la lucha por la igualdad de género en España, promulgada en 2007, tiene como objetivo principal hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres, eliminando cualquier tipo de discriminación por razón de sexo en todos los ámbitos de la vida.

Los objetivos primordiales de la Ley de Igualdad son la erradicación de cualquier forma de discriminación basada en el género, ya sea directa o indirecta, en cualquier ámbito, promover y garantizar que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades y con ello alcanzar una sociedad más democrática, justa y solidaria.

La Ley 13/2005[161] de 1 de julio, en materia de derecho a contraer matrimonio, el matrimonio en España ha experimentado una notable evolución a lo largo de su historia. En 1870 se reguló por primera vez el matrimonio civil, coexistiendo con el matrimonio canónico hasta 1875, cuando este último volvió a ser el único reconocido legalmente. Esta situación se mantuvo hasta la promulgación de la

[160] Ley orgánica 3/2007 Véase en: https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-6115-consolidado.pdf. [Consultado 13-05-2024]
[161] Ley 13/2005 Véase en: https://www.boe.es/boe/dias/2005/07/02/pdfs/A23632-23634.pdf. [Consultado 04-05-2024]

Constitución de 1978 y la reforma del Código Civil de 1981, que restablecieron el matrimonio civil como la única forma válida de unión matrimonial en España.

El matrimonio se configura actualmente como un negocio jurídico bilateral y formal por el que los contrayentes declaran su voluntad de constituir una relación estable de convivencia plena. Es, además, una institución jurídica de relevancia social, reconocida por la Constitución Española, que establece que el legislador debe regular sus formas, la edad y capacidad para contraerlo, derechos y obligaciones de los cónyuges, y las causas y efectos de separación y disolución, siempre atendiendo a la plena igualdad jurídica de los contrayentes y a los valores superiores del ordenamiento jurídico (artículo 32 CE).

Hasta la Ley 13/2005 de 1 de julio, el matrimonio en España se limitaba a la unión entre un hombre y una mujer. Esta ley modificó el Código Civil para reconocer el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, estableciendo que "el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo".

La Ley 30/1981[162] y la Ley 15/2005[163] sobre separación, divorcio y nulidad matrimonial. El derecho de familia en España ha experimentado una notable evolución en las últimas décadas, reflejando los cambios sociales y culturales que ha vivido el país. En este contexto, cabe destacar la legalización del divorcio en 1981 y la reforma de la ley de matrimonio en 2005, que han supuesto un avance significativo en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y en el reconocimiento de la diversidad familiar.

El matrimonio en España se configura como un negocio jurídico bilateral y formal por el que los contrayentes declaran su voluntad de constituir una relación

[162] Ley 30/1981 Véase en: https://www.boe.es/boe/dias/1981/07/20/pdfs/A16457-16462.pdf. [Consultado 20-05-2024]

[163] Ley 15/2005 Véase en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11864. [Consultado 20-05-2024]

estable de convivencia plena. La ley reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, eliminando así cualquier discriminación por razón de orientación sexual.

La disolución del matrimonio puede producirse por separación o divorcio. La separación implica el cese de la convivencia matrimonial, pero mantiene el vínculo matrimonial. El divorcio, por su parte, disuelve el vínculo matrimonial y permite a los cónyuges volver a contraer matrimonio.

La Ley 15/2005 de modificación del Código Civil introdujo importantes cambios en el procedimiento y los efectos de la separación y el divorcio; eliminando la necesidad de alegar una causa para solicitar la separación o el divorcio, bastando con la simple voluntad de uno o ambos cónyuges. Además, fomento de la mediación familiar como una alternativa al proceso judicial, con el objetivo de que los cónyuges lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambos y, especialmente, para los hijos.

Agregando la custodia compartida como una opción viable para los hijos, siempre que los progenitores sean idóneos y estén dispuestos a cooperar en la crianza de sus hijos y garantizando el derecho de los hijos a recibir una pensión alimenticia proporcional a las necesidades de los mismos y a los medios económicos de quien la paga.

Otro importante cambio fue, que cuando el cónyuge sufra un desequilibrio económico como consecuencia de la separación o el divorcio puede tener derecho a una compensación económica, que puede consistir en una pensión temporal o indefinida o en una prestación única.

Con estas reformas se establece que la evolución del Derecho de Familias en España refleja la importancia que se le otorga a la protección de las familias y a la promoción de la igualdad y la justicia social.

3.3 El marco jurídico familiar en España: legislación nacional.

Es importante destacar que el ordenamiento jurídico español que regula la materia familiar no se limita a las normas emanadas del Parlamento español; sino que este marco jurídico está compuesto por un conjunto de fuentes normativas más amplio, que incluye:

3.3.1 Tratados y Convenios Internacionales.

España ha firmado y ratificado diversos tratados y convenios internacionales relacionados con los derechos de la familia, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Europea de Derechos Humanos. Estos instrumentos internacionales tienen un carácter vinculante para España y, en caso de conflicto con la legislación nacional, prevalecen sobre esta última.

3.3.2 Derecho de la Unión Europea.

La Unión Europea también ha desarrollado un cuerpo normativo propio en materia de familia, que incluye directivas y reglamentos. Estas normas europeas son directamente aplicables en España y deben ser tomadas en cuenta por los jueces y tribunales españoles al resolver casos relacionados con la familia.

3.3.3 Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJCE).

El TJCE es el órgano encargado de interpretar y aplicar el Derecho de la Unión Europea, sus resoluciones en materia de familia son vinculantes para los jueces y tribunales españoles y han contribuido significativamente a la evolución del Derecho de Familias en España.

En este contexto, cabe recordar el artículo 10.2 de la Constitución Española, que establece que "las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos

internacionales sobre las mismas materias ratificados por España". Esa disposición constitucional refuerza la importancia del derecho internacional y del derecho europeo en la interpretación y aplicación del Derecho de Familias en España.

El Derecho de Familias en España ha evolucionado significativamente en los últimos años, reflejando un compromiso con la igualdad de género, la protección de las mujeres y los niños, y el bienestar de las familias. No obstante, aún quedan desafíos por delante, como la erradicación completa de la violencia de género, la lucha contra la discriminación por razón de orientación sexual, y la plena garantía de los derechos de los niños y niñas.

3.3.4 Leyes forales.

Los derechos forales[164] forman en sus respectivos territorios “un sistema jurídico análogo al del Código, aunque éste sea más amplio y más concreto”, principalmente en temas como el Derecho de Familias, lo que ya supone un importante problema de coexistencia y coordinación entre derecho común y derechos forales, que “constituyen todavía un sistema de principios y reglas que rigen la vida de los naturales de cada región en todos los aspectos a que son aplicables, que los tribunales tienen obligación de conocer y cuyas normas ocupan en la jerarquía de las fuentes del respectivo territorio igual lugar que las del Código Civil en los de derecho común[165]”.

Es un hecho que al ser las normas forales una creación consuetudinaria, ajena a una acción legislativa estatal como tal, hayan tenido que sortear

[164] Lacruz Berdejo, José Luis, Estudios de derecho privado común y foral, Madrid, José María Bosch editor, t. I, 1992, p. 30.
[165] Idem

determinados prejuicios y vicisitudes a raíz de la aparición del constitucionalismo moderno. Se produjo una colisión que derivó en la prevalencia del derecho del Estado y del principio de legalidad, debido a una explicación que se antoja sencilla: uno es el derecho de la gente, el otro es un derecho impuesto por el Estado.

Quizá sea esto último, lo que explique la coexistencia de un derecho foral de corte esencialmente civil y un derecho civil general en la España de nuestros días. Un derecho foral que no ha podido ser soslayado ni por la Constitución, ni por el Código Civil español que lo reconocen, e incluso, lo promueven. Tal normativa constitucional y legal no ha tenido otro remedio. El derecho foral está ahí como un derecho especializado, como un derecho de la gente, como un derecho de todos los días, que al parecer sigue desempeñando su mismo papel ancestral que en la Reconquista: acompañar y regir a la pluralidad española. Una multiculturalidad milenaria que supone ser su más grande virtud, pero también, parte de una cierta debilidad institucional.

Las normas forales, creadas de las costumbres y tradiciones locales, han ido enfrentados retos desde la llegada del constitucionalismo moderno; este encuentro entre el derecho consuetudinario y el derecho estatal, regido por el principio de legalidad, ha dado lugar a la prevalencia del segundo, la razón es muy sencilla el derecho estatal emana del poder del Estado, mientras que el derecho foral surge directamente "de la gente".

Esta separación refleja en la coexistencia del derecho foral, de carácter esencialmente civil, con el derecho civil general en la España actual. La Constitución y el Código Civil español reconocen e incluso promueven el derecho foral, sin poder negar su existencia y su aplicación; el derecho foral subsiste como un derecho especializado, "del pueblo" y cotidiano, conservando su papel ancestral de acompañar y regir la diversidad cultural española, desde la Reconquista; esta milenaria multiculturalidad, si bien es su mayor virtud, también representa una cierta debilidad institucional.

3.3.5 Anteproyecto de la Ley de familias.

La Ley de familias[166] es un anteproyecto presentado en febrero de este año el cual es una propuesta ambicioso para la protección de los derechos de las Familias, con este ley se busca ampliar el apoyo a las familias, avanzando así en el cumplimiento del artículo 39 Constitucional; este proyecto insta a los poderes públicos a garantizar la protección social, económica y jurídica de las familias, no solo representa un avance en el respeto a los mandatos constitucionales, sino que también se enmarca en un contexto global y europeo que reconoce la importancia de proteger y apoyar a las familias.

Esta iniciativa se estructura en cuatro títulos, diecinueve capítulos, sesenta y ocho artículos, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, y diecisiete disposiciones finales.

Representa un paso fundamental hacia el reconocimiento pleno y la protección integral de la diversidad familiar; su objetivo es garantizar que todas las familias, sin importar su composición o estructura, gocen de los mismos derechos y oportunidades, además de reconocer que la familia ha evolucionado, dejando atrás la visión tradicional de un único modelo ideal.

En la actualidad, existe una amplia diversidad de familias, cada una con sus propias características y necesidades; razón por la cual este proyecto de ley busca abrazar esta diversidad y garantizar que todas las familias sean valoradas y protegidas por igual.

---

[166]Anteproyecto de Ley de Familias consultado el 8 de abril del 2024 en: https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/apl-ley-familias.pdf. [Consultado 25-05-2024]

Ahora bien por todo lo expuesto, esta ley representa un avance significativo en la construcción de un sistema de protección familiar sólido y equitativo en todo el Estado Español. La armonización normativa, la coordinación intergubernamental y el establecimiento de una protección para garantizar el bienestar de todas las familias españolas.

3.4 Código Civil y el Derecho de Familias en las Comunidades Autónomas

De acuerdo a lo anterior, es importante destacar que, en el caso de España, el derecho de familia está debidamente regulado por el Código Civil. De ahí que la competencia de este tipo de derecho sea de índole general o responsabilidad del estado, por lo que no hay variaciones en función de cada una de las comunidades autónomas. Pese a lo anterior, hay excepciones dentro del derecho de familia que sí son definidas dentro de cada comunidad autónoma.

El artículo 149[167] constitucional, hace referencia a las materias que son competencia exclusiva del estado y en su número 1.8 establece que es competencia exclusiva del estado la legislación civil, pero añade que sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

La singularidad del Derecho civil español reside en su arraigo en una pluralidad de Ordenamientos civiles, diferenciándose así entre el Derecho civil estatal y los Derechos civiles territoriales o especiales, como el aragonés, balear, catalán, gallego, navarro, vasco y valenciano.

[167] Artículo 149° de la Constitución Española Véase en: https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf. [Consultado 20-05-2024]

La pluralidad de ordenamientos civiles en España se debe a la larga coexistencia de diversos territorios con plena autonomía política y jurídica a lo largo de la historia.

Ahora bien, ya se ha establecido con anterioridad que el derecho civil español se caracteriza por la diversidad de legislaciones civiles, fruto de la existencia histórica de diversos reinos y del fraccionamiento político de España. Castro, lo definía al derecho foral como: *"el conjunto de privilegios locales heterogéneos que, como Derecho excepcional no derogado, se conserva en ciertos territorios que tuvieron fueros o costumbres especiales"*[168].

El artículo 149.1[169] de la Constitución Española, en su octava competencia constituye un pilar fundamental en el estudio del derecho foral en la actualidad. Este artículo establece tres reglas esenciales que definen el reparto de competencias en materia de legislación civil entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En principio, la legislación establece como regla general que la reglamentación civil es competencia exclusiva del Estado, por lo tanto, significa que solo el Estado tiene la potestad de dictar normas que regulen aspectos como la capacidad de las personas, la familia, las obligaciones y contratos, los derechos reales y los regímenes registrales.

A pesar de la competencia general del Estado en materia civil, la Constitución del mismo modo reconoce la coexistencia de derechos forales existentes. Dichos derechos forales, propios de determinadas comunidades autónomas, que si bien

[168] De Castro y Bravo Federico, Derecho Civil de España (reinpresion). Ed. Civitas. Madrid, España. 1994. p. 246-247

[169] Artículo 149.1° de la Constitución Española Véase en: https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf [Consultado 20-05-2024]

pueden ser reformados, conservados y desarrollados por las mismas comunidades autónomas.

No obstante, la Constitución establece un equilibrio entre la competencia general del Estado en materia de legislación civil y el reconocimiento y protección de los derechos forales existentes; esta disposición respecto de competencias busca preservar la unidad del ordenamiento jurídico español, al tiempo que respeta la diversidad cultural y jurídica del país. Es importante destacar que el artículo 149.1 ha sido objeto de un amplio debate doctrinal y jurisprudencial.

Los derechos forales constituyen un elemento fundamental del ordenamiento español, aporta particularidades al sistema legal del país, su reconocimiento y protección garantizan la preservación de la diversidad cultural y jurídica de España, al tiempo que fortalecen la autonomía de las comunidades autónomas.

Dentro de las distintas compilaciones forales[170] respecto del tema de la investigación existente las siguientes:

3.4.1. País Vasco.

- Ley de Derecho Civil Vasco.
- Ley reguladora de las parejas de hecho.
- Ley de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores.
- Ley del Recurso de Casación Civil Vasco.

[170] Leyes Civiles Forales Véase en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=48&modo=2&nota=0&tab=2. [Consultado 25-05-2024]

3.4.2 Cataluña.

Código Civil de Cataluña

- Ley primera Ley del Código Civil de Cataluña.
- Ley del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.
- Ley del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas.
- Ley del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones
- Ley del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos. reales.
- Ley del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a obligaciones y contratos.

Leyes Civiles de Cataluña

- Ley de los recursos contra la calificación negativa de registro de actos inscribibles.
- Ley de mediación en el ámbito del derecho privado.
- Ley del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña.

3.4.3 Galicia.

- Ley de derecho civil de Galicia.
- Ley reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia.
- Ley de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos de Galicia.

3.4.4 Comunitat Valenciana

- Ley de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.

- Ley de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias.

3.4.5 Aragón.

- Código del Derecho Foral de Aragón.
- Ley sobre la casación foral aragonesa.

3.4.6 Navarra.

- Ley por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.
- Ley Foral para la igualdad jurídica de las parejas estables.
- Ley Foral de atención y protección a niños, niñas y adolescentes.

3.4.7 Islas Baleares.

- Texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.
- Ley de Parejas Estables.
- Ley de voluntades anticipadas.
- Ley de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears.

Los territorios con derechos forales en España presentan un sistema de fuentes del derecho propio, con un orden de prelación específico que difiere del establecido en el derecho común español.

El orden de prelación de las fuentes del derecho en los territorios con derechos forales presenta variaciones significativas, reflejando la diversidad jurídica y cultural de España. La comprensión de este orden de prelación es esencial para la correcta aplicación del derecho en estas provincias.

La interpretación y aplicación de las normas forales es un tema complejo que requiere un conocimiento especializado, por tal motivo el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional Español juega un papel importante en la delimitación del alcance de los derechos forales y su relación con el derecho común español.

CAPÍTULO CUARTO

HACIA LA CREACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DERECHO DE FAMILIAS

SUMARIO

Consideraciones Iniciales 4.1 La familia desde una perspectiva Sociológica 4.2 Armonización del Derecho de Familias. 4.3 Los derechos humanos, la constitución y el Derecho de Familias. 4.4 Los artículos 4° y 73° de la Constitución como base del derecho de familias en México.

Consideraciones Iniciales

El presente capítulo tiene la intención de presentar una propuesta integral para la construcción de un Código Nacional de Derecho de Familias. En ese sentido, primeramente, se realiza un estudio a la normatividad en México sobre el Derecho de Familias, así como un análisis de las diversas normas en materia familiar en México, expidiendo las deficiencias que existen en México sobre la materia y las grandes diferencias e inclusive contradicciones sustantivas entre los Códigos Estatales de las entidades Federativas que integran la República Mexicana.

Así mismo en el presente capítulo se exponen las omisiones que existen en México respecto a la regulación del Derecho de Familias, en razón de que, actualmente en la norma constitucional se han incluido ya algunas características de diversas particularidades de las instituciones del derecho de Familias y por lo tanto, lo normativamente aplicable es su reglamentación en los Códigos de la materia, proceso que no se cumple y por ello, al existir un Código Nacional tal problemática deja de existir.

Por otra parte, se analiza el Derecho de familias desde una perspectiva sociológica y la diversidad de modelos familiares así como la diversidad de leyes e instrumentos internacionales y nacionales que hablan sobre ello, esta diversidad ocasiona distancias de protección entre unos modelos de familia con otros modelos de familia, esta diversidad es real y hay Códigos que la incluyen, pero también hay otros que no, en ese tenor, se considera que, a través de la aplicación de este Código Nacional se pueden solucionar los problemas que hoy existen en México en materia de Derecho de Familias.

Si el artículo 4°constitucional establece que el Estado protegerá a las familias, con la reforma del 15 de noviembre de 2024 se abre un parámetro más amplio en donde dicha reforma engloba a todas las familias y de igual forma existe actualmente una inclusión muy importante puesto que esta reforma representa un avance significativo en el reconocimiento y protección de los derechos de las familias en México.

Al utilizar, esta reforma, un con concepto más amplio respecto del término de "familias" en lugar de "la familia" reconoce la diversidad de estructuras familiares existentes en la sociedad mexicana, lo que incluye familias tradicionales, familias monoparentales, familias homoparentales, y otras formas de convivencia familiar.

Con este reconocimiento se garantiza que todas las familias gocen de los mismos derechos y protecciones legales, estableciendo a nivel constitucional la obligación del Estado de garantizar el derecho de las familias mandatando a implementar políticas públicas y programas que promuevan el bienestar y desarrollo de todas las familias.

El decreto de reforma obliga a la revisión y armonización de las leyes federales y locales para asegurar que sean compatibles con los nuevos principios constitucionales, asimismo, fortalece la protección de los derechos humanos de las

de esta institución, al garantizar la igualdad, la no discriminación, y el derecho a la vida familiar.

Esta reforma constitucional representa un paso importante hacia un marco legal más inclusivo y protector de la diversidad familiar en México, su trascendencia se medirá por su aplicación efectiva; para ello, es indispensable que las autoridades armonicen las leyes secundarias y asignen los recursos necesarios para cumplir con los nuevos mandatos, en este sentido, es crucial fomentar la evaluación y la rendición de cuentas sobre los resultados de la reforma, asegurando así que sus objetivos se traduzcan en beneficios tangibles para toda la sociedad mexicana.

La justicia familiar enfrenta hoy en día una diversidad de problemáticas, la actual estructura caracterizada por su lentitud, complejidad y falta de uniformidad, mina la confianza de la ciudadanía y obstaculiza el acceso a la justicia. La dispersión legislativa, la falta de capacitación del personal judicial y la dificultad para ejecutar sentencias son solo algunos de los desafíos que deben abordarse para garantizar un sistema más justo y eficiente, el hecho de que cada entidad federativa tenga su propia legislación en materia civil y familiar, genera una multiplicidad de criterios que provocan inseguridad y dilemas jurídicos en los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, el personal judicial en las entidades federativas carece de la capacitación necesaria para atender de manera adecuada los casos, especialmente aquellos que involucran a menores, grupos vulnerables y asuntos de género.

Es importante destacar que, especialmente en el sur del país enfrentan serias deficiencias en su organización y planeación organizacional. Por otra parte también existe la falta de información jurídica evidenciando que la mayoría de los ciudadanos no sabe cómo acceder a los servicios de justicia, dando como resultados la existencia de una brecha significativa entre los ciudadanos y las instituciones encargadas de garantizar sus derechos.

4.1 La familia desde una perspectiva Sociológica

Como se ha comentado en capítulos anteriores el concepto sociológico de la familia ha sido objeto de estudio y debate por diversos autores a lo largo de la historia, al ser revisados y analizados algunos conceptos podemos afirmar que el fortalecimiento de la humanidad es la familia, la sociología de la familia reconoce que la definición y la estructura de la familia varían según el contexto histórico, cultural y social de acuerdo también a sus perspectivas sociológicas buscan comprender cómo la familia influye y es influenciada por la sociedad en general.

El estudio sociológico de la familia abarca temas como la socialización, la desigualdad, el cambio social, la diversidad y las relaciones de poder. Es importante destacar que el estudio sociológico de la familia está en constante evolución, a medida que la sociedad y las relaciones familiares continúan transformándose.

Tal como lo establece Pérez Fuentes[171] , quien anota que “la familia es un concepto sociológico que nace o se origina con relaciones humanas, que implican bases de procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad”

Por lo antes comentado la familia es institución fundamentalmente sociológica la cual atraviesa un proceso de transformación profundo, adaptándose a nuevas realidades sociales, valores y estilos de vida.

Aun con la cantidad de transformaciones que la familia ha experimentado continúa y continuará siendo uno de los pilares fundamentales de la sociedad; la intervención oportuna en las dinámicas familiares disfuncionales y el fomentar relaciones saludables, hace posible aprovechar su potencial para generar cambios positivos y asegurar que la familia sea un instrumento de mejora social.

[171] Pérez Fuentes, Gisela María. Derecho a la salud y vida de la niñez, como limite a los derechos a la privacidad y libertad religiosa. Revista Actualidad jurídica Iberoamericana No. 13, agosto 2020. P. 60 en: www.revista-aji.com

Una amplia gama de disciplinas, desde la sociología hasta la historia, se unen bajo el paraguas de las ciencias sociales y humanidades para estudiar los diversos aspectos de la sociedad humana, siempre con el objetivo de comprender su desarrollo y evolución.

Para Gabanellas y Alacalá Zamora y Castillo[172] la protección de la familia es un principio arraigado en la historia, presente desde la antigüedad. Con el surgimiento del Estado moderno, esta protección se institucionalizó, reconociendo el papel fundamental de la familia en la sociedad.

El Derecho, como espejo de la sociedad, se encuentra en constante evolución. El Derecho de Familias, al regular las relaciones familiares, refleja la importancia que la sociedad otorga a la familia como institución, su carácter multidimensional lo convierte en un campo de estudio dinámico y complejo; existen divergencias entre los entendidos en la materia sobre su ubicación exacta en el Sistema de Derecho, teniendo en cuenta su tradicional nexo con el Derecho Civil o Derecho Privado; lo que imposibilita una solución más acertada a los conflictos de índole familiar.

Sin lugar a duda, la familia es un producto social y reflejo del nivel de desarrollo de cada estructura social; y en este sentido, es menester revisar y adaptar constantemente las normas que la regulan en cada contexto histórico específico. En la actualidad, el Derecho de Familia se enfrenta a nuevas cuestiones, enfoques y desafíos, lo que subraya su evolución dentro del sistema jurídico y en la sociedad.

[172] http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/109/dtr/dtr1.pdf. [Consultado 09-05-2024]

La familia, como célula fundamental de la sociedad, es un reflejo de los avances y desafíos de cada época. Las normas jurídicas que la regulan deben evolucionar para garantizar la protección de todos sus miembros, y del mismo modo deben ser flexibles y adaptarse a los contextos históricos específicos. Hoy más que nunca, el Derecho de Familia se encuentra ante un panorama diverso y en constante transformación, pues históricamente, el matrimonio había sido la base para la formación de una familia; sin embargo, hoy en día esto ya no es así, pues el matrimonio es solo una de las formas de constituir una familia en función de las nuevas tendencias en las relaciones de pareja.

Si bien el matrimonio fue durante mucho tiempo el pilar fundamental de la familia, las nuevas realidades sociales han diversificado las formas de constituir un núcleo familiar. Las parejas del mismo sexo, las familias monoparentales, las familias ensambladas y otras configuraciones familiares demuestran la riqueza y complejidad de las relaciones humanas en la actualidad.

En la actualidad, han surgido nuevas tendencias, tales como la regulación del patrimonio matrimonial, en las relaciones paterno filial, respecto de las técnicas de reproducción asistida, del ejercicio de la patria potestad, a la guardia y cuidado, se han incorporado nuevas instituciones internacionales con el enfoque de garantizar el Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes, entre otras.

Las dinámicas familiares son cada vez más diversas y complejas que requieren de respuestas jurídicas innovadoras, resultando fundamental reconocer que la familia, como célula básica de la sociedad, influye de manera significativa en el bienestar social, y la protección de los derechos familiares es, por tanto, una condición necesaria para construir sociedades más justas y equitativas.

Los cambios sociales, como la individualización, la igualdad de género, los derechos de la infancia y los avances tecnológicos, han generado nuevos desafíos

para el derecho de familia, lo que ha llevado a una profunda transformación en la forma en que concebimos y regulamos las relaciones familiares

Hasta mediados del siglo XX, la familia estaba estructurada en torno a roles de género rígidos. Sin embargo, la creciente importancia de la individualidad y la elección personal ha desafiado estas normas tradicionales, las fronteras entre lo masculino y lo femenino se han difuminado, y nuestra comprensión de la maternidad, la paternidad y la infancia han evolucionado; las relaciones personales, antes basadas en deberes y roles asignados, se han democratizado, dando lugar a acuerdos negociados entre los individuos. No obstante, esta mayor libertad individual también ha generado nuevas fragilidades, ya que las relaciones basadas en la elección son más dinámicas y pueden cambiar con el tiempo.

Los vertiginosos cambios socioculturales y la diversificación de los modelos familiares han generado una serie de desafíos sociales que requieren de respuestas integrales y multidisciplinarias; la creciente complejidad de las relaciones familiares, la fragmentación de los vínculos comunitarios y la desigualdad social han dado lugar a problemas como la violencia intrafamiliar, la pobreza infantil y la falta de acceso a servicios básicos, los cuales demandan el diseño de políticas públicas que promuevan la cohesión social y el bienestar de las familias.

El CONAPO[173] identifica como las más importantes:

- Violencia intrafamiliar, ya que en uno de cada cuatro hogares hay violencia.

[173] Informe de Ejecución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo 1994-2009. México: CONAPO. en: http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Informe_de_Ejecucion_Programa_de_Accion_de_la_Conferencia_Internacional_sobre_la_Poblacion_y_el_Desarrollo_1994-2009 [Consultado 20-06-2024]

- Maltrato a menores, que según datos de unicef se incrementa en el país. De las niñas y niños que viven en situación de calle, 45% fueron maltratados en casa.
- Alcoholismo como problemática social.
- Consumo de drogas. Según la Encuesta Nacional de Adicciones, alrededor de 4.5 millones de personas han consumido drogas alguna vez.
- Estrés familiar, aunado a problemas de la organización familiar, los conflictos y distanciamientos generacionales, las pugnas entre hermanos, la red más pequeña de apoyo familiar.
- Incremento de las enfermedades emocionales.
- Impacto de la migración en el contexto familiar, ya que uno de cada cuatro mexicanos tiene un familiar migrante (p. 143).

Los profundos cambios sociales han reconfigurado radicalmente el derecho de familias. Para entender los debates actuales sobre su constitucionalización, es esencial analizar fenómenos como: la creciente valoración de la individualidad, la transformación del rol de la mujer en la sociedad, el reconocimiento de los derechos de los niños y niñas, y las nuevas realidades de la familia en el contexto de los avances tecnológicos.

Otro de los importantes cambios es la nueva situación de la mujer, la incorporación de la mujer al mercado laboral formal, junto con la evolución de las dinámicas emocionales en la familia, socavó definitivamente la legitimidad de los roles tradicionales asignados al ámbito doméstico; paralelamente, el feminismo y las luchas por la igualdad de género han cuestionado profundamente las bases legales de la familia, revelando su carácter construido socialmente, conceptos como discriminación, derechos sexuales y reproductivos, y violencia de género han redefinido las relaciones familiares, desafiando los roles y poderes establecidos.

La consolidación del paradigma de igualdad de género a mediados del siglo XX ha desencadenado una profunda reconfiguración de la esfera íntima familiar, la

creciente autonomía femenina y la redefinición de los roles intrafamiliares han desafiado los modelos tradicionales, generando tensiones y renegociaciones constantes en las relaciones adultas; la violencia intrafamiliar, por ejemplo, ha revelado la necesidad de una mayor intervención estatal en ámbitos antes considerados exclusivamente domésticos, sin que ello menoscabe la importancia de la privacidad.

De igual manera las trasformaciones realizadas por el nuevo papel que juega la mujer en la sociedad y en la familia, las familias LGBT han sido pioneras en la construcción de nuevos modelos de intimidad, al desafiar los modelos tradicionales de familia, estas familias han abierto el camino hacia una mayor diversidad y reconocimiento de los derechos de todas las familias, asimismo, la lucha por el reconocimiento de la identidad de género de los niños y niñas trans ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar el derecho de familia a las realidades del siglo XXI, garantizando la protección de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes[174].

Por otra parte, la construcción social de la infancia ha sido un factor determinante en la evolución de la familia, históricamente, existen dos ideas predominantes que han moldeado las relaciones familiares: la noción de los niños como propiedad de los padres y la visión de la infancia como una etapa de preparación para la adultez, aunque estas concepciones han sido cuestionadas, su influencia perdura y sigue dando forma a la percepción sobre la familia.

Frente a estas visiones tradicionales, se ha consolidado la idea de que los niños son sujetos activos, capaces de influir en su entorno y, al mismo tiempo, son sujetos de derechos, la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido

[174] GAUCHÉ MARCHETTI, X. A. y LOVERA PARMO, D., "Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos", Revista Ius et Praxis, Vol. 25, No. 2, pp. 359-402; y ESPEJO YAKSIC, N. y LATHROP GÓMEZ, F., "Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes. Comentarios al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género", Revista de Derecho UCN (Coquimbo), Vol. 22, No. 2, 2015, pp. 393-418.

fundamental en este cambio, impulsando una serie de reformas legales que reconocen a los niños como titulares de derechos y sujetos de protección integral.

El interés superior del niño, como principio rector, prioriza los derechos de los niños por encima de cualquier otra consideración, incluso los derechos de los adultos, esto significa que en las decisiones que les afectan, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, lo que es mejor para ellos, garantizando así sus derechos de manera efectiva[175].

El ámbito familiar enfrenta hoy el desafío de conciliar los derechos de todos sus integrantes, especialmente los de los niños, sin perder de vista la importancia de las relaciones afectivas y el cuidado.

Otro factor que ha revolucionado la concepción en el ámbito familiar es la reproducción médicamente asistida (RMA), pues ha generado un debate ético profundo; al intervenir en procesos biológicos naturales y redefinir las estructuras familiares, estas técnicas plantean interrogantes sobre los límites de la ciencia y los derechos humanos, desde la determinación del inicio de la vida hasta la selección de características genéticas, la RMA desafía las nociones más arraigadas sobre la familia y la procreación.

La reproducción asistida ha generado una complejidad legal al separar los vínculos biológicos y sociales de la parentalidad; dando origen a situaciones en las que un mismo hijo puede tener múltiples progenitores legales, lo que desafía las normas tradicionales de filiación y abre nuevas vías para definir los derechos y obligaciones parentales; es decir, los avances en reproducción asistida han desbordado los marcos legales existentes, creando un vacío jurídico que debe ser llenado.

[175]Cfr. Gómez de la Torre Vargas, Maricruz. Revista de Derecho (UCUDAL). 2da época. Año 14. N° 18 (dic. 2018). ISSN 1510-3714. “Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos”, Universidad de Chile, Chile. Disponible en: http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n18/2393-6193-rd-18-117.pdf

La constante evolución de la jurisprudencia y la legislación internacional reflejan la urgencia de desarrollar un marco legal sólido y actualizado para regular las complejas relaciones familiares surgidas a partir de estas técnicas.

Históricamente, las constituciones han adoptado diferentes enfoques hacia la familia. Desde modelos restrictivos que privilegian a la familia tradicional hasta modelos amplios que reconocen la diversidad familiar, esta evolución constitucional refleja los cambios sociales y culturales. A las disposiciones constitucionales se suman los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, convenciones como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño establecen estándares internacionales que complementan y refuerzan la protección de las familias y sus miembros, especialmente de mujeres y niños.

La interpretación constitucional de la familia ha evolucionado hacia un enfoque más inclusivo. Tribunales como la Suprema Corte de Justicia de México ha reconocido y desarrollado una jurisprudencia progresiva en materia de familia, ampliando el concepto más allá de las nociones implícitas tradicionales, asimismo, ha adoptado un enfoque inclusivo, reconociendo la pluralidad de formas familiares y superando el modelo funcional de la familia nuclear.

> *“Si partimos de que la Constitución no protege exclusivamente a la familia que surge o se constituye mediante aquella institución, debido a que la protección es a la familia, entonces, dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de*

hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar"[176].

La jurisprudencia ha ampliado el concepto de familia, superando los criterios tradicionales basados en el matrimonio y la consanguinidad, la esencia de la familia reside en la existencia de un vínculo afectivo y de interdependencia mutua, que se manifiesta en la vida en común, el cuidado y el apoyo recíproco.

Ahora bien, la familia como institución no puede ser separada de la socióloga ya que esta, como cualquier otra institución social, no escapa al análisis sociológico, al desentrañar las estructuras sociales, históricas e ideológicas que subyacen a la familia, la sociología permite comprender cómo esta institución se ha transformado a lo largo del tiempo, y cómo las diferentes formas familiares responden a las dinámicas sociales más amplias.

Sin lugar a dudas la familia, lejos de ser un concepto estático, es una realidad dinámica y diversa, moldeada por factores culturales, sociales y económicos; a pesar de su reconocimiento como pilar fundamental de la sociedad, las familias enfrentan múltiples desafíos en el mundo contemporáneo. Las transformaciones en los roles de género, la creciente urbanización y las desigualdades económicas son solo algunos de los factores que impactan en su estructura y funcionamiento.

En 1994 se declaró por primera vez el Año Internacional de la Familia, lo que supuso un reconocimiento a la relevancia que tiene esta institución en el bienestar de las sociedades. En esta línea se toma como referencia la definición que estableció la ONU: "*la familia* es *la unidad básica de la sociedad y como tal tiene derecho a recibir apoyo y protección integral"*[177]; esta definición reconoce la

[176] SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010, párr. 235.
[177] En: http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2015-05-13-1/assets/documentos/Efem_Hernandez_Lecona_Dia_Internacional_de_la_Familia.pdf Cfr. file:///C:/Users/Mauricio/Desktop/ANA/TESIS/Dialnet-LaSociologiaDeLaFamiliaHoy-2081443.pdf [Consultado 20-06-2024]

diversidad cultural, social, legal y política del entorno donde se desenvuelven las familias.

De igual forma la ONU destaca que los cambios demográficos y económicos globales han transformado profundamente la familia; la urbanización, las desigualdades y las nuevas dinámicas laborales ejercen una presión creciente sobre las familias, especialmente aquellas que han perdido sus redes de apoyo tradicionales. La conciliación entre la vida laboral y familiar se vuelve cada vez más difícil, agravando la situación en ausencia de políticas de apoyo

Como se ha observado intentar definir la familia, suscita más preguntas que respuestas, ya que la familia es una institución social que ha sido estudiada desde múltiples ángulos, dando lugar a una amplia gama de enfoques teóricos; la complejidad y diversidad de las formas familiares han dificultado su definición, lo que ha llevado al surgimiento de dos grandes paradigmas o enfoques sociológicos: el tradicional y el crítico.

4.2 Armonización del Derecho de Familias.

El Derecho de Familias, tal como se ha desarrollado en la presente investigación, es el encargado de regular las relaciones personales y familiares, distinguiéndose por su fuerte carga social, moral y ética; a pesar de su importancia, su ubicación dentro del sistema jurídico ha sido objeto de diversos debates tanto jurisdiccionales como doctrinarios, especialmente en relación con el Derecho Civil, su complejidad y diversidad contemporánea demandan una constante revisión y actualización de las normas jurídicas que las regulan.

El multicitado derecho de Familias regula los vínculos más íntimos, se encuentra en la intersección entre el derecho y la sociedad, su papel es esencial para garantizar la protección y el desarrollo de las familias; como lo establece Guerra López, constituye “la parte sentimental del Derecho, en que el derecho

cofunde sus aguas con las ternuras de los sentimientos y con el principio de la moral“[178]. Guerra López remarca que el Derecho no es una ciencia fría y distante, sino una disciplina profundamente humana que se nutre de los sentimientos y valores.

Ahora bien, en México existe una protección jurídica integral de la familia como parte de la política del Estado, como bien lo establece la Constitución, en México se ha ido evolucionando hacia un modelo centrado en la persona y en la resolución de conflictos implementado distintos mecanismos y herramientas como los métodos alternativos de resolución de conflictos, los cuales ofrecen instrumentos eficaces para restaurar la comunicación y el bienestar de las familias.

La mediación familiar es una herramienta eficaz para resolver conflictos familiares, ya que permite a las partes tomar decisiones conjuntas de manera consensuada, fomenta la comunicación y la colaboración, contribuyendo a preservar las relaciones familiares y a proteger el bienestar de los niños; en México, es innegable el avance de la utilización de los medios alternativos de resolución de controversias a raíz de la modificación constitucional; sin embargo, se tiene noticia de que los asuntos resueltos mediante la vía alterna a la judicial, no representan más de 2% comparados con los asuntos que se presentan y resuelven a través de la vía jurisdiccional, por los juzgados y tribunales.

Este método, ha experimentado un crecimiento exponencial a nivel internacional, en países como España, Italia, Alemania, Estados Unidos entre otros, quienes han implementado la mediación como un mecanismo eficaz para resolver conflictos familiares; estos marcos legales, ya sea mediante leyes específicas o referencias normativas, han reconocido la mediación como un método alternativo de resolución de conflictos especialmente adecuado para el ámbito familiar, todos estos marcos normativos comparten el objetivo de proteger el bienestar de los niños

[178] Guerra López, José, Citado por Mesa Castillo, Olga. Derecho de Familia. Módulo 1. Editorial: Félix Varela. La Habana, Cuba. 2004. p.3

y de fomentar la resolución pacífica de conflictos anteponiendo siempre el interés superior de la niñez.

La resolución de conflictos familiares requiere de un análisis jurídico especializado que considere tanto los aspectos sustantivos como procesales; los juzgadores en la materia deben adoptar decisiones justas y equitativas, basadas en los principios del Derecho de Familia y en una valoración integral de los intereses, de las particularidades de cada caso y considerando los aspectos emocionales y las consecuencias para la familia; resulta pues que la separación del Derecho de Familia del Derecho Civil es fundamental para garantizar una tutela adecuada de los derechos de los miembros de la familia.

Los asuntos familiares, dada su relevancia social, son objeto de una constante evolución en el ámbito jurídico, tanto en lo que respecta al derecho sustantivo como al procesal, es por ello necesario la armonización del derecho de Familia tanto en el ámbito procesal como en ámbito sustantivo.

Uno de los obstáculos fundamentales en la administración de justicia familiar al que se enfrenta el sistema jurídico mexicano es la integración del mismo, ya que cada una de las 32 entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, la multiplicidad de códigos civiles y familiares en las entidades federativas constituye un serio desafío para la uniformidad y eficacia.

Esta diversidad de normas familiares en el país genera una gran disparidad en su aplicación, lo que resulta en definiciones contradictorias, descripciones dispares de las instituciones jurídicas y una variabilidad significativa en los deberes y facultades de los involucrados.

Por lo anterior, es que surge la inminente necesidad de una reforma integral que unifique criterios, modernice las instituciones jurídicas y garantice la aplicación de los derechos humanos en el ámbito familiar, brindando así mayor seguridad

jurídica a las personas y fortaleciendo el Estado de derecho en todo el país, orientando así todo los esfuerzos en brindar a los justiciables una mayor seguridad y certidumbre jurídica en el orden familiar, en donde se plasme las nuevas instituciones y figuras jurídicas, garantizando que los operadores jurídicos tengan las herramientas, formalidades jurídicas e instrumentos para el ejercicio de sus funciones, todo ello bajo el respeto a los Derechos Humanos, así como a los postulados y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.

Bajo este contexto, es fundamental la adopción un Código Nacional en Materia de Derecho de Familias que aproveche las tecnologías de la información, para modernizar la justicia familiar, unificar criterios y garantizar un acceso más eficiente y equitativo en todo el país, la propuesta de un Código Nacional de Derecho de Familias representa un avance significativo para el sistema jurídico mexicano, pues al unificar las normas en esta materia, se impactará directamente en el 70% de los casos judiciales, contribuyendo a una justicia más eficiente y equitativa en todo el país.

Como se ha expresado en diversos foros la justicia cotidiana es la que experimentamos a diario en nuestras relaciones. A diferencia de la justicia penal, que se enfoca en delitos graves, la justicia cotidiana aborda los conflictos del día a día que surgen en las comunidades.

El Gobierno Federal, a través de un decreto emitido el 27 de noviembre de 2014, instruyó al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE)[179], a

[179] El CIDE es una institución del Estado mexicano, especializada en ciencias sociales, que pertenece al Sistema de Centros Públicos de Investigación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACyT. La investigación que realiza su personal académico y la docencia que imparte, se guían por criterios de calidad internacional y tienen por objetivo incidir en el desarrollo social, económico y político del país. El CIDE se considera abierto al progreso intelectual y está conformado por una comunidad profundamente comprometida con los problemas y desafíos que enfrenta México. En https://www.cide.edu/nosotros/que-es-el-cide/. [Consultado 27-06-2024].

organizar una serie de foros de consulta con el objetivo de diseñar propuestas concretas para ampliar y mejorar el acceso de la ciudadanía a la justicia.

Con este objetivo de diseñar estrategias para mejorar el acceso a la justicia en México, se realizaron, los "Diálogos por la Justicia Cotidiana, dichos diálogos congregaron a un diverso grupo de expertos y representantes gubernamentales para discutir en distintas mesas[180] en profundidad las problemáticas que aquejan a la justicia cotidiana.

El proceso de consulta que se llevó a cabo fue muy amplio y muy enriquecido el documento fruto de ese foro contiene un detallado análisis de las problemáticas identificadas y, en consecuencia, un conjunto de propuestas concretas para su solución. En dicho documento se plasman las problemáticas las cuales se enfrenta la justicia como la disparidad legislativa entre entidades federativas, lagunas en la legislación, multiplicidad de interpretaciones, falta de enfoque multidisciplinario en asuntos familiares entre otros[181]; toda esta problemática se ha tratado de solucionar con reformas legislativas, sin embargo, no se ha retomado en todas las entidades federativas.

Ante tal escenario, se plantearon diversas alternativas de solución, siendo la más destacada una reforma constitucional que faculte la emisión de un código

[180] Las nueve mesas de trabajo se realizaron conforme a los siguientes ejes: 1) Justicia civil y familiar; 2) Justicia laboral; 3) Marginación jurídica; 4) Mejora de la enseñanza y del ejercicio del derecho; 5) Violencia en las escuelas; 6) Asistencia jurídica temprana y justicia alternativa; 7) Organización y funcionamiento de los poderes judiciales; 8) Resolución del fondo del conflicto y amparo, y 9) Política en materia de justicia. Centro de Justicia Cívica CEJUC. ¿De qué tratan los Diálogos por la justicia cotidiana? en :https://justicia-civica.org/deque-tratan-los-dialogos-por-la-justicia-cotidiana/ [Consultado 27-06-2024]

[181] Diálogos por la Justicia Cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones. “En los Diálogos participaron más de 200 personas de 26 instituciones de todos los sectores: investigadores y representantes de la sociedad civil, académicos, abogados, representantes de organismos autónomos y diversas autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, quienes se reunieron durante casi cuatro meses para diagnosticar y generar soluciones para resolver los principales problemas en el acceso a la justicia”. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf. [Consultado 27-06-2024]

nacional de procedimientos civiles uniforme, con el objetivo de subsanar la pluralidad legislativa y homogeneizar la jurisprudencia a nivel nacional. Además, se determinó que el sistema de justicia requiere una modernización que garantice la protección integral de la familia, la niñez, la adolescencia y los grupos en situación de vulnerabilidad, erradicando así las desigualdades y asegurando el pleno respeto a los derechos humanos.

Por obvias razones también se identificaron disposiciones en la legislación civil y familiar que resultan incongruentes con los estándares internacionales de derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, así como vacíos normativos que generan inseguridad jurídica. En consecuencia, se sugiere revisar y, en su caso, reformar dichas normas, promoviendo que las resoluciones judiciales empleen un lenguaje claro, accesible y no discriminatorio, y garantizando su cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

De lo anterior surge la necesidad de un Código Nacional en Derecho de Familias el cual tendrá como objetivo principal el ser protector de los derechos de las familias, con el fin de identificar y reformar aquellas disposiciones que resulten discriminatorias o que obstaculicen la igualdad de oportunidades, así como la adopción de medidas afirmativas para garantizar la efectiva protección de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad. Todo ello para contribuir en la construcción de un marco legal más justo y equitativo.

La necesidad del Código Nacional en Derecho de Familias es fundamental ya que como se ha establecido y analizado no pueden seguir pasando inadvertidas la desigualdad y la discriminación legislativa que existe en México, ya que realizando un análisis en los Códigos de los estados es posible concluir que existe una gran diferencia entre ellos, ya que muchos de son muy vanguardistas mientras que otros se han quedado obsoletos o incluso la diferencia de actualizaciones es enorme.

La diversidad legislativa en materia familiar en México es un reflejo de la rica pluralidad cultural y social; cada estado, con sus particularidades históricas, económicas y sociales, ha dado origen a una pluralidad de marcos legales familiares, los cuales se han moldeado a lo largo del tiempo para responder a las particularidades y necesidades de cada región para regular las relaciones familiares.

A pesar de estas diferencias, existe una tendencia hacia una mayor armonización de la legislación familiar en México en donde las leyes tengan una mayor homogeneidad, con el objetivo de garantizar la equidad y la protección de los derechos de todas las familias mexicanas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas sentencias que han establecido criterios interpretativos comunes y han impulsado la protección de los derechos de las familias, por lo que sin lugar a dudas la Corte ha sido un actor clave en este proceso, al emitir criterios interpretativos que contribuyen a una mayor uniformidad.

Los códigos familiares estatales conforman un entramado legal diverso que refleja la heterogeneidad de la sociedad mexicana. Si bien esta diversidad plantea retos, también demuestra la capacidad del derecho para adaptarse y responder a las distintas realidades sociales de cada entidad federativa.

Las costumbres, tradiciones y valores de cada región influyen en la concepción de la familia y, por ende, en la legislación las principales diferencias entre los códigos familiares estatales se pueden establecer en las figuras de: diversidad formas de familias, matrimonio, las uniones de hecho, las reglas sobre la administración de los bienes durante el matrimonio y en caso de divorcio, requisitos y procedimientos para adoptar, las obligaciones alimentarias y la forma de calcular su monto pueden presentar variaciones.

Esta variabilidad en la legislación puede generar incertidumbre para las personas involucradas en un proceso familiar, dichas diferencias pueden llevar a una desigualdad en el acceso a la justicia y con ello a dificultar la creación de políticas públicas familiares a nivel nacional. Definitivamente, los códigos familiares estatales son un mosaico legislativo que refleja la complejidad de la sociedad mexicana.

Como ejemplo la disparidad temporal en la aprobación del matrimonio igualitario en México, que abarcó más de una década desde la Ciudad de México hasta Tamaulipas, es evidente la persistencia de desigualdades legislativas que vulneran el principio de igualdad y no discriminación. Esta situación refleja la necesidad de una armonización legislativa que garantice el acceso universal a derechos fundamentales, así como la importancia de fortalecer los mecanismos de control constitucional para asegurar el cumplimiento de las normas internacionales en materia de derechos humanos

Si bien es cierto que la diversidad legislativa en materia familiar en México es un reflejo de la rica pluralidad cultural y social de este, cada estado, con sus particularidades históricas, económicas y sociales, ha dado origen a una pluralidad de marcos legales familiares, los cuales se han moldeado a lo largo del tiempo para responder a las particularidades y necesidades de cada región para regular las relaciones familiares, también lo es que a pesar de estas diferencias, existe una tendencia hacia una mayor armonización de la legislación familiar en México en donde las leyes tengan una mayor homogeneidad, con el objetivo de garantizar la equidad y la protección de los derechos de todas las familias mexicanas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas sentencias que han establecido criterios interpretativos comunes y han impulsado la protección de los derechos de las familias.

Otro tema de desigualdad legislativa es el de las técnicas de reproducción asistida, mismas que han experimentado un notable desarrollo en las últimas

décadas y se han convertido en una opción para muchas parejas que desean tener hijos, el marco normativo que regula estas prácticas en México presenta importantes lagunas. La ausencia de una legislación general y uniforme a nivel nacional genera inseguridad jurídica, desigualdad en el acceso a estos tratamientos y pone en riesgo los derechos de los mexicanos. Es urgente la necesidad de contar con un marco legal claro y actualizado que garantice la seguridad, la eficacia y la equidad en la aplicación de estas técnicas en todo el país.

Por otra parte, la gestación por sustitución en México presenta un panorama legal heterogéneo, Tabasco fue pionero en su regulación en 1997, permitiendo contratos que mercantilizan la gestación, otros estados como Sinaloa siguieron este camino, mientras que entidades como Ciudad de México y Michoacán optaron por regulaciones más generales sobre técnicas de reproducción asistida. Sin embargo, San Luis Potosí y Querétaro prohibieron el procedimiento de gestación por sustitución.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado la regulación tabasqueña, reconociendo la competencia de los estados en materia civil y familiar. No obstante, la naturaleza biomédica de la gestación por sustitución sugiere que una regulación federal en materia de salud sería más adecuada para garantizar estándares nacionales y proteger los derechos de todas las partes involucradas.

Este escenario plantea la necesidad de un marco legal nacional que armonice las distintas regulaciones estatales, estableciendo criterios claros en cuanto a los aspectos médicos, legales y éticos de la gestación por sustitución. Esto permitiría evitar la fragmentación normativa actual y garantizar una protección adecuada de los derechos de los involucrados, especialmente de la mujer gestante y del niño por nacer.

La diversidad legislativa en materia familiar en México genera una situación de desigualdad que contraviene el principio de igualdad consagrado en nuestra Carta Magna. Las diferencias en los Códigos Civiles y Familiares de los estados como Guerrero y Nuevo León, por ejemplo, evidencian la necesidad de un marco normativo nacional que reconozca la diversidad familiar y garantice los mismos derechos para todas las personas, independientemente de su lugar de residencia, orientación sexual, identidad de género o estructura familiar.

Una legislación federal en materia familiar permitiría superar las barreras legales que actualmente limitan el acceso a derechos fundamentales y promovería una sociedad más justa e inclusiva.

4.3 Los derechos humanos, la constitución y el Derecho de Familias.

La creciente influencia del derecho internacional de los derechos humanos ha generado una profunda transformación en el derecho de las familias. Los principios de igualdad, no discriminación y autonomía han impulsado la revisión crítica de normas tradicionales, dando lugar a una mayor diversidad de modelos familiares reconocidos por el derecho. Este proceso ha sido impulsado por movimientos sociales y ha llevado a la judicialización de conflictos familiares, lo que ha obligado a los tribunales a interpretar las normas de manera más flexible y acorde con los estándares internacionales. Sin embargo, esta evolución ha generado tensiones y desafíos, como la necesidad de conciliar las tradiciones jurídicas con las nuevas realidades familiares y la adaptación de las instituciones a los cambios sociales.

La protección de la familia es un derecho humano fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana (artículo 17), la Declaración Americana (artículo. VI) y el Protocolo de San Salvador (artículo. 15). La Convención de Belém do Pará (artículo. 4, inc. e) complementa esta protección al garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y a que

se respete la dignidad de su familia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16, numeral 3, define a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad con derecho a la protección de la sociedad y del Estado; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales refiere que la familia amerita la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo del artículo 10, numeral 1.

Estos instrumentos reconocen y protegen los derechos de todas las familias, sin distinción alguna. El término 'familia' se utiliza aquí en sentido amplio, abarcando cualquier grupo de personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de solidaridad, que convivan y se asistan mutuamente.

La consagración del derecho a la protección familiar en diversos tratados internacionales subraya la relevancia que la humanidad atribuye a la preservación de estos núcleos sociales. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que “Al dar efecto al reconocimiento de la familia, es importante aceptar el concepto de las diversas formas que de esta coexisten hoy en día, [182] en tanto la interpretación sistemática del artículo 29 de la Convención Americana permite concluir que los Estados deben garantizar el bienestar de todas las familias. Esta obligación se deriva del principio de no discriminación y de la necesidad de interpretar los Derechos Humanos de manera integral y coherente, asegurando que todas las personas, incluidas aquellas que viven en familia, puedan disfrutar plenamente de los derechos reconocidos en el tratado.

Otro aspecto que restringe el ejercicio de los Derechos Humanos de las familias, especialmente de sus miembros más vulnerables es sin duda, la pobreza

[182] ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), 68º período de sesiones (2000), párrafo 27 en: https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20 DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN19 [Consultado 05-07-2024]

ya que esta profundiza las desigualdades y restringe, es por ello, que el Estado debe implementar políticas públicas focalizadas para garantizar que todos los integrantes de estas familias, sin importar su edad, género o condición, puedan acceder a sus derechos básicos y vivir con dignidad. La familia debe ser un espacio de cuidado y protección, libre de cualquier tipo de violencia y desigualdad, siendo este un derecho fundamental para garantizar el bienestar de todos sus miembros.

En América Latina la constitucionalización del derecho de familia ha ido teniendo un proceso de transformación profundo el cual ha tratado de adaptar las normas familiares a los estándares constitucionales y de derechos humanos. Este fenómeno, ha enmarcado el nuevo constitucionalismo, dándole mayor importancia respecto de los derechos fundamentales en las relaciones familiares, la judicialización de los conflictos familiares y la adaptación de las instituciones a las nuevas realidades sociales. La supremacía de la Constitución, la aplicación horizontal de los derechos humanos y el acceso a la justicia constitucional son elementos clave de este proceso, que ha generado tensiones y debates en torno a la conciliación entre las tradiciones jurídicas y las demandas de reconocimiento de nuevas formas de familia.

En relación con el derecho de familia, algunos doctrinarios han destacado la progresiva clarificación de las nociones implícitas en las normas constitucionales relativas a la vida familiar, así como la incorporación de una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos a los que se ha dado rango constitucional[183].

Así mismo el desarrollo de la jurisprudencia sobre el tema, tanto por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de los tribunales

[183] Esborraz, David Fabio, “El concepto constitucional de familia en América Latina: Tendencias y proyecciones”, *Revista de Derecho Privado*, 1555, 2015. En: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4323/4907 [Consultado 07-07-2024]

nacionales[184]. En general, esta evolución se considera un cambio positivo en el derecho de familia en cuatro áreas específicas: la igualdad de género; la orientación sexual y el matrimonio; la identidad de género, y los derechos de los niños dentro de las relaciones familiares[185].

En razón de lo anterior, los estudios sobre el derecho de familia en América Latina han mostrado una clara tendencia hacia la constitucionalización, es decir, la aplicación directa de los derechos fundamentales a las relaciones familiares. Esta evolución, marcada por la incorporación de instrumentos internacionales y la jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales, ha generado cambios significativos en áreas como la igualdad de género, la diversidad sexual, la identidad de género y los derechos de los niños.

La creciente importancia de los órganos de control de tratados en la interpretación de los derechos humanos ha enriquecido el debate jurídico. Los criterios desarrollados por estos comités, que incluyen definiciones, opiniones consultivas y recomendaciones generales, han sido fundamentales para precisar el contenido y alcance de los derechos fundamentales, como el derecho a la familia.

La jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refleja esta tendencia, al reconocer que la protección familiar es un derecho humano de carácter internacional:[186]

---

[184] Ibarra, Ana y Treviño, Sofía, "Constitución y familia en México: nuevas coordenadas",en Ibarra, Ana y Espejo, Nicolás (eds.), *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas,* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.p 78

[185] Espejo Yaksic, Nicolás, "La constitucionalización del derecho familiar", en Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María (eds.), *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, 2019 p. 9.

[186] Tesis de rubro, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE, Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, registro no. 2002008, Primera Sala, Tesis Aislada (Constitucional). En: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002008 28/10/2024 [Consultado 03-08-2024]

- El Estado y la sociedad tienen el deber de proteger a las familias.
- La familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes; el matrimonio es sólo una de las formas que existen para formar una familia más no la única.
- La protección a las familias como un derecho implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.
- Las medidas que limiten indebidamente el contacto y convivencia entre sus integrantes constituyen una de las interferencias más graves a ese derecho.

La Convención sobre los Derechos del Niño ha influido significativamente en la interpretación de nuestras leyes nacionales, otro referente del peso del los criterios internacionales es la Jurisprudencia 50/2016 de la Primera Sala ya que esta interpreta esta Convención, en la cual la Corte determinó que la privación de la patria potestad no debe entenderse como un castigo para los padres, sino como una medida de protección excepcional que solo se justifica cuando es indispensable para el bienestar del menor[187].

El derecho de los progenitores biológicos a mantener una relación con sus hijos, aunque importante, no prevalece sobre el interés superior del niño; este principio implica que la convivencia debe ser promovida siempre y cuando sea beneficiosa para el bienestar del menor.

Al respecto estado mexicano ha demostrado un compromiso creciente con la protección de las familias al asumir un papel más proactivo en la resolución de conflictos familiares; esta intervención estatal busca promover la igualdad entre los miembros de la familia y fomentar el bienestar familiar; sin embargo, es fundamental analizar si estas medidas son adecuadas para garantizar de manera efectiva el derecho humano a la protección familiar.

[187] PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro No. 2012716, Primera Sala, octubre de 2016, Jurisprudencia (Constitucional). en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012716 [Consultado 05-07-2024]

En consecuencia, el Derecho de Familias tiene que estar constitucionalizado y no solo a través de los pronunciamientos de la Suprema Corte como hasta ahora se ha hecho, la visión que han tenido los integrantes de la Corte Suprema han permitido contar con un conjunto de criterios jurisprudenciales que han creado un nuevo derecho de familia en diversas sentencias las cuales reflejan la falta de regulación relativo a la vida y a la convivencia familiar.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido un motor de cambio en el Derecho de Familias, generando un conjunto de principios y criterios que han transformado esta área del derecho; sin embargo, como se ha comentado anteriormente la falta de una regulación legislativa clara y completa ha dejado un vacío normativo que afecta la seguridad jurídica de las familias; por lo que resulta necesario que el legislador se sume a esta tarea y consolide los avances logrados a través de una reforma integral que garantice la protección de los derechos de las familias y la aplicación efectiva de los principios constitucionales.

La situación actual en el país, marcada por la violencia, la desigualdad y la falta de oportunidades, genera condiciones adversas que ponen en riesgo la estabilidad y el bienestar de las familias, rebasando su capacidad para atender las necesidades básicas de sus integrantes. Si bien el marco normativo y jurisprudencial ha evolucionado para proteger los derechos humanos, es fundamental complementar este reconocimiento con acciones concretas por parte del Estado, como la asignación de recursos y la implementación de políticas públicas efectivas.

El derecho a la protección de las familias es un derecho multifacético que implica, por un lado, el respeto a las libertades y derechos de cada uno de sus miembros y, por otro, la creación de condiciones sociales que permitan a todas las formas de familia cumplir sus funciones esenciales, como la crianza, el cuidado y la socialización de sus integrantes.

De acuerdo con la Encuesta 2020 del INEGI, el 87% de los más de 31 millones de hogares en México están conformados por personas unidas por vínculos de parentesco. Por su parte, el 13% restante corresponde a hogares unipersonales o compuestos por individuos sin lazos de parentesco[188].

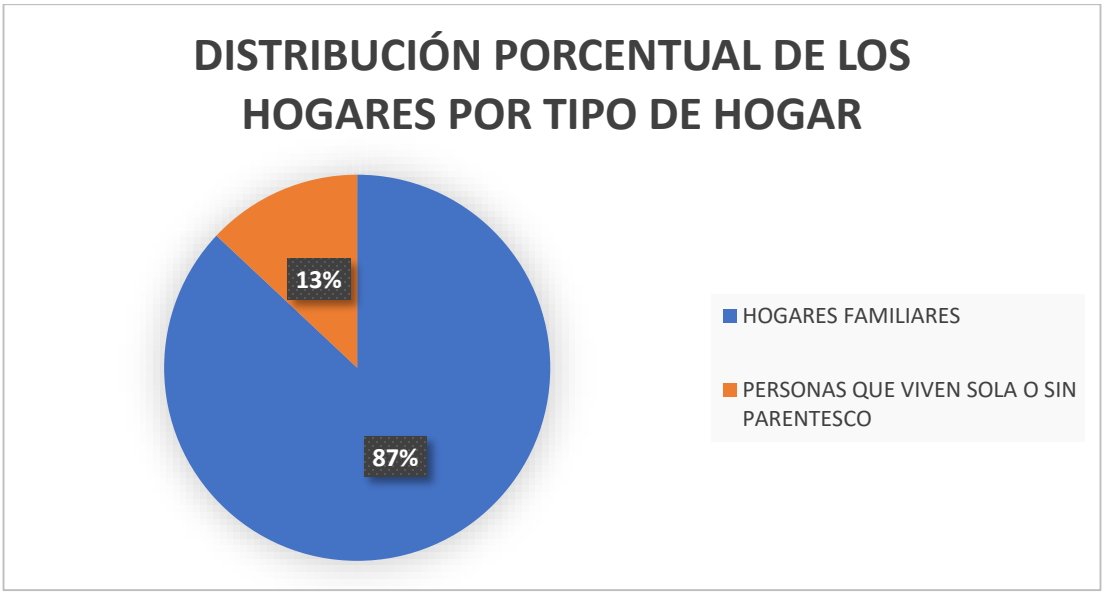


Ilustración 1Distribución porcentual de los Hogares por tipo de Hogar

Nota. Fuente. Elaborada por la autora

Por otro lado, de cada 100 hogares no familiares en México, 95 son unipersonales, mientras que el 5% restante corresponde a hogares corresidentes, formados por dos o más personas sin vínculos de parentesco; estos hogares no familiares, caracterizados por la ausencia de lazos consanguíneos o por afinidad, representan una porción significativa de la diversidad de estructuras domésticas en el país.

[188]Encuesta 2020 del INEGI Distribución de los hogares en: https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema [Consultado 10-07-2024]

Mientras que el 29% de los hogares mexicanos están bajo la responsabilidad femenina, sin embargo, este grupo presenta una baja tasa de participación laboral, con solo el 50% de las mujeres desempeñando actividades remuneradas[189].

Ahora bien, de acuerdo con la Encuesta del INEGI, en México, de cada 100 hogares, 87 corresponden a hogares familiares, caracterizados por la existencia de vínculos de parentesco entre sus integrantes. Estos hogares familiares pueden clasificarse en nucleares, ampliados o compuestos, reflejando la diversidad de las dinámicas familiares en el país.

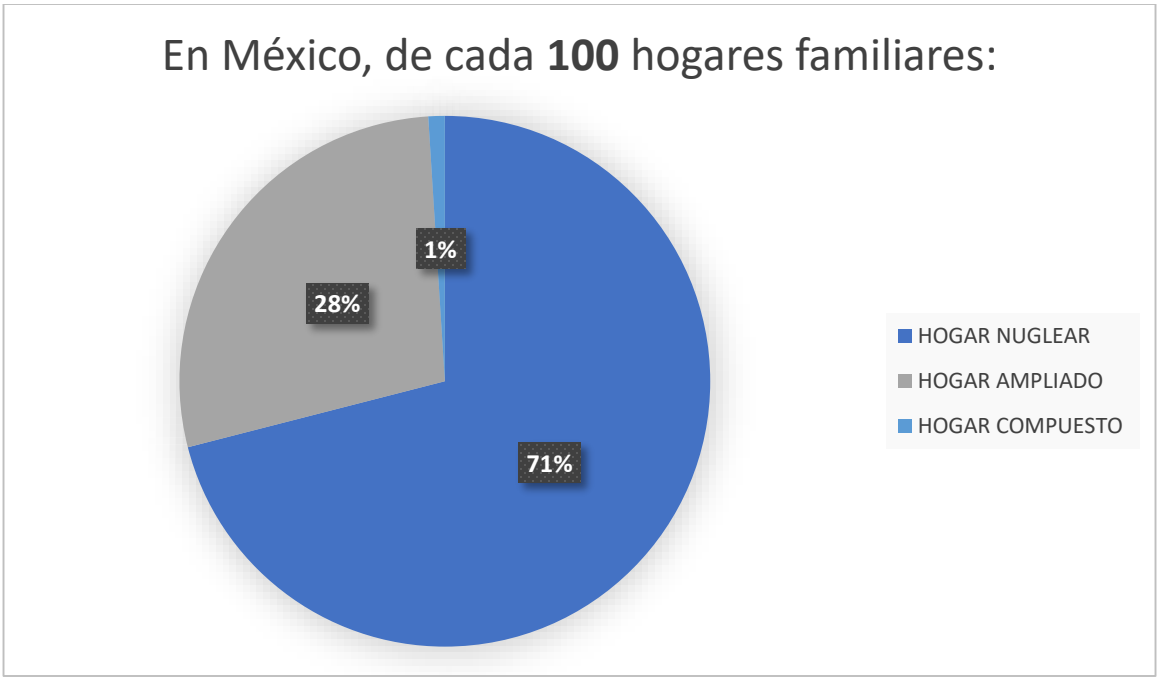


Ilustración 2 Hogares Familiares.

Fuente INEGI [190]

De igual manera existen los hogares según el tipo de hogar parental a continuación se presenta una gráfica con los datos arrojados en la encuesta de

[189] Encuesta 2020 del INEGI en: http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema. [Consultado 05-07-2024]
[190] Encuesta 2020 del INEGI en: https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema [Consultado 05-07-2024]

INEGI orientada a investigar con mayor profundidad aspectos demográficos y sociales del país.

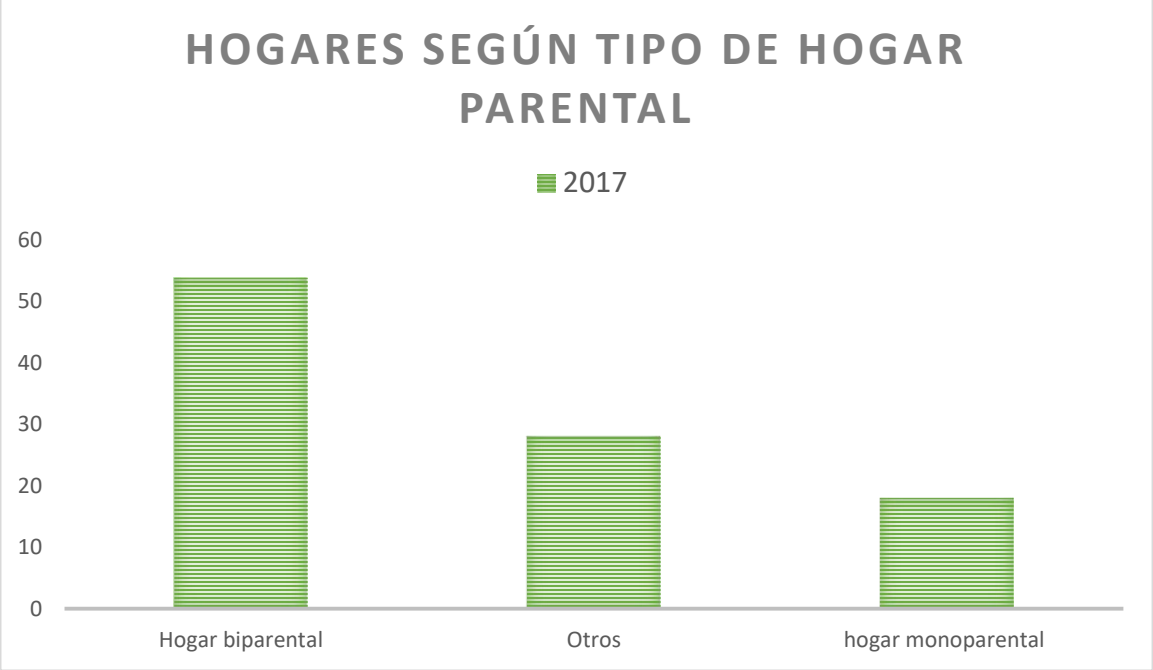


Ilustración 3 Hogares según tipo de Hogar Parental.

Fuente INEGI [191]

Continuando con el tema, respecto del Censo de Impartición de Justicia reveló que los tribunales del fuero común iniciaron 1,638,286 expedientes ese año, siendo los asuntos familiares los más numerosos, con un 42.8% del total[192].

La situación que enfrentan las familias mexicanas es alarmante y evidencia la urgente necesidad de superar las barreras que impiden la igualdad social. Solo así podrá garantizarse una vida digna para todos, ya que con la falta de condiciones mínimas en las familias aumenta significativamente el riesgo de violaciones a los derechos humanos de sus miembros, lo que puede desencadenar situaciones

[191] Encuesta INEGI en:https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enh/2017/doc/enh2017_resultados.pdf [Consultado 05-07-2024]
[192] INEGI "Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2016 Resultados" en https://amij.org.mx/wp-content/uploads/2022/11/cnije_2016.pdf [Consultado 05-07-2024]

como desintegración familiar, violencia, abandono y desigualdad, con graves consecuencias para las personas y la sociedad en su conjunto.

La violencia, la desigualdad, la pobreza y otros problemas sociales son factores clave en la desintegración familiar, estas situaciones, agravadas por prácticas de crianza violentas, obligan a muchos niños a vivir en centros de asistencia social, lejos de sus familias, de ahí que no se pueden cesar esfuerzos por fortalecer el marco legal que los proteja y promover una educación en derechos humanos que transforme sus entornos, sin dejar a un lado la crisis migratoria, es crucial que el Estado mexicano garantice los derechos de los migrantes, priorizando la dignidad humana sobre cualquier interés político o económico.

Dada la situación actual, es fundamental fortalecer a las familias a través de programas y políticas que promuevan su bienestar económico, social y educativo; asimismo, es necesario reorientar las políticas públicas hacia la unidad familiar, considerando la compleja realidad migratoria de México.

Todo lo anterior, vislumbra que México requiere la protección de las familias se requiere una visión integral que vaya más allá de la resolución de conflictos legales; es necesario garantizar el bienestar de las personas y abordar las causas estructurales de la vulnerabilidad, por lo que han recomendado las instituciones encargas de salvaguardar los Derechos Humanos e insistir en la creación de las políticas sociales deben ser inclusivas y no excluir a grupos vulnerables.

Dado que las familias son fundamentales para la sociedad, los mayores desafíos se centran en garantizar para salvaguardar los derechos de todas las familias y en se tenor se propone lo siguiente:

- Es necesario desarrollar un marco normativo integral en materia familiar, que garantice el pleno ejercicio de los derechos de las familias, incluyendo el derecho a la vida familiar. Este marco legal deberá establecer mecanismos

efectivos para prevenir y atender la violencia intrafamiliar, garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes, promover la igualdad de género y facilitar el acceso a la justicia para todas las familias. En este marco de igual manera implementar un sistema de justicia especializado, célere y eficiente que garantice la protección y restitución de los derechos de todas las personas, con especial atención a niñas, niños y adolescentes, personas mayores, indígenas y personas con discapacidad. Este sistema deberá basarse en un enfoque de derechos, de género y de interculturalidad, y asegurar la participación efectiva de las personas en situación de vulnerabilidad en los procesos judiciales.

- La formulación e implementación de políticas públicas integrales, con apego al ordenamiento jurídico vigente, orientadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las familias, en particular los derechos a una vida digna, a la salud, a la educación y a un nivel de vida adecuado para sí y su familia. Estas políticas deberán estar encaminadas a eliminar las causas estructurales de desigualdad y vulnerabilidad que limitan el desarrollo integral de las familias.

- Diseñar un presupuesto basado en un enfoque de derechos humanos que atienda de manera integral las necesidades de las familias, tomando en cuenta su diversidad y las desigualdades existentes. Se deberá garantizar la participación activa de las familias en la definición de las prioridades presupuestarias, así como la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de los recursos públicos.

- Desarrollar estrategias de combate a la violencia basadas en el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, garantizando en todo momento el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales. Promover la coordinación interinstitucional para diseñar e implementar políticas públicas

efectivas que permitan reducir los índices de criminalidad y brindar una atención integral a las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos.

- Implementar mecanismos que garanticen que los órganos jurisdiccionales y de procuración de justicia interpreten y apliquen los derechos humanos de manera integral, considerando las interseccionalidades de género, edad, origen étnico, discapacidad y otras condiciones sociales que pueden generar vulnerabilidad. Asimismo, se deberá tomar en cuenta el contexto socioeconómico y cultural de las familias para asegurar un acceso a la justicia equitativo y efectivo.

- Establecer mecanismos de prevención y protección contra la discriminación, basados en la promoción de una cultura de igualdad y respeto a la diversidad. Estos mecanismos deberán incluir acciones afirmativas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de discriminación

Para hacer frente a los desafíos planteados, es imperativo que el Estado, en todas sus instancias, actúe de manera coordinada y eficaz, fortaleciendo el sistema de justicia, garantizando el acceso a la justicia y promoviendo la participación ciudadana. Solo así se puede asegurar la plena vigencia de los principios del Estado Democrático de Derecho y brindar a las personas y familias una protección integral, efectiva y oportuna frente a cualquier acto u omisión que atente contra su dignidad e integridad

4.4 Los artículos 4º y 73 de la Constitución como base del derecho de familias en México.

La Constitución mexicana, en su carácter inclusivo y eudemonista, reconoce la dignidad humana como valor supremo y la búsqueda de la felicidad como un derecho fundamental, al garantizar el libre desarrollo de la personalidad, promueve

la realización individual y el florecimiento de cada persona en un contexto de diversidad y respeto a los derechos humanos, esta visión integral de la persona coloca en el centro de la vida pública la búsqueda del bienestar y la realización personal.

El libre desarrollo de la personalidad, consagrado constitucionalmente, implica el derecho a construir un proyecto de vida propio, incluyendo la libertad de formar una familia según los modelos que cada individuo considere adecuados. Esta diversidad de familias, como señala Oliva Gómez (2021), enriquece nuestra sociedad y fomenta un clima de respeto y tolerancia hacia las diferentes formas de vida.

La Constitución establece las bases para un Derecho de familia que, al tiempo que garantiza la protección de los derechos fundamentales, reconoce la autonomía de las personas para construir sus propias familias. Este equilibrio entre lo público y lo privado fomenta la responsabilidad individual, la diversidad familiar y la construcción de relaciones basadas en el respeto, la igualdad y la solidaridad. La Constitución invita a las familias a tomar decisiones libres y responsables, al tiempo que brinda un marco legal que protege los derechos de todos sus miembros. Esta nueva visión jurídica ya no se limita a la familia tradicional, sino que reconoce y ampara la diversidad de formas familiares, incluyendo las uniones de hecho, de esta manera, la Constitución se convierte en un instrumento de inclusión social, visibilizando y protegiendo a los sectores más vulnerables.

La protección constitucional de la familia se entrelaza con otros derechos fundamentales, como el derecho a la vivienda y los derechos de la niñez. Además, la Constitución reconoce la diversidad familiar, especialmente en el caso de los pueblos y comunidades indígenas. Esta protección se complementa con disposiciones como el artículo 123, que garantiza la existencia de un patrimonio familiar inalienable. En la práctica, la protección de la familia se materializa a través

de políticas públicas que promueven la diversidad familiar y ofrecen servicios adecuados a las diferentes realidades familiares.

La diversidad legislativa en materia familiar entre los estados puede generar desigualdades y problemas de interpretación. Por ello, es fundamental trabajar en la armonización de las leyes estatales con la Constitución y las leyes federales, a fin de garantizar la igualdad de derechos para todas las familias mexicanas.

El artículo 4° y 73° de la Constitución son la base del derecho de familia en México. El artículo 4 establece los principios fundamentales, al ordenar la protección de la ley a la organización y desarrollo de la familia; contemplando el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos; el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa; los derechos de niñas y niños a la satisfacción de todas sus necesidades, teniendo los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar estos derechos, apoyados en las acciones que provea el Estado para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Por su parte el artículo 73 delimita las competencias legislativas, La interacción entre ambos artículos genera un sistema federal que, si bien permite la diversidad legislativa, también exige la armonización de las leyes para garantizar la igualdad y la justicia.

PROPUESTA

Esta investigación revela una problemática significativa en el derecho de familias mexicano, que se resume en la descentralización legislativa, que otorga a cada congreso estatal la facultad de regular esta materia; si bien esta autonomía se justifica en la soberanía interna de cada entidad, ha resultado en una situación que propicia la diversidad de ordenamientos para tratamiento de las instituciones familiares, esta pluralidad no solo permite regulaciones distintas, sino incluso contradictorias, dependiendo de la Entidad Federativa.

La situación actual muestra una marcada disparidad: mientras 10 estados cuentan con códigos de familia propios, que intentan abordar la complejidad de las relaciones familiares, 22 entidades federativas aún mantienen estas disposiciones dentro de sus códigos civiles o bien en leyes familiares, esta ubicación diluye la naturaleza específica del derecho de familias, tratándolo como una rama más del derecho civil y despojándolo de su relevancia y particularidades, resultando en una fragmentación legislativa que genera inseguridad jurídica y desigualdad, afectando directamente los derechos de las familias en México; por lo que es imperativo buscar soluciones que armonicen la legislación y garanticen un tratamiento equitativo y coherente en todo el territorio nacional.

La problemática actual revela una inconsistencia fundamental, si la familia es reconocida como el núcleo social básico, y la Constitución ordena al Estado proteger su organización y desarrollo, dicha protección no puede ser objeto de interpretaciones y aplicaciones divergentes, la realidad es que, en nuestra República Mexicana, la familia constituye un pilar esencial desde una perspectiva sociológica, por lo tanto, no se puede tolerar un tratamiento dispar de esta institución, la protección constitucional debe traducirse en un marco legal uniforme, que garantice los mismos derechos y oportunidades para todas las familias, independientemente de su ubicación geográfica. La diferenciación basada en límites estatales contradice directamente el mandato constitucional de proteger la

organización y el desarrollo de las familias, en plural, y no de la familia bajo un modelo específico.

En el contexto actual de este año 2025, resulta ilógico e injustificable que la protección de los derechos familiares varíe según la ubicación geográfica dentro de la República Mexicana; la disparidad legislativa existente exige una solución contundente y esa es la adopción de un Código Nacional Sustantivo de Derecho de Familias, aplicable en todo el territorio nacional.

Ahora bien, si bien esta investigación aboga por la creación de dicho código, reconoce la magnitud de la tarea pues la elaboración de una propuesta legislativa integral requiere un esfuerzo exhaustivo y un tiempo considerable, que excede los límites de estos estudios de posgrado; sin embargo, el objetivo primordial de esta tesis es sentar las bases para la aceptación de esta necesidad y generar un impulso hacia su elaboración.

Por ejemplo, resulta viable citar el precedente de la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2017, que propuso un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pues con ello se ilustra la complejidad del proceso, la implementación de dicha reforma requirió más de seis años de trabajo legislativo; por lo que se considera que de manera similar, la creación de un Código Nacional de Familias exigirá un compromiso sostenido y la colaboración de diversos factores.

Por lo tanto, el alcance de esta investigación se centra en la presentación de una propuesta sólida y convincente, que logre persuadir a los legisladores y a la sociedad sobre la urgencia de esta reforma y con ello la creación del código en sí será una etapa posterior, que requerirá un esfuerzo conjunto y una visión a largo plazo.

Del mismo modo en este trabajo se presenta un análisis integral de la situación actual del Derecho de Familias en el sistema jurídico mexicano, permitiendo analizar los aciertos y los errores que caracterizan a la legislación en la materia en México, en relación con los sistemas con los que se realizó el estudio de derecho comparado, lo que permitió concluir que la diversidad de los modelos de familia que hoy existen son una realidad y deben ser reconocidas y protegidas por los regímenes jurídicos, es por ello, necesario un enfoque integrador, tolerante, pluralista y democrático que permita la existencia jurídica de un derecho de las familias incluyente, flexible y respetuoso de los derechos humanos más allá de los modelos y estructuras específicas pues lo que verdaderamente importa es reconocer que todas las familias, en su pluralidad, son válidas y merecen ser valoradas y protegidas.

La construcción de un nuevo Derecho de Familias en México se convierte en una necesidad imperiosa, es una tarea que debe realizarse bajo el marco de la supremacía constitucional, reconociendo la jerarquía de la Constitución como norma fundamental del Estado de Derecho, por lo que las normas en este ámbito deben responder a los principios, valores, derechos, deberes y garantías reconocidos en la Carta Magna.

Se considera fundamental implementar un Código Nacional que aproveche las tecnologías de la información, para modernizar la justicia familiar, unificar criterios y garantizar un acceso más eficiente y equitativo en todo el país, la propuesta de un Código Nacional de Derecho de Familias representa un avance significativo para el sistema jurídico mexicano, pues al unificar las normas en esta materia, se impactará directamente los casos judiciales, contribuyendo a una justicia más eficiente y equitativa en todo el país.

La creación de este código se fundamenta en el primer párrafo del artículo 4° constitucional, reformado el 15 de noviembre de 2024. Dicha reforma establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de las familias. En consecuencia,

la protección y el desarrollo familiar requieren un marco normativo específico, que se materializa en este Código Nacional de Derecho de Familias. La reforma constitucional amplió y evoluciona el concepto de familia a familias, reconociendo su diversidad y exigiendo una ley reglamentaria que garantice su protección integral.

Bajo este sustento, este trabajo de investigación propone la elaboración de una iniciativa de ley que modifique y adicione una fracción en el artículo 73 constitucional, concentrando en el Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia familiar a nivel nacional, consecuentemente, se sugiere la presentación de una iniciativa de decreto que establezca un Código Nacional de Derecho de Familias, con el propósito de homogeneizar la legislación sustantiva en esta materia, garantizar la impartición de justicia de manera eficiente y efectiva, y promover el pleno ejercicio de los derechos de las familias; dicho Código, deberá contener disposiciones claras y precisas en materia de matrimonio, filiación, alimentos, sucesiones, guarda y custodia, así como los mecanismos para su resolución, siempre bajo los principios de interés superior de la niñez, igualdad y no discriminación.

Se propone adicionar una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la siguiente redacción:

"Artículo 73.

…

XXXIII. El Congreso de la Unión tendrá facultad para legislar en materia de derecho de familias, estableciendo un Código Nacional que regule las relaciones familiares en el territorio nacional."

Esta adición a nuestra Carta Magna, tiene como finalidad establecer un Código Nacional de Derecho de Familias, en cumplimiento de la facultad otorgada al Congreso de la Unión mediante la modificación del artículo 73 constitucional y siendo su objetivo homogeneizar la legislación sustantiva en la materia, eliminando

las disparidades y contradicciones existentes, impartiendo justicia de manera eficiente y efectiva, protegiendo sus derechos, para con ello promover su pleno ejercicio, reconociendo la diversidad de modelos familiares y adaptando la legislación a las nuevas realidades sociales.

Asimismo, es necesario analizar cómo podrían verse afectadas las competencias de las entidades federativas y cómo se garantizará una transición ordenada hacia el nuevo sistema, manifestando de manera clara y concisa por qué se considera necesaria esta reforma y cuáles son los beneficios esperados para las familias mexicanas.

Es por ello que se debe llevar a cabo una revisión integral de todos los códigos civiles y familiares de las entidades federativas, con el objetivo de identificar y reformar aquellas disposiciones que resulten contrarias al principio de igualdad sustantiva y que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en coordinación con lo establecido en los tratados internacionales de los que México es parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; esta revisión debe tener como finalidad garantizar que la legislación familiar en las entidades federativas se encuentre armonizada con los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos y promueva una sociedad más justa e igualitaria.

De igual forma, es fundamental garantizar la aplicación efectiva de estas normas por parte de los operadores jurídicos, en donde se apliquen las normas de manera congruente con los estándares establecidos, promoviendo un lenguaje inclusivo, no sexista y accesible en todas las comunicaciones jurídicas, asimismo, se sugiere que las normas y resoluciones se redacten de manera clara y sencilla, evitando el uso de tecnicismos innecesarios y de términos que puedan generar confusiones o interpretaciones discriminatorias, esta medida contribuirá a fortalecer

el acceso a la justicia y a garantizar que todas las personas puedan comprender sus derechos y obligaciones.

CONCLUSIONES

1. Tras un análisis exhaustivo de las múltiples definiciones de familia propuestas por diversos autores, se evidencia una rica y variada comprensión de este concepto. Si bien las estructuras familiares pueden diferir significativamente, existen elementos comunes que las caracterizan como la convivencia y vínculos los cuales marcan que la familia se define por la existencia de lazos afectivos y emocionales fuertes, así como por la convivencia, aunque esta última no sea siempre bajo el mismo techo. Asimismo, las prácticas de solidaridad, el apoyo mutuo y el cuidado son pilares fundamentales de la vida familiar bajo los afectos y sentimientos de amor, el respeto y la empatía siendo esenciales para la cohesión familiar.

La familia proporciona un sentido de identidad y pertenencia, contribuyendo al desarrollo personal y social de sus miembros, es por ello que es crucial reconocer que la familia no se limita al modelo tradicional nuclear. Existen familias monoparentales, homoparentales, extensas, reconstituidas, adoptivas y muchas otras formas, todas igualmente válidas. La evolución constante del concepto de familia es dinámica y se adapta a los cambios sociales, culturales y legales.

Es un sistema de relaciones interpersonales basado en el amor, el apoyo y la solidaridad, que se manifiesta en una amplia gama de estructuras y formas, en el que lo fundamental es el compromiso de sus miembros de cuidarse y apoyarse mutuamente, independientemente de su configuración.

El derecho a formar una familia y los derechos reproductivos están intrínsecamente vinculados, permitiendo a las personas tomar decisiones autónomas sobre su vida y su proyecto de vida, esta libertad de decidir sobre la

maternidad y paternidad es un componente esencial del derecho a constituir una familia.

La protección de la familia es un derecho fundamental, pero adquiere una relevancia especial en el caso de las familias en situación de pobreza, que requieren de políticas públicas específicas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todos sus miembros, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad.

Las familias, como núcleo fundamental de la sociedad, requieren de una protección integral de los derechos humanos de todos sus miembros. Los profesionales del Derecho tenemos la responsabilidad de impulsar un marco jurídico que garantice la igualdad y la no discriminación en el seno familiar, promoviendo la conciliación, la prevención de la violencia intrafamiliar y la protección de las familias en situación de vulnerabilidad, asimismo, debemos participar activamente en el diseño e implementación de políticas públicas que respondan a las diversas realidades y necesidades de las familias mexicanas, adaptándose a los cambios sociales y a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

2. El sistema jurídico mexicano, al permitir que cada entidad federativa elabore sus propias normas en materia de derecho familiar, ha generado una alarmante disparidad legislativa a lo largo del país. Esta autonomía, si bien arraigada en la tradición constitucional, ha derivado en una fragmentación que socava la uniformidad y equidad en el tratamiento de las familias mexicanas.

Las consecuencias de esta descentralización son profundas una de las más evidentes es que las familias se encuentran con situaciones de discriminación

geográfica, debido a que, dependiendo de su lugar de residencia, se encuentran sujetas a marcos legales radicalmente distintos, lo que resulta en una violación flagrante de sus derechos humanos, esta disparidad crea ciudadanos de "segunda clase", cuyos derechos familiares están condicionados por la arbitrariedad de las fronteras estatales.

La heterogeneidad legislativa se traduce en una aplicación desigual de las instituciones familiares, lo que genera incertidumbre jurídica y socava la confianza en el sistema judicial, las familias viven situaciones similares y pueden recibir tratamientos legales totalmente opuestos, lo que resulta en una injusticia manifiesta con ello marca un retroceso en derechos humanos, en algunas entidades federativas avanzan hacia una legislación familiar progresista e inclusiva, otras se aferran a modelos conservadores que ignoran la realidad social.

Esta polarización legislativa obstaculiza el reconocimiento y protección de la diversidad familiar, y perpetúa la discriminación contra grupos vulnerables, lo que se vislumbra en una inconsistencia con el Estado de derecho, pues la existencia de códigos familiares contradictorios e incompatibles resulta inaceptable en un Estado de derecho, la falta de armonización legislativa socava la cohesión social y la unidad nacional.

En definitiva, la autonomía legislativa en materia de derecho familiar, si bien legítima, ha generado un sistema jurídico fragmentado y discriminatorio que requiere una revisión urgente. Es imperativo buscar mecanismos de armonización que garanticen la igualdad y la justicia para todas las familias mexicanas, independientemente de su ubicación geográfica.

Teniendo muchos temas a considerar como son la necesidad de analizar el impacto de esta disparidad en grupos vulnerables, como la comunidad LGBTQ+ y las familias monoparentales, la importancia de promover el diálogo y la colaboración entre las entidades federativas para lograr una armonización legislativa y por supuesto la necesidad de que los legisladores federales tomen una posición más fuerte en la unificación de un Código Nacional de Derechos de las familias.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares sin lugar a dudas representa un avance significativo en la modernización del sistema de justicia mexicano, pero a dicho Código le falta el acompañamiento de un Código de Familia el cual establecer un marco normativo claro y uniforme para la resolución de conflictos familiares, el cual se fundamente en principios que garantice un acceso a la justicia más igualitario e incorpore una perspectiva de género y reconozca el interés superior de la niñez como principios rectores, lo cual contribuye a fortalecer la protección de los derechos de las personas más vulnerables.

3. El análisis comparativo de las legislaciones de familia en España y México revela tanto similitudes como diferencias significativas, ofreciendo una perspectiva valiosa para la posible armonización del derecho familiar mexicano. La elección de España como referente se fundamenta en su sistema jurídico compartido, de raíz romano-canónica-germánica, y en su notable evolución en la regulación de las relaciones familiares.

España ha demostrado ser un país pionero en la adopción de figuras jurídicas innovadoras en materia de familia, como el matrimonio igualitario y la guarda y custodia compartida, su legislación refleja una adaptación a los nuevos modelos familiares y una preocupación por la igualdad de género y la protección de

los derechos humanos. La experiencia española sugiere la viabilidad de un Código Nacional de Familia en México, que establezca principios y normas comunes para todo el territorio, esto permitiría garantizar la igualdad y la equidad en el tratamiento de las familias mexicanas, independientemente de su ubicación geográfica.

Si bien es importante aprender de la experiencia española, es fundamental tener en cuenta las particularidades socio-culturales de México al diseñar una legislación familiar nacional en la que existan diferencias culturales siendo esta la base de los derechos humanos de todos los mexicanos.

El análisis comparativo con España proporciona un marco de referencia valioso para la modernización del derecho familiar mexicano. La adopción de un Código Nacional de Familias, que armonice las legislaciones estatales y garantice la igualdad de derechos para todas las familias, es un paso fundamental hacia un sistema jurídico más justo y equitativo.

La globalización ha influido en la evolución del derecho de familias, impulsando la adopción de normas que protegen los derechos humanos y reconocen la diversidad familiar. La Convención Interamericana establece un marco integral de protección para las familias, reconociendo la violencia intrafamiliar como una problemática que afecta a todos sus miembros. Amplía el concepto de violencia para incluir cualquier acto ejercido por quienes integran el núcleo familiar más cercano que cause daño o sufrimiento a otro miembro. Las familias tienen la obligación de promover un entorno seguro y respetuoso, basado en el cuidado mutuo, la no discriminación y el respeto a los derechos de todos sus integrantes, especialmente de niñas, niños y adolescentes, y personas mayores.

La ratificación de la Convención Interamericana y los diversos instrumentos internacionales respecto de esta materia por parte del Estado mexicano implica la asunción de una serie de obligaciones, entre las que destaca la armonización del ordenamiento jurídico interno con los estándares internacionales contenidos en el tratado. Este proceso requerirá la reforma de diversas normas, la creación de mecanismos institucionales especializados y la adopción de políticas públicas que garanticen la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Convención, tales como la autonomía, la independencia, la participación y la protección judicial efectiva. Asimismo, se deberá promover la participación ciudadana y la cooperación interinstitucional para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones.

4. La propuesta de un Código Nacional de Derecho de Familias en México surge como una respuesta necesaria a la fragmentación y desigualdad que caracterizan el sistema jurídico actual, el análisis exhaustivo de las legislaciones estatales revela disparidades sustanciales, omisiones y contradicciones que socavan la protección efectiva de los derechos familiares con la reciente reforma constitucional del 15 de noviembre de 2024, al reconocer la diversidad de estructuras familiares y establecer la obligación del Estado de protegerlas, representa un avance significativo. Sin embargo, su implementación efectiva requiere la armonización de las leyes secundarias y la asignación de recursos adecuados.

Con la creación de un Código Nacional de Familias permitiría una uniformidad y equidad para garantizar que todas las familias, independientemente de su ubicación geográfica, gocen de los mismos derechos y protecciones legales eliminando la discriminación y la disparidad en el tratamiento de situaciones familiares similares, al tener una misma legislación se podría incorporar los avances en materia de derechos humanos, igualdad de género y reconocimiento de la diversidad familiar creando un código moderno y actualizado adaptado a las nuevas

realidades sociales y modelos familiares emergentes fortaleciendo la justicia familiar reduciendo la brecha existente entre los ciudadanos y las instituciones encargadas de garantizar sus derechos.

La implementación exitosa de un Código Nacional de Familias exige un compromiso firme por parte de las autoridades, la sociedad civil y la academia, siendo fundamental promover la capacitación del personal judicial, la difusión de información jurídica y la evaluación constante de los resultados. Solo así podremos construir un sistema de justicia familiar más justo, equitativo y protector de los derechos de todas las familias mexicanas

La construcción de una sociedad más justa y equitativa requiere utilicemos el derecho como un instrumento dinámico y transformador, debiendo otorgar al Derecho Familiar una nueva dimensión, más humana y centrada en las personas, promoviendo la mediación, la conciliación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos. Asimismo, debemos adoptar una perspectiva de género y fomentar la participación ciudadana en la construcción de políticas públicas que garanticen la protección integral de las familias.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

BIBLIOGRAFIA

Adame López, Ángel Gilberto, El Código Civil de 1928, Una reseña histórico-jurídica, 2ª Edición, Tirant lo Blanch, 2021, México.

Albaladejo Manuel, Derecho Civil I INTRODUCCION Y PARTE GENERAL, edición 15°, Librería Bosch S.L., Barcelona, España, 2002.

Arellano Hobelsberger, W. (2015). La dignidad como derecho humano judicialmente protegido y el modelo de familia en México. Revista Jurídica de la Universidad de León, España, 2, 148, Recuperado de http://revistas.unileon.es/ojs/index.php/juridica/article/view/3734/ 2620.

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, México, Oxford University Press, 2005.

Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia, Madrid, Bercal, 2007.

Borda. Citado por Belluscio, Augusto. Manual de Derecho de Familia. Tomo I 5ª edición actualizada. Ed. Depalma. Argentina. 1995.

Caminal Badia, Miquel. Nacionalismo, federalismo y democracia territorial, Claves de Razón Práctica, N° 73, Madrid junio 1997.
Cárdenas Villareal, Héctor Manuel, El Código Civil Federal (origen, fundamento y constitucionalidad" Revista Mexicana de Derecho, número 10, 2008.

Chávez Ascencio, Manuel F., La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas
familiares, México, Porrúa, 1984.
Diez Picazo Giménez, Luis M. "Competencia", Enciclopedia Jurídica Básica. Civitas. España. 1995.
De Castro y Bravo Federico, Derecho Civil de España (reimpresión). Ed. Civitas. Madrid, España. 1994.

Díez-Picazo, Luis, y Gullón, Antonio. "Sistema de Derecho Civil". Volumen IV. Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones. Editorial Tecnos. Madrid, 2000.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho civil. Familia, 4ª edición. Porrúa, México, 2021.

Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales dirigida por David L. SILLS, volumen 4 Ed. Española, 1974.

Ensayos Escogidos. Miguel Carbonell Ed. Trotta, IIJ-UNAM. 2007. MÉXICO.
Espejo Yaksic, Nicolás, y Lathrop Gómez, F., "Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes. Comentarios al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género", Revista de Derecho UCN (Coquimbo), Vol. 22, No. 2, 2015

Espejo Yaksic, Nicolás, “La constitucionalización del derecho familiar”, en Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María (eds.), La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas, 2019 p. 9.

GAUCHÉ MARCHETTI, X. A. y LOVERA PARMO, D., "Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos", Revista Ius et Praxis, Vol. 25, No. 2.

Guerra López, José, Citado por Mesa Castillo, Olga. Derecho de Familia. Módulo 1. Editorial: Félix Varela. La Habana, Cuba. 2004.

García Téllez, Ignacio, El Nuevo Código Civil, revista de la Universidad de México, tomo III, número 15, 1932, México.
García Pino, Gonzalo, Contreras Vásquez Pablo, Diccionario Constitucional Chileno. Cuadernos del Tribunal Constitucional, 2014, N° 55.

Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. 3ª. ed. 1988. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales. México. 1988.

Ibarra, Ana y Treviño, Sofía, “Constitución y familia en México: nuevas coordenadas”, en Ibarra, Ana y Espejo, Nicolás (eds.), La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

Jellinek, Georg, Teoría General del Estado, Editorial Fondo de Cultura Económica. España. 2012, p. 302.
Lacruz Berdejo, José Luis, Estudios de derecho privado común y foral, Madrid, José María Bosch editor, t. I, 1992.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. 2ª edición. Ed. Porrúa. México. 2001.
Martínez De Aguirre Aldaz, Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia, Madrid, Colex, 2008.

Montero Duhalt, Sara, Antecedentes socio-históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares, Soberanes Fernández, José Luis (Coord.), Memorias del II Congreso de historia del derecho mexicano, México, UNAM, 1981.

Observación General número 19, de 1990, párrafo 2 consultable en Carbonell, Miguel; Moguet, Sandra y Pérez Portilla, Karla (comps.), Derecho Internacional de los Derechos Humanos Textos Básicos, 2ª ed. México, Porrúa-CNDH, 2003.

Oliva Gómez, Eduardo. Derecho de Familias, Editorial Tirant lo Blanch. Ciudad de México, México,2022.
Pallares Portillo, Eduardo, Ley sobre Relaciones Familiares: comentada y concordada con el Código Civil en el Distrito Federal y leyes extranjeras, 2ª Ed. México, Librería de la Vda. De CH. Bouret, 1923.

Pérez Contreras, Monserrat. Derecho de familia y sucesiones. Ed. Nostra ediciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.México.2010.

Pérez Gallardo, Leonardo B.; Carlos Villabella Armengol y Germán Molina Carrillo (coord.) (2016), Derecho Familiar Constitucional, Grupo Editorial Mariel, México.

Pozas Loyo, A., "El procedimiento de la reforma constitucional: un examen crítico", y Pou Giménez, F., "Las ineficacias legales y políticas del Híper-reformismo constitucional mexicano", en Casar, M. A. Y Marván, I. (coords.), Reformar sin mayorías. La dinámica del cambio constitucional en México (1997-2012), Taurus.2014. México. P. 13-85, (1997-2012), México, Taurus, 2014.

Segovia Urbano Adriana, Diversas Familiares: Espacios de construcción de apertura, justicia y equidad, en Diálogos diversos para más mundos posibles, Raphael Lucia, Cinora Antonio, coord. Serie de Estudios Jurídicos, núm. 317, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México, 2017.

Segura Ortega, Manuel, “Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812”, en, AA. VV., Los derechos en el constitucionalismo histórico español, Publicaciones Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2002.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional mexicano, 32ª ed., Porrúa. México. 1998.

Vara, O. “El Estado y la familia en las sociedades modernas”, en AA.VV: El estado coorival de la familia, (editor F. J Contreras), CEU Ediciones, Dykinson, España, 2015.

Varela Suanzes, Joaquín, Constitución y ley en los orígenes del Estado liberal, Quaderni Fiorentini, núm. 24, 1995, p. 517-518; el mismo artículo en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 45, 1995, p. 359-360. En estos artículos el profesor Varela polemiza con el profesor Blanco Valdés quien entiende que, al menos la Constitución francesa de 1791 (que, no se olvide, la de Cádiz toma como modelo) carecía de valor normativo. Cfr. Roberto Luis Blanco Valdés, El valor de la Constitución, Alianza, Madrid, 1994, pág. 229; Id., «La configuración del concepto

de Constitución en las experiencias francesa y norteamericana», Revista General del Derecho, año LIII, núm. 633, 1997.

Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, L. (et al.), Actualización del Derecho de Familia y Sucesiones, Madrid, Dykinson, 2005 Y López-Rendo Rodríguez, C., El derecho de familia. Novedades en dos perspectivas, Madrid, Dykinson, 2010.

OTRAS FUENTES

Aguilar, María Virginia, El derecho internacional de la Familia en los Artículos 4° y 1° Constitucionales, Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4730/3.pdf [consultado el 29-10-2023]

Castañeda Rivas, María Leoba, La protección Jurídica de la Familia, Consultada en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5171/10.pdf

Cuadernos de Jurisprudencias Núm. 4 Concubinato y Uniones familiares, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Consultado en : https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/MR1UATB6Y4A12EI5H8J2KBRL33NNYR.pdf

Cuadernos de Jurisprudencias Núm. 2 Compensación Económica, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Consultado en: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/8DK9I9ELLCY1QPGRFJCS8CG29UM7HE.pdf

Cuadernos de Jurisprudencias Núm. 1 Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Consultado en: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/8DK9I9ELLCY1QPGRFJCS8CG29UM7HE.pdf

DECRETO por el que se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4939293&fecha=04/12/2006#gsc.tab=0

Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_198_12oct11.pdf

Derecho de Familia y Sucesiones. Capitulo Primero. Introducción al Derecho de familia. Consultado en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf#:~:text=Extensa%20o%20ampliada%3A%20la%20familia%20extensa%20est%C3%A1%20conformada,apoyo%2C%20sobre%20la%20base%20de%20la%20ayuda%20mutua.

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares). Consultado en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0

Derecho de Familia en el Código Civil de la Ciudad de México. Biblioteca Jurídica UNAM. Consultado en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4488/8.pdf

Diez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil. Volumen I. 6ª edición. 2ª reimpresión. Editorial Tecnos S.A. Madrid. 1992. Pág. 29-30 En: https://formulacionnotarial.files.wordpress.com/2013/07/sistema-de-derecho-civil-vol-ii-luis-diez-picazo.pdf

Diálogos por la Justicia Cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones. “En los Diálogos participaron más de 200 personas de 26 instituciones de todos los sectores: investigadores y representantes de la sociedad civil, académicos, abogados, representantes de organismos autónomos y diversas autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, quienes se reunieron durante casi cuatro meses para diagnosticar y generar soluciones para resolver los principales problemas en el acceso a la justicia”. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf.

Portal oficial de turismo de España. https://www.spain.info/es/descubrir-espana/datos-espana-geografia-paisaje/.

Esborraz, David Fabio, “El concepto constitucional de familia en América Latina: Tendencias y proyecciones”, Revista de Derecho Privado, 1555, 2015. En: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4323/4907

El régimen jurídico de la filiación tras la Revolución Mexicana, Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2017/000285080/000285080.pdf

El Picó, Jorge, La pareja homosexual y su reconocimiento civil: tolerancia social, pactos jurídicos de convivencia y matrimonio entre personas del mismo sexo, Cristian Lepin Molina (coord.), Parejas homosexuales ¿Unión civil u homosexual?,

Abeledo Perrot-Thomson Reuters. 2013. Santiago de Chile, pp. 31-69. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_nlinks&pid=S0253-92762020000100107000005&lng=en

Flores, Imer B. La Constitución de 1857 y sus Reformas: A 150 Años de su Promulgación, UNAM, México, Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/12.pdf

Familia y Sociedad su transformación social Guillermo Cabanellas y Luis Alcalá – Zamora y Castillo
http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/109/dtr/dtr1.pdf

Gamas Torruco, José, Santiago Juárez, Mario, Gutiérrez Hernández, Adriana, La Constitución de Cádiz en México, Museo de las Constituciones, UNAM, 2014, México, Disponible en: https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/Constitucion-Cadiz-en-Mexico.pdf

Gómez de la Torre Vargas, Maricruz. Revista de Derecho (UCUDAL). 2da época. Año 14. N° 18 (dic. 2018). ISSN 1510-3714. "Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos", Universidad de Chile, Chile. Disponible en: http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n18/2393-6193-rd-18-117.pdf

Herrera, Marisa. Manual de derecho de familias. 1ª edición 2015, 1ª reimpresión 2015. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina. 2015. p.18. Disponible en: juridicosalta.com.ar/files/Manual_de_Derecho_de_Las_Familias.pdf

Informe de Ejecución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo 1994-2009. México: CONAPO. en: http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Informe_de_Ejecucion_Programa_de_Accion_de_la_Conferencia_Internacional_sobre_la_Poblacion_y_el_Desarrollo_1994-2009

Diccionario de la Real Academia española, 2001 en: https://www.rae.es/drae2001/familia

Instituto Nacional de Estadista y Geografía. https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/1

La Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, Francia, en fecha 10 de diciembre de 1948, mediante resolución 217 A (III) aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Organización de Naciones Unidas., Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), 68º período de sesiones (2000), párrafo 27 en: https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20 DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN19

Organización de Naciones Unidas. www.un.or/es

Organización de Naciones Unidas Documentos. www.un.or/es/documents

Organización de Naciones Unidas https://www.onuhabitat.org.mx/onu-habitat-reporte-anual-2020
Observación general N° 19, Comité de Derechos Humanos (1990: párr.2). https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN19

Oliva Gómez, E. Nuevas tipologías familiares: su urgente reconocimiento en los sistemas jurídico. Artículo publicado en Revista Jurídica Iberoamericana. Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN:2386-4567, PP 2354-2377 p. 2364. Disponible en: https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/84.-Eduardo-Oliva-pp.-2354-2377.pdf

Oliva Gómez, Eduardo. La naturaleza jurídica del Derecho de Familia: Reflexiones en el contexto del sistema jurídico mexicano. Temas Selectos 2 Hacia el Ámbito del Derecho Privado. En: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33046.pdf

Rabasa, Emilio O, La evolución constitucional de México, [en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina, núm. 194, 2004, nota 2, p. XXIV, Formato PDF, Disponible en Internet: http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1470, ISBN 970-32-1835-0.

Reynaldo G., Karen Yamile D., &Rosa Patricia R. “El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica.” CIENCIA ergo-sum,

Revista científica Multidisciplinaria de Prospectiva 23, no. 3 (2016):219228. Redalyc, En: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10448076002

Revista p. 2363 (10) https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/84.-Eduardo-Oliva-pp.-2354-2377.pdf

Sayeb Helú, Jorge. El Constitucionalismo social mexicano. 2ª ed. UNAM. MEXICO. 1987. Disponible en: http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12336

Sistema de Información Legislativa.
http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=229

Santander Trade. España: Política y economía https://santandertrade.com/es/portal/analizar-mercados/espana/politica-y-economia#:~:text=Los%20principales%20cultivos%20son%20trigo,%2C%20respectivamente%20%E2%80%94Comisi%C3%B3n%20Europea).

Senado de España.
https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html

Sistema de derecho civil (Vol. III), Luis Díez-Picazo, Antonio Gullón Ballesteros, Editores Tecnos, Edición 10ª, 2019, España, Consultado el 26 de abril 2024 en**:** https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=661523

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil del Estado de Tabasco.

Código de Familia del Estado de Hidalgo.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

Código de Familia para el Estado de Sonora.

Código de Familia para el Estado de Sinaloa.

Código de Familia y Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1812.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1824.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1857.

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Ley sobre relaciones familiares 1917. México.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Constitución Española.

Código Civil Español.

Anteproyecto de Ley de Familias de España.

Leyes Civiles Forales Españolas.

Ley 11/1981. España.

Ley 30/1981

Ley 15/2005

Ley 30/1981

Ley 21/1987

Ley 1/2004

Ley 13/2005

Ley 15/2005

Ley 54/2007

Ley 15/2015

Ley 26/2015

Ley Orgánica 1/1996

Ley orgánica 3/2007

Ley Orgánica 8/2015

JURISPRUDENCIA

Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, SCJN, Pleno, 16 de agosto de 2010, párr. 235.

Amparo directo 367/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 1207. Reg. IUS. 17,261.

Amparo Directo en Revisión 230/2014 Primera Sala Resuelto Bajo La Ponencia: Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea.

Amparo en Revisión 265/2020, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro No. 162604. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, marzo de 2011, p. 2133 Tesis: I.5o.C. J/11 Jurisprudencia. Materia(s): Civil. DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Reseña del Amparo Directo en Revisión 69/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vols. 181-186, Cuarta Parte, p. 173. Reg. IUS 240,282.

Tesis 1a. CXXXVIII/2014 (10ª.). (2014). En Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, p. 795.

Tesis I. 5º. C. 117 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2271. Reg. IUS. 164,089

Tesis de rubro, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE, Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, registro no. 2002008, Primera Sala, Tesis Aislada

Tesis 1°/J. 10/2014 (10ª) PROTECCIÓN. PRINCIPIO PRO PERSONA., visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, t. I, p. 487, Registro Digital, 2005/17, publicado el viernes 28 de febrero de 2014, de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014,

para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.), PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro No. 2012716, Primera Sala, octubre de 2016, Jurisprudencia (Constitucional). en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012716 [Consultado 05-07-2024]

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-21/14, De 19 de agosto de 2014, Solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Consultada en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

CUERNAVACA MORELOS A 31 DE MAYO DE 2025

JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestar que una vez que fui designado como integrante del comité revisor mediante **Of. DESP/172/05/2025** de fecha 30 de mayo del año en curso del trabajo de investigación intitulado **"PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN CÓDIGO NACIONAL EN MATERIA DE FAMILIAS"** elaborado por la **LIC. ANAYANTSI TRUJILLO BAHENA** y que se desarrolló bajo la dirección del **Dr. Eduardo Oliva Gómez** para la obtención del grado académico de Maestría en Derecho, y una vez que he revisado dicha investigación, expreso que la misma se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo **VOTO APROBATORIO**, con base en los siguientes razonamientos:

Se trata de un trabajo original, desarrollado en cuatro capítulos, en el cual se sigue una investigación científica ordenada, apreciándose la utilización de métodos de investigación y se observa el uso de la técnica de investigación documental.

Se aprecia un sustento teórico basado en el estudio de los distintos instrumentos reguladores del Derecho, se observa, asimismo, un aparato crítico

suficientemente especializado, apoyado en referencias bibliográficas, normativas y electrónicas. El problema de investigación tiene que ver con la creación de un Código Nacional de Derecho de Familias que aprovechara el uso de las tecnologías de la información, para modernizar la justicia familiar, unificando criterios y garantizando un acceso más eficiente y equitativo en todo el país, lo que representaría un avance significativo para el sistema jurídico mexicano, pues al unificar las normas en esta materia, contribuiría una justicia más eficiente y equitativa, dado que una legislación federal en materia familiar permitiría superar las barreras legales que actualmente limitan el acceso a derechos fundamentales y promovería una sociedad más justa e inclusiva.

Al final se presentan conclusiones generales que contiene una hipótesis sólida de solución al problema de investigación. Considero que esta hipótesis cuenta con sustento lógico y coherente en relación con los contenidos de la investigación acordes a lo dispuesto por la normatividad universitaria al respecto.

En la investigación concluye realizando una propuesta en la que menciona que pretende materializar y darle forma.

Por todo lo anterior manifiesto que, en mi carácter de miembro del comité revisor de la citada investigación, reitero mi otorgo **VOTO APROBATORIO** a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

(Firma electrónica)
Dr. Francisco Xavier García Jiménez
Profesor Investigador de Tiempo Completo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ | Fecha:2025-05-31 16:47:15 | FIRMANTE

E3+LxASrKXCiF4baMCqyr8YW3vRmedfOz3jHEhOLIASCGMWf4xRluNKVTHEAaqrsthCfH6Y5l9gkPEZ3INmgQJ3J2QIaqaqVtNtlShBehERWyp8EEXM/jROnMEK05bIjxQuPGjozOwi++tIsVHhKqVb49Pt3XdqEDkHtDj7fIgYAPb4MLGv+ZuYNyO/giORYCAg+njw34csVBziJZ6yw0l3xGU8EL0C3ohWjb9bWooektXZuKMpailhEzO5VK5M+CQIE9Y4/Zxmfs7CRw8ORgWb5FAU8FvL8wVOCFSIFw/VEuXydsPNtwfLu/PDI+gcsJAFfppUoiHoLmIt34opSyQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

b1Fphn6Y5

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/7k4SjkhHI4L6cfh590Mcky16xzuYBZL5

Cuernavaca Morelos 2 de junio de 2025

DR. ESTEBAN AMADPO BUENO
GARCÍA
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE
POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE
LA UAEM.
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestar que habiendo sido designado como integrante del comité revisor del trabajo de investigación intitulado **"PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN CÓDIGO NACIONAL EN MATERIA DE FAMILIAS"** elaborado por la **LIC. ANAYANTSI TRUJILLO BAHENA** y que se desarrolló bajo la dirección del **Dr. Eduardo Oliva Gómez** para la obtención del grado académico de Maestría en Derecho, tengo a bien expresar lo siguiente:

Se trata de un trabajo original, desarrollado en cuatro capítulos, en el cual se utiliza una técnica de investigación científica de carácter documental, ordenada, en la que se aprecia la utilización de métodos.

La investigación tiene un sustento teórico basado en el cual se realiza el estudio de los distintos instrumentos reguladores del Derecho, se observa, asimismo, un aparato crítico amplio y especializado, apoyado en

referencias bibliográficas, normativas y electrónicas.

La propuesta de la investigación refiere la creación de un Código Nacional de Derecho de Familias que utilizando el uso de las tecnologías de la información, que incluye modernizar a la justicia familiar, unificando criterios y garantizando un acceso más eficiente y equitativo en todo el país, lo que representaría un avance significativo para el sistema jurídico mexicano, pues al unificar las normas en esta materia, se contribuye a la aplicación de una justicia más eficiente y equitativa, dado que una legislación federal en materia familiar permitiría superar las barreras legales que actualmente limitan el acceso a derechos fundamentales y promovería una sociedad más justa e inclusiva.

Al final se presentan conclusiones generales que contiene una hipótesis sólida de solución al problema de investigación. Considero que esta hipótesis cuenta con sustento lógico y coherente en relación con los contenidos de la investigación acordes a lo dispuesto por la normatividad universitaria al respecto.

Por todo lo anterior manifiesto que, en mi carácter de miembro del comité revisor de la citada investigación, reitero mi otorgo **VOTO APROBATORIO** a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

Dr. Víctor Manuel
Castrillón y Luna
Profesor
Investigador de
Tiempo Completo

Facultad de
Derecho y Ciencias
Sociales

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA | Fecha:2025-06-02 15:34:57 | FIRMANTE

kz9jgc33aLMLsGVm19FdEccXPsvc4HQBczKKULsrSzKDX5UFQumWn7X6zS+kmxH8cMCULYhscEq+QLSrdYN3nqsnesHcRzALUfvgXMC+YnE43kg/2hITs3aj4HO/7eBbmd+vYZx9uwIpV3EG6hA3RL9uUIiFWU0pu8XG2BAiOBREZ5uoRo54jkpFkc8+yJhjo05SnC7oCT7ee/FUGB7F8urRq1MMrzc6Ql1cs294vS3VfXDu3BpEqMP/N04IM14q2LfWCfICSSlJG4rgzoJ85RYTTm9lQRU+quueIZfxxoz2WxgMlfsDTTB2X2FD23+i0jWwUsNt9M7yu951kKpH8A==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

nNskU8Foa

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/8vluNPnGqqoElRua2xfwHIkqU0xuOeaI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 2 de junio de 2025.

DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA
JEFE DE POSTGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado como miembro de la Comisión Revisora en el trabajo de tesis intitulado "**PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN CÓDIGO NACIONAL EN MATERIA DE FAMILIAS**", tendente a la obtención del grado académico de Maestra en Derecho, dentro del programa de Maestría en Derecho de esta Facultad, acreditado ante el SNP de la SECIHTI, elaborado la Maestra **ANAYANTSI TRUJILLO BAHENA**, dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones en el ámbito de la normativo.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la investigación en comento, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

DR. RICARDO TAPIA VEGA
Profesor Investigador de Tiempo Completo Definitivo
la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM,
miembro del SNII de la SECIHTI, nivel I

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

RICARDO TAPIA VEGA | Fecha:2025-06-03 11:40:57 | FIRMANTE

kSq2ZFVrYD8N3UNpphCNypLsyXf0GIQefgooOO1wTd2bvVDNCJMbITWNTbCr9Ei53TiBGNuApXJCQ04tsuL2w8QkWCY/1KuL/h3KgG1YQJnY1SF2/yr3hYR7nQxk2uv3uKq8I2Bm7Rh+75iZwDdTRCobT4Ytv7XOtMEuOWTEjw7runG0i2PnkNDjswIPHkB5I4uNwoCDy1GAPg0tAFyDmTFPIg23u6va3ezpEx/LfYqe2P1xa2XaysVaiEECyTuWvyqq2Xbjen7RbQRtBf+N7GyTPHulZ8htnsoxnwXlGVdELHhbYb/bqGHxWoXFRzCIUipCPPc92LDs056el7HUIA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

jS4OG6wTP

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/BBiWpE5FsDiJAwdxE5PVjXkHB9OlXjhL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Ciudad Universitaria; a 2 de junio de 2025
Asunto: Se emite voto

DR. ESTEBAN AMADO BUENO GARCÍA.
JEFE DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM
P R E S E N T E.

Por este medio y en referencia al oficio DESP/172/05/2025 signado por Usted, me permito comentarle que en mi calidad de integrante de la comisión revisora externa de la **LICENCIADA ANAYANTSI TRUJILLO BAHENA**, he tenido la posibilidad de revisar el trabajo denominado **"PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN CÓDIGO NACIONAL EN MATERIA DE FAMILIAS"** trabajo de investigación que presenta para acceder al grado de Maestra en Derecho, del **Programa de Maestría en Derecho** acreditado ante el SNP SECIHTI.

Al respecto manifiesto lo siguiente:

La sustentante, realiza una buena introducción para las y los lectores, al incluir muestreos de los tipos de hogares y la población que los representa en México, para ir posteriormente al planteamiento de cuatro capítulos que presentan una adecuada y ordenada metodología de la mano de su asesor, que desembocan en conclusiones y una propuesta que le da un toque a la tesis de innovación normativa; asimismo resalto que existe una adecuada argumentación y construcción del aparato crítico que plantea la necesidad con la que se construye esta tesis; por lo anterior otorgo **MI VOTO APROBATORIO a la LICENCIADA ANAYANTSI TRUJILLO BAHENA**, bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Durante el capítulo primero, denominado "Justicia familiar constitucional", brinca un amplio panorama conceptual y de evolución de las familias, lo que favorece al entendimiento de la problemática actual que pueden enfrentar por cuanto a la normatividad.

SEGUNDO.- El capítulo denominado "Marco normativo del derecho de familias" genera un buen análisis de lo que se ha construido en México respecto a esta rama del derecho, por lo que resulta información útil que resalta la exhaustividad en la investigación.

TERCERO.- Desarrolla en este capítulo "Derecho comparado del derecho de familias" que en el mismo título en plural resalta su vanguardia, un análisis comparado con España.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

CUARTO.- Denominado “Hacia la creación del Código Nacional Derecho de Familias” comienza por abordar de forma interdisciplinaria lo que debe ser retomado para la creación del código, obteniendo en las conclusiones, una argumentación adecuada para la tesis.

Es importante agregar que he tenido a la vista el dictamen de similitudes software especializado, mediante el oficio FDYCS/SI/2025/025, iThenticate, signado por la Dra. Brenda Tufiño Gómez, secretaria de Investigación, en la que se da cuenta que satisface los Criterios para la Elaboración del Plan de Tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM.

Por todo esto, otorgo mi **VOTO APROBATORIO** para el trabajo realizado por la LIC. **LICENCIADA ANAYANTSI TRUJILLO BAHENA**, esperando el momento en que sustente su examen de grado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Integrante de la Comisión revisora
(Firma electrónica)

DRA. MICHELLE ALEJANDRA ONOFRE DÍAZ
Profesora investigadora de Tiempo Completo del Centro Interdisciplinario de Investigación en Humanidades

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento con firma electrónica UAEM, soportada por el certificado vigente a la fecha de su elaboración y con efectos plenos de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS PUBLICADOS en el ÓRGANÓ INFORMATIVO UNIVERSITARIO "ADOLFO MENÉNDEZ SAMARÁ" número 117 de fecha 20 de abril de 2021.

Sello electrónico

MICHELLE ALEJANDRA ONOFRE DIAZ | Fecha:2025-06-02 17:44:25 | FIRMANTE

HuMnoCnz5E/OTNJopA4AVxFrJM3nqs/kxdn0ylj0UdBavbXFgG/J01Npjlr9O8eLqX9+ploBtZVcg1atolfphisRaiEtt3HL+V8ihucZS2qGUUDiMlbwTJbbITZHPcmDqJqGrHEll/z89G/WdTPRN91l5LIE9JNmfytYszYNRLjVo5UwNkH01lIN2is/jeRjSGyq/oAyI0+hvfuV1Pxn/N8vXs5tEZf/qD+v+F5bWDQfIFvkivpGboaFioPe05dZiaj9JCFqtPwOhrPAO4BBT1U/dB1Q2BudkY1hwrLD24dHKNqfWl0zjBeYXIKQLbzLDO10YeJqaJ4fBeaVa5Nvjg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

Z3EmcHf7M

https://efirma.uaem.mx/noRepudio/pmdamDm2xb0GRPm2tOEoyWuF59E5bB14